



# AJUSTE A LAS DETRACCIONES IMPOSITIVAS

E-38

19219

**UNIVERSIDAD FASTA**

**FACULTAD**

Ciencias Económicas y Sociales

**CARRERA**

Contador Público Nacional

**TÍTULO**

Ajuste a las Dedicaciones Impositivas

**ALUMNO**

LEANDRO CATRIEL MAGGI

**TUTOR**

C.P.N. FERNANDO MARTÍNEZ

Marzo 2008



Coja 167  
E-28

# Índice General

	Pág.
ABSTRACT .....	1
1. PROTOCOLO .....	3
1.1 Tema .....	3
1.2 Problema .....	3
1.3 Objetivo General.....	3
1.4 Objetivos Específicos .....	3
1.5 Justificación .....	4
1.6 Tipo de Investigación.....	5
1.7 Tiempo y lugar de investigación .....	5
2. DISEÑO METODOLÓGICO .....	5
2.1 Título.....	6
2.2 Área Temática .....	6
2.3 Instrumentos a utilizar.....	6
3. MARCO TEÓRICO .....	6
3.1 Teorías Económicas .....	6
4. ÍNDICE MARCO TEÓRICO .....	10
4.1 Derecho Constitucional.....	11
4.1.1 <i>Concepto y naturaleza</i> .....	11
4.1.2 <i>Importancia</i> .....	11
4.1.3 <i>Finalidad del derecho Constitucional</i> .....	12
4.1.4 <i>Supremacía Constitucional</i> .....	14
4.1.5 <i>Leyes Nacionales</i> .....	16
4.1.6 <i>Control de Constitucional</i> .....	16
4.1.7 <i>Efectos de la Declaración de inconstitucionalidad</i> .....	19
4.2 Derecho Tributario .....	21
4.2.1 <i>Concepto y naturaleza</i> .....	21
4.2.2 <i>Subdivisiones del derecho Tributario</i> .....	22
4.2.3 <i>Interpretaciones de las normas tributarias</i> .....	24
4.2.4 <i>Efectos de las normas tributarias</i> .....	29
4.2.5 <i>Conclusiones</i> .....	33
4.3 Derecho Tributario Constitucional .....	34
4.3.1 <i>La ley como único modo de manifestación del poder tributario</i> .....	34
4.3.2 <i>Limitaciones constitucionales al Poder Tributario</i> .....	35
4.3.3 <i>Principio de Igualdad</i> .....	36
4.3.4 <i>Principio de Equidad</i> .....	37
4.3.5 <i>Principio de Proporcionalidad</i> .....	37
4.3.6 <i>Principio de No Confiscatoriedad</i> .....	37
4.3.7 <i>Alcances al Poder Tributario</i> .....	38
4.4 Impuesto como principal fuente de Ingreso .....	41

4.4.1	<i>Los determinantes directos</i> .....	41
4.4.2	<i>Los determinantes de segundo grado</i> .....	43
4.4.3	<i>Consideraciones Finales</i> .....	45
4.5	<i>La Inflación</i> .....	47
4.5.1	<i>Variables que determinan la inflación</i> .....	47
4.5.2	<i>El dinero</i> .....	52
4.5.3	<i>Tipos de inflación y sus causas</i> .....	56
4.5.4	<i>Conclusión sobre la inflación</i> .....	62
4.6	<i>Síntesis de la Convertibilidad</i> .....	65
4.6.1	<i>Economía política de la convertibilidad</i> .....	69
4.6.2	<i>Política</i> .....	70
4.6.3	<i>Economía</i> .....	70
4.6.4	<i>Notas de diarios</i> .....	72
4.7	<i>Análisis del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales</i> .....	75
4.7.1	<i>Bienes personales</i> .....	75
4.7.2	<i>Impuesto a las Ganancias</i> .....	76
4.8	<i>Análisis Fallos Judiciales</i> .....	79
4.8.1	<i>Pinturerías Prestigio S.A.</i> .....	79
4.8.2	<i>Curtiembre Fonseca S.A.</i> .....	84
4.8.3	<i>Noticias de diarios</i> .....	89
4.9	<i>Comparación con otras legislaciones</i> .....	94
4.10	<i>Situación actual del Contribuyente</i> .....	97
4.10.1	<i>Impuesto a las ganancias</i> .....	97
4.10.2	<i>Bienes personales</i> .....	104
4.11	<i>Establecer la determinación del monto de las deducciones a ajustar</i> .....	109
4.11.1	<i>Deducciones</i> .....	110
4.11.2	<i>Gastos de enfermedad y sepelio</i> .....	112
4.11.3	<i>Créditos hipotecarios destinado a casa habitación</i> .....	113
4.11.4	<i>Seguro de vida</i> .....	114
4.11.5	<i>Derechos de autor y otros amparados por la ley 11.723</i> .....	114
4.11.6	<i>Amortización de Bienes – Automóviles</i> .....	115
4.11.7	<i>Honorarios de Directores, síndico y consejo de vigilancia</i> .....	116
4.11.8	<i>Aportes a planes de seguro de retiro privado</i> .....	117
4.11.9	<i>Tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas</i> .....	118
4.12	<i>Calcular el nuevo monto a deducir</i> .....	119
4.12.1	<i>Coefficiente de ajuste</i> .....	120
4.12.2	<i>Gastos de enfermedad y sepelio</i> .....	120
4.12.3	<i>Créditos hipotecarios destinado a casa habitación</i> .....	121
4.12.4	<i>Seguro de vida</i> .....	121
4.12.5	<i>Derechos de autor y otros amparados por la ley 11.723</i> .....	122
4.12.6	<i>Amortización de Bienes – Automóviles</i> .....	122
4.12.7	<i>Honorarios de Directores, síndico y consejo de vigilancia</i> .....	123
4.12.8	<i>Aportes a planes de seguro de retiro privado</i> .....	124
4.12.9	<i>Tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas</i> .....	125
4.12.10	<i>Hacia una más equitativa tablita de Machinea</i> .....	126

4.12.11 <i>Bienes personales</i> .....	131
4.12.12 <i>Ejemplos</i> .....	133
5. ANÁLISIS .....	136
6. CONCLUSIÓN.....	142
7. BIBLIOGRAFIA .....	146

## ABSTRACT

Todos los contribuyentes contribuirán a solventar el gasto público de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema justo, utilizando los principios de igualdad y progresividad, y que en ningún caso tendrá alcance "confiscatorio".

Ningún impuesto puede permanecer al margen de los cambios sociales, económicos e incluso tecnológicos.

En los momentos actuales, resulta imprescindible la adaptación del impuesto (ya sea en cuanto a los montos de las deducciones) al modelo vigente en nuestro entorno y, en especial a determinadas figuras consustanciales al mismo, como el mínimo personal y familiar exento de tributación.

El problema de considerar como sistema tributario a aquel que no carezca de un determinado vínculo lógico o libro conductor, se advierte que la idea de sistema tributario aparece fuertemente influida por criterios ideales, cuya confrontación con las realidades impositivas de cada país provoca, en general, actitudes de desencanto y escepticismo.

Pocas veces los tributos, ofrecen entre sí esa conexión lógica, y apenas si es posible conciliar en la práctica los objetivos muchas veces discrepantes, que se persiguen con los diferentes impuestos.

De todas maneras, el análisis sobre sistemas tributarios, es que cada ciudadano contribuya sobre su capacidad económica y también pueda evitarse, tanto escapes y alusiones fiscales no deseados, como graves acumulaciones de impuesto en ciertos contribuyentes.

Los sistemas tributarios son el resultado de procesos evolutivos históricos, cuando el teórico actúa armonizando la estructura tributaria, no hace otra cosa que recibir la esencia de instituciones bancarias tal como se presentan y darles la máxima racionalidad posible.

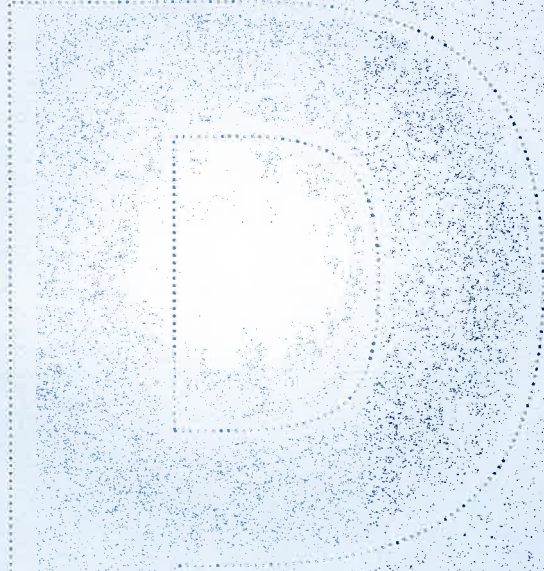
Los tributos deben ser productivos originando un rendimiento suficiente tanto en épocas normales como anormales. Desde el aspecto social, los gravámenes deben ocasionar un sacrificio mínimo al contribuyente y corresponderá que se los distribuya equitativamente entre los habitantes sobre la capacidad contributiva de cada uno.

Para reducir la incidencia de la carga impositiva para las personas físicas se permite computar, para su deducción, todo o parte de ciertos gastos reales y presuntos de sustento y personales. Se trata de deducciones para ajustar el ingreso gravable de modo que respete el principio de capacidad contributiva, nos referimos a las llamadas "deducciones personales".

El estudio de la incidencia y de los efectos de los impuestos mediante la comparación de dos situaciones antes y después de cambios producidos por la inflación, es un enfoque adecuado para demostrar como afecta al contribuyente a la hora de poder tomar las deducciones que les brinda la ley a favor del contribuyente.

## ***Ajuste a las deducciones impositivas***

Por último, el cumplimiento del compromiso político de gobierno de introducir mayor equidad en los tributos y mejorar el tratamiento fiscal de las rentas, hace desde todo punto de vista necesaria la reforma impositiva.



**Protocolo**

P r o t o c o l o



## 1. PROTOCOLO

### 1.1 Tema

Enfocado en las detracciones del Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto a los Bienes Personales. Ajuste de las detracciones producto de la inflación.

### 1.2 Problema

Como afecto en Argentina la inflación en la detracción impositiva del contribuyente a partir de la devaluación monetaria desde el fin de la convertibilidad en el 2002; análisis de bienes personales e impuestos a las ganancias.

### 1.3 Objetivo General

Razones objetivas para reformar la legislación impositiva, producto de la devaluación e inflación que sufrió el país afectando a gran cantidad de contribuyentes.

### 1.4 Objetivos Específicos

*Conceptualizar Teóricamente los siguientes conceptos:*

- Derecho Constitucional
  - Concepto
  - Importancia
  - Finalidad del derecho constitucional
  - Supremacía constitucional
  - Control constitucional
- Derecho Tributario
  - Concepto y naturaleza
  - Subdivisiones del derecho tributario
  - Interpretaciones de las normas tributarias
  - Efectos de las normas tributarias
- Derecho Tributario Constitucional
  - La ley como único modo de manifestación del poder tributario
  - Limitaciones constitucionales al poder tributario
  - Principio de igualdad
  - Principio de equidad
  - Principio de proporcionalidad
  - Principio de no confiscatoriedad
  - Alcances al poder tributario
- Impuesto como principal fuente de ingreso
- Sintetis de la inflación
- El Fin de la Convertibilidad
- Analizar el Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales

## ***Ajuste a las deducciones impositivas***

- Analizar fallos Judiciales ( Sociedades )
- Comparar con otras legislaciones
- Establecer la situación actual del contribuyente
- Establecer la determinación del monto de las deducciones a ajustar
- Calcular el nuevo monto a deducir
- Análisis
- Conclusión

### **1.5 Justificación**

Las fluctuaciones cíclicas de la economía, traen diferentes fenómenos como ser la inflación o la recesión.

Estas circunstancias motivan la utilización de medidas de la actividad financiera del estado tendientes a contrarrestar estas fluctuaciones.

Estos desniveles económicos son de gran importancia para todos los contribuyentes, ya que al no haber por el momento un reajuste en los montos de las deducciones impositivas y continuar con los viejos valores, el contribuyente se encuentra en la actualidad afectado en su capacidad contributiva, en clara violación a los principios constitucionales.

Se demostrará de alguna manera las modificaciones que son necesarias luego de varios años sin reformar en nuestra legislación, sobre todo por lo acontecido últimamente a partir de la salida de la convertibilidad que sufrió el país en el año 2002. Un tema a considerar es que "la Constitución impone a todos la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, modulada en función del principio de progresividad. Una figura primordial para dotar al sistema legal de justicia tributaria es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ya que, como expresa el Tribunal Constitucional (TC), es a través de este impuesto como se personaliza el reparto de la carga tributaria (STC 182/1997), siendo el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos constitucionales de redistribución de la renta y solidaridad (ST 9/1987).....".(1)

Dicho de otra forma:

"...enfrentamos el desafío de delinear qué principios deben regir para que un impuesto a las rentas de las personas físicas se lo tenga por justo, y qué grado de desigualdad produce la confiscación del mínimo existencial por parte del legislador". (2)

Por lo explicado anteriormente, es importante que nuestra legislación actual comience actualizarse, motivado principalmente tales cambios como la devaluación monetaria, y lo único que no ha variado son las leyes impositivas, ya sea relacionado respecto a la capacidad contributiva donde se la ve afectado al contribuyente.

(1) Los límites del poder tributario. Diario el mundo / domingo 9 de abril de 2000.

Escrito por Félix Borsstein

(2) Periódico Económico Tributario. Viernes 24 de febrero de 2006 – Número 343

## 1.6 Tipo de Investigación

**Exploratoria:** Se puede entender que se trata de algo exploratorio debido a que no existen muchos antecedentes sobre el tema y se lo ha tratado en forma de discusión pero que aún no ha sido plasmada en alguna ley.

**Descriptiva:** Existen determinadas piezas teóricas y leyes en las cuales servirán de apoyo para la investigación y demostración de los diferentes casos que se puedan plantear.

**Diacrónica:** Por que nos referiremos a este tema en cuestión por el cambio que lleva la economía en los últimos años sobre diferentes impuestos, y como afectan al contribuyente esas variaciones que se producen épocas donde no hay inflación.

**Explicativa:** Se tratara de demostrar a través de diferentes ejemplos y prácticos el por que debe modificarse la legislatura de impositiva sobre la cuestión de deducciones impositivas.

## 1.7 Tiempo y Lugar de la Investigación

El desarrollo de la misma se hará en un campo exploratorio en la Argentina, en la provincia de Buenos Aires en el año 2007.

## 2. DISEÑO METODOLÓGICO

**Universo:** Comprende a determinados impuestos como Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales.

**Unidad de Análisis sobre los:**

**IMPUESTO BIENES PERSONALES:** Es un impuesto patrimonial, que muestra el valor de un conjunto de bienes valuados de una determinada manera al 31/12 de cada año.

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS:** El impuesto sobre la renta es uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario. Se trata de un tributo sobre la capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributaria, encuentran proyección.

La renta del contribuyente es entendido como rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta, con independencia del lugar donde se hubieren producido y cualquiera sea la residencia.

**Muestra:** Esta muestra es representativa y no probabilística de un subgrupo, ya que se trata de un procedimiento de selección arbitrario.

## 2.1 Título

Problemática de las deducciones impositivas frente a la inflación

## 2.2 Área Temática

Impuestos

## 2.3 Instrumentos a utilizar

*Análisis de casos con contribuyentes:* Analizaremos los variados problemas que encontramos en los diferentes impuestos como ser impuesto a las ganancias y bienes personales analizando determinadas situaciones producto de la inflación.

*Análisis doctrinario para fijar las discrepancias:* En la actualidad nos encontramos que no hay postura doctrinaria, ya que solo se trata de una cuestión teórica, y en la cual solo hubo una elevación a la corte por un tema específico que luego lo analizaremos, y por tal motivo la corte fallo en contra de la solicitud presentada por los contribuyentes hasta el día de la fecha.

*Análisis Macroeconómico:* La macroeconomía estudia el comportamiento de variables económicas agregadas, es decir, aquellas variables que se forman con otras variables.

Por ejemplo, la producción agregada de un país se forma con la producción de todas las empresas, familias, individuos y el sector público de ese país. Otras variables usuales en el estudio macroeconómico son la *inflación* y el *desempleo*. Se considera a John Maynard Keynes como el mayor contribuyente al análisis macroeconómico.

Analizaremos como afecta la inflación y devaluación a nivel nacional, con respecto a los diferentes toques de mínimos no imponibles.

# 3. MARCO TEÓRICO

## 3.1 Teorías Económicas

Podemos determinar que este trabajo hace referencia a 2 teorías económicas, como son el Neoliberalismo y la Teoría Keynesiana.

### *Desarrollo del Neoliberalismo*

A diferencia del proteccionismo estatal, donde el estado estaba a cargo de servicios, educación, subsidios etc, y con grandes tasas arancelarias para proteger a la industria

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

nacional, el neoliberalismo económico abre la economía de un país para que compita en el exterior. De esta manera se reduce la participación del estado debido a las privatizaciones de las empresas públicas. Esto trae como consecuencia la eliminación de subsidios. El sector privado prevalece y llega la inversión extranjera que aumenta el capital del país. El gasto público se elimina, se reduce la burocracia y básicamente volvemos a los tiempos de Adam Smith con su mano invisible.

El neoliberalismo trajo consecuencias trágicas para la Argentina, ya que fue sometida a un esfuerzo de apertura comercial sin reservas, sin precaución, sin haber permitido a las empresas pequeñas, medianas y grandes a adaptarse suficientemente. El resultado es que hoy Argentina tiene su sistema industrial destruido por esa competencia salvaje. Argentina cometió errores pero fue víctima de influencias de un conjunto económico.

La apertura comercial tuvo consecuencias claramente negativas. Dejó un espacio económico ocupado por intereses extranjeros, demasiado amplio. Un país donde sobre treinta grandes empresas hay sólo tres o cuatro con capitales nacionales es un país amenazado en su independencia económica. El otro aspecto perjudicial del modelo fue la circulación totalmente libre de los capitales. También apareció como un gran progreso en relación a la época de las fronteras financieras más cerradas, pero dejar circular estos capitales sin límites provoca no solo situaciones delictivas sino también graves consecuencias vinculadas con la especulación.

El haber privatizado sin precauciones, sin un estrecho control del Estado es peligroso. En Francia por ejemplo se mantuvo varios sectores con servicios públicos privatizados o concesionados pero funcionan bajo un control muy estricto de los municipios, de las provincias o del Estado mismo.

Un país no puede vivir sin un Estado fuerte. El general De Gaulle decía que el Estado es el garante de la unidad nacional, de los intereses del país, del desarrollo. Si el Estado es frágil, si no es capaz de sostener una política de largo plazo, el país se divide y se disuelve. Eso fue lo que le pasó a la Argentina.

### *Critica al neoliberalismo.*

La senadora Cristina Fernández, esposa del presidente argentino Néstor Kirchner, reclamó para el nuevo proyecto histórico que recorre América Latina y que se propone recuperar a la región de la "desvastación que éste hizo social, cultural y económicamente".

El neoliberalismo, apuntó la senadora, intentó "hacernos perder la confianza en nuestra propia identidad, en nuestras propias capacidades, en nuestras propias fuerzas"

Alabó los esfuerzos de gobiernos progresistas como el de Corea y reiteró que en América Latina recorren nuevas ideas de cambio para dejar atrás una etapa neoliberal "desvastadora".(1)

(1) La Mundiales – Miércoles 13 de junio de 2007

Para finalizar sobre el neoliberalismo podemos decir que los principios generales eran correctos pero los problemas fueron de implementación.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Para finalizar sobre el neoliberalismo podemos decir que los principios generales eran correctos pero los problemas fueron de implementación.

Puede decirse que el proceso de privatizaciones Argentino fue una captura de Estado donde algunas empresas hicieron, entonces, excelentes negocios.

### DESARROLLO DE LA TEORÍA KEYNESIANA.

Fue hasta el final de la primera guerra mundial donde los países involucrados enfrentaban problemas de economías caídas, destrucción de infraestructura, inválidos de guerra, población sin recursos básicos, etc. Se tenía que reconstruir todas las naciones de nuevo.

De esta manera llega John Maynard Keynes economista británico quien participo en el tratado de Versalles en 1919 con la delegación inglesa. Después de esto construye *La teoría general sobre el empleo, el interés y el dinero* (1936).

El propósito central de las teorías keynesianas ha sido crear un modelo macroeconómico que explicara la determinación de la renta y el empleo en una economía monetaria moderna.

Consideraba que el nivel de empleo y la renta global deben determinarse a partir del volumen de la demanda existente y para lograr esto se necesita que el ahorro se invierta; también incorpora al Estado para que con el gasto público se logre que se incremente el margen de inversión no logrado por la iniciativa privada con el fin de alcanzar mejores ingresos.

Las teorías básicas de Keynes forman parte integral del modelo de determinación del ingreso, la ocupación y la producción.

El punto de partida del modelo son los ingresos y posteriormente atiende la producción y el empleo. La teoría Keynesiana sostiene que los componentes de los ingresos nacionales son el consumo, la inversión y los gastos del gobierno.

El nivel de consumo depende del nivel de ingresos, la inversión depende de las esperanzas de los inversionistas y los gastos del gobierno se relacionan con los niveles de consumo e inversión y tienen un efecto multiplicador de los ingresos.

Finalmente, la producción nacional se determina por la tecnología y los recursos productivos existentes en la economía y los salarios juegan un papel muy importante para la obtención de satisfactores de los trabajadores.

### *Keynes en la Argentina*

Hoy en la Argentina, por ejemplo, economistas heterodoxos y ortodoxos se pelean por la interpretación del rol del Estado y Keynes es el jamón del sandwich. La ausencia estatal en los noventa es señalada por los primeros como un justificativo para apretar el

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

acelerador al máximo y estimular la economía. Del lado de enfrente, responden que el actual resultado positivo récord en el frente fiscal no es más que una consecuencia de la aplicación de recetas de la más pura ortodoxia.

Pero, en realidad, hay razones para afirmar que el superávit actual de no es ortodoxo, sino más bien Keynesiano. El economista inglés alentaba el manejo anticíclico de las cuentas públicas. En épocas de carestía, decía, "gastar no es un placer sino más bien una obligación". Cuando hay abundancia, en cambio, la clave es ahorrar. Sin embargo, él mismo alertó sobre los peligros de celebrar la bomba inflacionaria.

Dos definiciones podemos arribar: en primer lugar que las metas de inflación que hoy implementa el Banco Central fueron inventadas por Keynes y, segundo, que Kichner no sería tan Keynesiano como dice ser si el único objetivo de su mandato es sostener el tipo de cambio a rajatabla.

### *Consideraciones Finales sobre el efecto de la Teoría Keynesiana*

Si bien Argentina en la actualidad posee características políticas, económicas y sociales que junto a las exigencias de los organismos multilaterales, no nos permiten afirmar, sin miedo a equivocarnos, que las medidas de política económica implementadas por el gobierno coinciden con lo planteado con Keynes, si podemos decir que es evidente que al igual que Keynes, estas políticas están orientadas a reactivar la economía mediante el estímulo de los componentes de la demanda agregada, en particular del consumo, la inversión y las exportaciones.

Respecto a la inversión, la situación es más compleja. La inversión pública ha aumentado y eso es bueno en el sentido de que aumenta la demanda de mano de obra, pero en cambio la inversión privada crece a ritmos muy lentos. Tal vez la razón no se explique por la presencia de la trampa de liquidez, como plantea Keynes, sino porque a la hora de invertir entran en juego oras variables tales como el riesgo y la incertidumbre.

Podemos decir que más allá de las diferencias que podamos encontrar, existe un alto grado de vinculación entre las medidas de política llevadas a cabo hasta el momento por el gobierno de Kichner y lo que plantea la Teoría Keynesiana, sobre todo en lo referido al equilibrio con desocupación.

El análisis de los encadenamientos económicos está sumergido en la densidad de las relaciones sociales y de los compromisos institucionalizados, de manera que los resultados macroeconómicos no dependen solamente de la perfección de la competencia en un conjunto de mercados, sino la viabilidad de una arquitectura institucional.

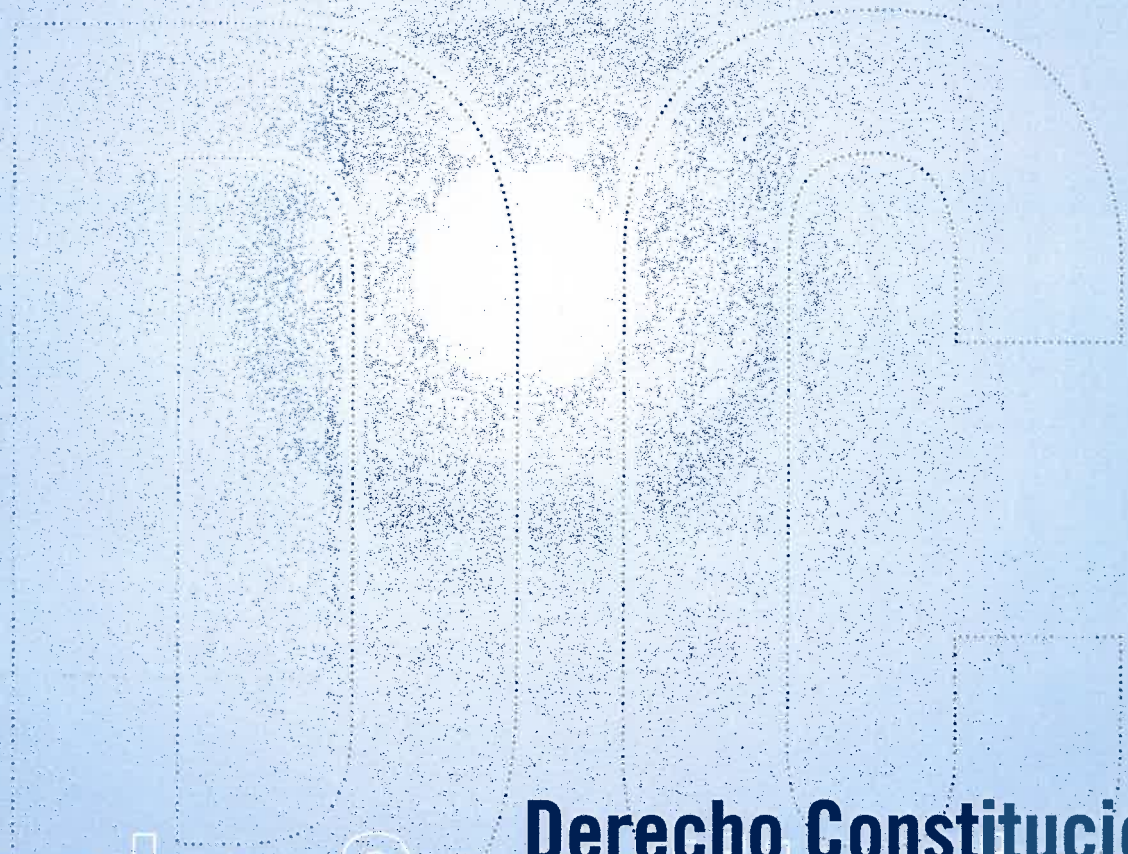
La relación entre las ciencias económicas y el desarrollo económico político, es dialéctico. La teoría influye sobre las acciones políticas así como repercute, en última instancia, sobre la producción teórica.

Las formaciones de teorías económicas influyen también en el discurso económico político e interviene de ese modo en los desarrollos políticos.

## **4. ÍNDICE MARCO TEÓRICO**

- 4.1 Derecho Constitucional
- 4.2 Derecho Tributario
- 4.3 Derecho Tributario y Constitucional
- 4.4 Impuesto como principal fuente de ingreso
- 4.5 La Inflación
- 4.6 Síntesis de la Convertibilidad
- 4.7 Análisis del Impuesto a las Ganancias e impuesto a los Bienes Personales
- 4.8 Análisis fallos Judiciales
- 4.9 Comparación con otras legislaciones
- 4.10 Situación actual del contribuyente
- 4.11 Establecer la determinación del monto de las deducciones a ajustar
- 4.12 Calcular el nuevo monto a detraer





**Derecho Constitucional**

Derecho Constitucional

## 4.1 Derecho Constitucional

### 4.1.1. Concepto y Naturaleza

Derecho Constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización política del Estado y su funcionamiento. Carré Malberg sostiene que no hay que entender por derecho constitucional un derecho que tenga por objeto constituir el Estado, sino un derecho que sólo existe en el Estado ya constituido y provisto de órganos regulares.

Cuando hablamos de constitución nos estamos refiriendo al principio de organización que permite identificar aquello en que consiste el Estado como una unidad política. En un sentido total el Estado no tiene una constitución, sino "es" una constitución formada por tres elementos o estructuras, a saber: la costumbre constitucional, que se expresa en la conducta del pueblo o en la práctica de los órganos de gobierno; la ideología constitucional, que constituye el sentido común social o el "espíritu del pueblo", hecho de valores sociales; la normativa constitucional, hija de la lucha histórica que se encara en la constitución positiva del Estado.

Todo grupo humano cuando se organiza en forma estable, da origen a las instituciones y normas jurídicas que derivan del ordenamiento social y que operan en forma continua para dar vida y acción al Estado, creando un determinado orden de convivencia.

El derecho constitucional, precisamente, se refiere a la organización del Estado, a las normas y a las instituciones básicas del ordenamiento y funcionamiento estatal, y a la forma de gobierno. Además ordena las relaciones recíprocas de los habitantes con el Estado y de los hombres y grupos sociales entre sí, para lo cual determina derechos, obligaciones y garantías.

De allí que el derecho constitucional sea, ante todo una rama del derecho y que, en consecuencia, participe de los elementos y de las notas propias de lo jurídico. Pertenece, dadas sus características y modalidades, al sector denominado "derecho público". Y como se refiere a la "organización y funcionamiento del Estado", y al establecimiento de las bases de su estructura política, es un derecho público fundamental, en el cual centran sus puntos de apoyo las demás disciplinas jurídicas.

### 4.1.2. Importancia

Este posee una gran preponderancia dentro de las ciencias jurídicas, al punto tal que la doctrina lo considera el cimiento del edificio jurídico, la base del derecho restante (1)(H. Kelsen, 1934, pag.60), la disciplina fundamental del derecho público y hasta lo ubica en "el primer lugar en la vida del Estado".

Pero, aparte de la singular trascendencia científica que enviste el derecho constitucional, en cuanto a base o tronco de la demás ramas de la ciencia jurídica, su importancia práctica o es menor.

(1) Hans Kelsen, Teoría General del Estado, Madrid, 1934, pagina 60.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Puede afirmarse, en este sentido, que el conocimiento del derecho constitucional, aunque sólo sea en sus principios o reglas básicas, capacita a gobernantes o gobernados, para el eficiente y cabal funcionamiento del régimen democrático que, al descansar en el presupuesto de la soberanía del pueblo, requiere que este posea un mínimo de conocimiento del mecanismo institucional del que es pieza esencial.

Sus normas, en esencia, se refiere a la organización y funcionamiento del Estado y al establecimiento de las bases de su estructura política- jurídica, en las cuales todas las disciplinas del derecho centran su apoyo.

Constituye, así, un orden y un equilibrio; en ellos reposa la vida mínima del propio Estado y la de sus habitantes. Por eso se ha dicho que el derecho constitucional se manifiesta con un tronco, del cual se separan las restantes ramas jurídicas.

### *4.1.3. Finalidad del Derecho Constitucional*

La finalidad del derecho constitucional consiste en insertar en el plano institucional la idea política dominante en una sociedad, mediante la instrumentación de los mecanismos y factores que se consideran apropiados para forjar las bases de un sistema político.

Las diversas clasificaciones de los sistemas políticos pueden ser sintetizadas en función de las ideas políticas dominantes en ellos.

Se entiende por idea política dominante aquella concepción aceptada por la sociedad global que nos permite conocer, en cada caso concreto, las causas que condujeron a la creación de la organización social, las metas comunes a sus integrantes que ella aspira alcanzar y los instrumentos aceptados para la concreción institucional de ese ideal.

A la luz de la idea política dominante, los sistemas políticos pueden ser clasificados en personalistas o humanistas y transpersonalistas o transhumanistas.

En los primeros, la meta de toda actividad gubernamental o humana, tanto individual como social, reside en alcanzar y preservar la plena vigencia de la libertad y dignidad del hombre. Todas las técnicas e instrumentos legales y políticos que se establezcan en ese sistema tendrán como único objetivo hacer posible el logro de aquella finalidad. En un sistema personalista, la libertad y la dignidad del hombre son, simultáneamente, objeto e instrumento de régimen. Objeto, porque la constitución y organización del sistema se hacen efectivas para materializar la libertad y dignidad del hombre. Instrumento, porque su vigencia permite la subsistencia del sistema, con la consecuente elevación del ser humano y el desarrollo de su vida espiritual y material.

En los sistemas transpersonalistas, la libertad y dignidad del hombre deja de ser metas inmediatas, quedando subordinadas a valores que, por imposición de la idea política dominante, son considerados superiores. En esa escala axiológica, la grandeza del Estado, la comunidad nacional, la superioridad consolidada de un grupo social, de una clase, raza, religión, o de cualquier otra institución, se encuentran por encima de la consideración que pueden merecer la dignidad y libertad del hombre como objetivos supremos de toda acción social. El hombre, con todos sus atributos naturales, no es la finalidad del sistema, sino un simple medio para la concreción de otros valores.

A pesar de las finalidades diferentes que tienen los sistemas políticos humanistas y transhumanista, el derecho constitucional se encuentra presentes en ambos. Por tal razón, si bien la libertad y dignidad del hombre son valores trascendentes y casi unánimemente aceptados, al menos en la teoría, no configuran la finalidad abstracta del derecho constitucional, sino el objetivo de un sistema político determinado. En un sistema humanista el derecho constitucional apuntará a la estructuración de la idea política dominante, procurando reflejarla en el texto constitucional y en el orden político. Otro tanto acontecerá en un sistema transpersonalista, aunque el contenido de la idea política dominante difiera sustancialmente de la anterior. En ambos casos nos hallaremos en presencia de un derecho constitucional, aunque en un sistema personalista será el derecho de la libertad, mientras que en un sistema transpersonalista será el derecho a la esclavitud.

Analizando el contenido del derecho constitucional, se advierte que el mismo está integrado por un elemento sustancial y por diversos elementos formales. El elemento sustancial apunta a la reproducción jurídica de la idea política dominante en la sociedad, mientras que los elementos formales están compuestos por la infinidad de técnicas constitucionales con cuya aplicación se aspira institucionalizar, en la realidad política, a la idea dominante en la sociedad. De ello se desprende que, mientras que la esencia del derecho constitucional es única, cualquiera sea la naturaleza del sistema político, su forma será sustancialmente variable en la medida que pretenda materializar esa esencia, es decir, la institucionalización de la idea política dominante con prescindencia de toda consideración axiológica.

Las técnicas o formas del derecho constitucional varían en consideración a las características de los pueblos, pero la valorización que se realice de ellas deberá adecuarse a la regla de la eficacia para concretar la esencia del derecho constitucional.

La relación entre medios y fines que presupone el derecho constitucional formal y sustancial, se vincula con la validez y vigencia del derecho constitucional.

El concepto de validez varía según se aplique para su análisis un enfoque jurídico o un enfoque sociológico. El primero condiciona la validez de las normas a su adecuación al derecho constitucional formal, mientras que el segundo lo hace con respecto a la idea política dominante, es decir, al derecho constitucional sustancial.

Pero el hecho de que una norma responda fielmente a la finalidad humanista o transhumanista del sistema político determinante de su validez, no significa ue ella necesariamente coincida con el derecho constitucional vigente, es decir, con el orden político. Un análisis elemental de la realidad política revela que existen normas válidas carentes de vigencia, como también normas que tienen aplicación a pesar de estar desprovista de validez jurídica o sociológica.

Si la finalidad del derecho constitucional es la institucionalización de la idea política dominante en la sociedad, la validez de las normas constitucionales dependerán de su adecuación a esa finalidad, mientras que la vigencia estará supeditada a los comportamientos que se manifiesten en el curso de la vida política, que pueden o no coincidir con la imposiciones de las normas que tienen validez.

Los conceptos de validez y vigencia se relacionan, a su vez, con los conceptos de legitimidad y legalidad de orden constitucional. La legitimidad, que tiene raíz sociológica, proviene de la adecuación de la norma constitucional a la idea política dominante, mientras que la legalidad es un concepto jurídico resultante del ajuste de la norma particular al ordenamiento normativo prescripto por la Constitución.

#### *4.1.4. Supremacía Constitucional*

##### CONCEPTO

El art. 31 de la Constitución expresa: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales".

En un estado federal como el nuestro, el habitante está sometido a normas jurídicas de distinto origen: constitución, leyes nacionales y provinciales, decretos ., ordenanzas municipales, etcétera. En principio, esas normas se deben mantener en armonía como un conjunto homogéneo de disposiciones. Pero puede ocurrir que existan o se dicten normas que sean contradictorias.

Para asegurar la necesaria armonía en un sistema normativo y evitar el caos y la anarquía, se impone la necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas, entre las cuales la constitución ocupa el primer plano, el nivel más alto, el más elevado, el grado supremo. Es lo que se conoce con el nombre de supremacía constitucional.

En virtud de ese principio, la constitución da fundamento, sirve de cimiento o base al restante orden jurídico-político del Estado. Tradicionalmente se la ha definido como ley fundamental de la organización social, de manera tal que no hay Estado sin constitución. Este carácter de la constitución, además de fundamentar y cimentar todo el orden positivo, precisa todo el ordenamiento jurídico del Estado, que debe ser de una manera determinada y no de otra.

Pero el constitucionalismo moderno, sin perder de vista el concepto señalado, va más allá. Según este segundo sentido, la constitución es suprema no sólo por ser el derecho fundamental de la organización jurídica, sino también porque obliga a que las demás normas y los actos estatales y privados se acomoden, ajusten o amolden a ella.

Se entiende que el carácter fundamental de la constitución se debe asegurar, al instituírsela como superley (ley suprema) establecida por un constituyente, distinto y superior al legislador ordinario. Como tal tiene un rango superior a la ley común, la que debe dejarse sin efecto por los tribunales o por un rango superior a la ley común, la que debe dejarse sin efecto por los tribunales o por un órgano ad hoc, si contradice la norma constitucional.

De esta forma, la supremacía de la constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico y político del Estado (particularmente si aquélla es rígida como la nuestra),

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

determina la necesidad de que toda norma, todo acto público o privado, se conforme, esté de acuerdo, sea congruente o compatible con la constitución. Si no se acomodan a la constitución o no concuerdan o se ajustan a ella, si la violan o infringen, esas normas jurídicas, esos actos estatales o particulares, serán inconstitucionales o anticonstitucionales y, por tanto, se verán privados de validez.

### LA SUPREMACÍA EN LA CONSTITUCION ARGENTINA

Nuestra constitución ha seguido la distinción formulada por Sieyès entre poder constituyente (que crea y modifica la constitución) y poderes constituidos, que tienen menor jerarquía (poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial).

De esa diferencia surge y se afirma el concepto de supremacía de la constitución, porque como ley, como norma, prevalece sobre todo el ordenamiento jurídico y político del Estado; prioridad que proviene de una instancia política superior (poder constituyente) a la de los poderes constituidos que están establecidos por la constitución misma.

Así, la Constitución nacional aparece como una "superley" (es decir, como ley suprema). Por eso, dentro de la gradación jurídica del derecho positivo argentino, la Constitución- ley de leyes como decía Alberdi – ocupan el lugar más eminente. Es el fundamento de todas las demás normas jurídicas del Estado y a ella se deben adecuar tanto la legislación como los actos públicos y privados.

Esa supremacía es consagrada expresamente por el art. 31 de la misma Constitución. Por eso, las autoridades nacionales y las de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan la leyes o constitucionales provinciales y, estas últimas, deben estar de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional ( arts. 5° y 31 ).

Además, el art.128 establece que los gobernadores de provincias son los agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación. De lo contrario, sería impracticable el art. 31.

Por su parte, el art. 28 consagra la inalterabilidad de las normas constitucionales, las cuales no deben ser modificadas, desvirtuadas o desnaturalizadas por las leyes que reglamenten su ejercicio, con le propósito de hacer efectivos los enunciados de la ley suprema.

Pero el art. 31 no sólo consagra el nivel más alto de la Constitución dentro del sistema normativo argentino, sino que también establece la supremacía de todo el derecho federal (Constitución, leyes de la Nación y tratados con potencias extranjeras) sobre el derecho provincial.

#### *4.1.5. Leyes Nacionales*

La Constitución también asegura la supremacía de las leyes nacionales que se ajusten aquélla, porque aunque la ley sea nacional, si está en conflicto con la Constitución no es ley.

Es lo que resulta del citado art. 31 cuando establece que también son leyes supremas las normas nacionales que se dicten por el Congreso "en su consecuencia", es decir, en correspondencia con la Constitución, que armonice con ella.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos, 239:343) ha sentado su doctrina al respecto, con claridad meridiana. Sostiene que el principio establecido por el mencionado artículo de la Constitución nacional no significa que todas las leyes dictadas por el Congreso tengan el carácter de supremas, cualesquiera que sean sus disposiciones en contrario de las leyes provinciales. Lo serán si han sido sancionadas en consecuencia de los poderes que la Constitución ha conferido al Poder Legislativo, explícita o implícitamente. Agrega al alto tribunal (fallos, 245:249:221) que los actos de las autoridades constituidas y las leyes dictadas por el Congreso de la Nación se presume que son válidos mientras no se pruebe trasgresión constitucional.

Por lo demás, la Corte también tiene resuelto al respecto que el art. 31 de la Constitución nacional encierra al medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común establecido en el art. 75, inc. 12, y los gobiernos provinciales no tienen el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso con el fin de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país (fallos 184:223).

Finalmente al alto tribunal, estableció que toda persona alcanzada por las leyes del país tiene derecho a obtener que se haga efectiva la subordinación de ellas a la Constitución nacional mediante el control de constitucionalidad establecido por los arts. 31 y 116 de la ley suprema (fallos, 212:493).

#### *4.1.6. Control de Constitucionalidad*

No basta consagrar el principio de la supremacía constitucional. Es menester, además, organizar el procedimiento que lo haga efectivo de tal modo que la norma o el acto inconstitucionales no tengan aplicación y no produzcan efectos.

Dicho en otros términos, si bien el principio de supremacía constitucional adquiere indiscutible importancia jurídico-política, ese principio se convertiría en una simple declaración teórica si no se estableciera una dinámica institucional práctica para hacerlo efectivo.

## SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN NUESTRO DERECHO FEDERAL

### ÓRGANO QUE LO EJERCE

El típico caso de control de constitucionalidad argentino es el control judicial difuso, y es la Corte Suprema de Justicia de la Nación- como tribunal supremo – el último intérprete de la Constitución. Al ser un sistema difuso, todos y cada uno de los jueces tienen la facultad y el deber de velar por la supremacía de la ley fundamental.

Así lo sostiene una antigua y pacífica doctrina de la Corte Suprema (fallos, 269:243), que sentó el criterio de que cualesquiera sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efectos actos contrarios a las leyes, no le corresponde declarar la inconstitucionalidad de ellas, pues dicha facultad es exclusiva del Poder Judicial, único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo. Lo contrario importaría admitir que el poder puede residir y concentrarse en una sola sede.

Asimismo, el alto tribunal (fallos 33:162) tiene resuelto que es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución que tiene el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se ponen a su decisión, y compararlas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ella, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición. Así, constituye una de las mayores garantías con que se ha querido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos.

Pero el poder Judicial está obligado a ejercer tan importantes funciones dentro de un sistema de garantías y de limitaciones, a fin de asegurar el equilibrio entre los órganos del poder público, y evitar la instauración del despotismo judicial, al que algunos temen, cuando se refieren al gobierno de los jueces.

### *ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, desde antiguo, que el poder Judicial (art. 108, 116 y 117, Const. Nacional), solamente ejerce su competencia jurisdiccional en las causas de carácter contencioso, a que se refiere el art. 2° de la ley 27.

Dichas causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre adversas (fallos, 156:318).

Dentro de ese marco jurisprudencial, la Corte Suprema había consagrado desde vieja data que las acciones meramente declarativas eran ajenas a la competencia de la justicia federal.

Posteriormente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación estableció expresamente, en su art. 322, párr. 1°, la posibilidad de deducir “ la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente “.



## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Consecuentemente, en ese texto legal, la misma Corte dio curso a este tipo de acciones en su instancia originaria, al señalar que "se está frente a una declaración de certeza, porque no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso " y busca precaver los efectos de un acto en ciernes (fallos, 307:1379, consid. 4°), posición que también admitió cuando en la acción se planteaba la inconstitucionalidad de una norma provincial (fallos, 308:2569).

Por ello, según doctrina judicial reciente del alto tribunal, actualmente no existen obstáculos de índole constitucional para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incluso cuando ellas persiguen la declaración de invalidez de una ley local frente a los preceptos de la Constitución nacional.

Consecuentemente, corresponde otorgar a los presuntos afectados por normas legales una vía apta que les permita asegurar la certeza de sus relaciones jurídicas y prevenir actos ilegítimos, con la consiguiente economía en tiempo y la posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado. Se verifica el interés en el uso de la vía de aun acción de condena.

Por otra parte, la acción declarativa de certeza tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de un daño consumado en el resguardo de los derechos; es un medio eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora que se agota en una mera declaración de certeza que despeje la incógnita sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, cuya aplicación puede causarle perjuicio.

En síntesis, esa "acción declarativa" no significa una consulta a los tribunales federales. Requiere la existencia de un "caso" en términos de la Corte Suprema, el interés legítimo de quien lo inicia y una norma vigente atacada de arbitrariedad, que en su aplicación puede causar agravio al promotor de la acción.

De conformidad con lo expuesto y con el contenido del texto del citado art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la acción declarativa de certeza da lugar a una causa judicial o proceso que encuadra en las normas del art. 116 de la ley suprema, por lo que dicho artículo del Código Procesal es constitucional.

Vale decir que la acción declarativa de certeza genera un proceso judicial, dado que hay conflicto, controversia de partes, con respecto a una situación de incertidumbre que ocasiona daño. Esa cuestión debe resolverse en un procedimiento judicial, que también encuadra en los casos contemplados por la mencionada ley 27.

En virtud de lo expuesto, la acción declarativa de inconstitucionalidad requiere una serie de requisitos: a) la existencia de una relación jurídica en la que el titular de un interés concreto sufre una situación de perjuicio causada por la duda sobre la constitucionalidad de la norma que regula esa relación; b) el planteo del peticionario debe referirse a un "caso" preciso, no debe tener carácter consultivo ni importar una indagación meramente especulativa; c) tiene que perseguir la fijación de la modalidad de la relación jurídica y precaver los efectos de un acto en ciernes; y d) el promotor de la acción debe carecer de otra vía procesal para definir la incertidumbre constitucional.

En síntesis, con la evolución registrada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la actualidad es constitucional, en el orden federal, la acción declarativa de certeza contemplada en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, por esa misma vía, actualmente se puede promover un proceso que tiene por finalidad obtener un pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad de normas jurídicas; dicho en otros términos, su objeto es el control de constitucionalidad de esas normas.

#### **SUJETO QUE PUEDE PROVOCAR EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

La doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que la inconstitucionalidad sea invocada en el juicio por el titular de un derecho, a quien la ley o el acto impugnados puedan causar algún agravio. Es decir, que el sujeto que provoca el control debe tener un interés personal y directo comprometido en "causa judicial".

Como consecuencia de esa doctrina, la inconstitucionalidad no debe ser declarada por el juez de oficio. Es el titular del derecho supuestamente agraviado quien debe solicitarla expresamente. Así, la Corte Suprema tiene reiteradamente resuelto (fallos, 190:142; 234:335; 248:702 y 840; 251:279; 254:201 entre otros) que es condición esencial de la organización del Poder Judicial que no le sea posible controlar por propia iniciativa – de oficio – los actos legislativos o los decretos de la administración. Los jueces no pueden de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes. Toda invocación de nulidad contra ellas debe ser alegada y probada en juicio.

#### **4.1.7. Efectos de la Declaración de Inconstitucionalidad**

En nuestro derecho federal lo mismo que en Estados Unidos, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se limita al caso en concreto, que fue objeto de decisión judicial. Se trata pues, de una declaración judicial de inconstitucionalidad restringida; no derogada ni afecta la vigencia de la norma; simplemente no es aplicada por el tribunal en el caso en litigio, pero subsiste para pleitos y partes ajenos a ese juicio.

Constituye un grave error entender que las sentencias judiciales, particularmente si son dictadas por la Corte Suprema de Justicia, operan la derogación de una norma jurídica cuando se declara su inaplicabilidad al caso concreto por estar en pugna con la Constitución.

La función Constitucional de todos los jueces es la de resolver las controversias sometidas a su consideración mediante la aplicación de las normas jurídicas, y sin perjuicio de las funciones de superintendencia. En el marco de la doctrina de la división de poderes constituidos, los jueces no están investidos con la potestad de sancionar leyes y de emitir decretos, así como tampoco con la de derogar esas normas. La función del juez es la de dirimir las controversias y la de consolidar situaciones jurídicas mediante la aplicación de la ley.

## ***Ajuste a las detracciones impositivas***

Explica Juan Bautista Alberdi:

“ Pueden, y a veces deben, abstenerse de aplicar aquellas normas que vulneren los principios constitucionales en el marco de los hechos que conforman la causa judicial, pero no están habilitados para disponer su derogación (1).”

Cuando los jueces se pronuncian por la inconstitucionalidad de una ley, se limitan a negarle aplicabilidad en el caso concreto que analizan, por entender que ella está en contradicción con la ley fundamental, pero no se arrojan las atribuciones del congreso o anulando esa ley, porque su función constitucional se limita a determinar el derecho aplicable y a resolver la causa judicial en función del mismo.

Declarada la inconstitucionalidad de una norma jurídica por ser opuesto a la ley fundamental, aquella conserva plena vigencia hasta tanto no sea derogada por el órgano constitucionalmente competente.

Por razones prácticas, cuando se consolida una doctrina jurisprudencial, el poder Legislativo o, en su caso, el poder Ejecutivo, proceden a derogar la norma declarada inconstitucional.

(1) Con referencia a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, Juan Bautista Alberdi escribía que “la Corte Suprema declara inconstitucionales a las leyes que lo son. No las deroga, porque no tiene poder de legislar: derogar es legislar. Declarada inconstitucional la ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga” (Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853. “Obras Selectas “. t. XIV. p. 146).

DT

**Derecho Tributario**

Derecho Tributario

## 4.2 DERECHO TRIBUTARIO

### 4.2.1. Concepto y Naturaleza

La parte del derecho financiero que se refiere a la imposición y a la recaudación de los tributos, efectivamente, se distingue del resto de las manifestaciones de la actividad financiera por tener objetos e instituciones exclusivos, es decir, no regulados por otra rama del derecho. Tal particularidad, unida a la circunstancia de que dichas instituciones tributarias guardan una relación lógica entre sí, ha permitido la elaboración del denominado derecho tributario, el cual reconoce, por consiguiente, una relación de especie a género con respecto al derecho financiero, aunque este último carece de entidad científica.(1)

El objeto de esta rama del derecho, como resulta fácil deducir de lo expuesto, se identifica con las relaciones jurídicas que tienen su origen en los trasposos o detracciones de parte de la riqueza de los particulares coactivamente exigidos en su favor por el Estado, y que son según ya sabemos, los que configuran la categoría de los denominados "recursos tributarios".

Por lo tanto, consideramos que el *derecho tributario* puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas que regla la creación, recaudación y todos los demás aspectos relacionados con los tributos, sean éstos impuestos, tasas o contribuciones especiales (2)

Finalmente, en lo que respecta a la ubicación del derecho tributario dentro de la muy tradicional y difundida división entre *derecho público* (normas e instituciones inspiradas en principios de orden público) y *derecho privado* (normas e instituciones basadas en la autonomía de la voluntad individual), resulta evidente que el derecho tributario, por su propio objeto, pertenece al primero.

El derecho tributario tiene por objeto regular un fenómeno financiero en particular: el que se produce a causa del requerimiento legal y la posterior obtención, por parte del Estado, de sus recursos tributarios.

En cuanto a su naturaleza jurídica, ese fenómeno constituye, en primer lugar, una obligación de dar cosas ciertas en favor del Estado.

Desde el punto de vista jurídico ese conjunto de deberes, da origen a una serie de relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, las cuales reconocen una única finalidad, pertenecen a diversas ramas del derecho

(1) El denominado "derecho fiscal" tiene un objeto muy amplio, dado que abarca todos los ingresos del fisco o del Estado, lo cual supera al sustrato del derecho tributario.

(2) Conviene destacar que el derecho tributario, en nuestra opinión, no se limita sólo a los impuestos, a las tasas y a las contribuciones de mejoras. Consecuentemente con el criterio que expusimos en ocasión de examinar las contribuciones especiales en particular-conforme al cual incluimos dentro de ese concepto no sólo las contribuciones de mejoras propiamente dichas, sino también el peaje y las contribuciones parafiscales-, considero que el estudio del derecho tributario debe comprender, igualmente, estas últimas especies de contribuciones.

### 4.2.2. Subdivisiones del Derecho Tributario

De esta reseña sobre las heterogéneas relaciones jurídicas que tienen su origen en el fenómeno de la tributación podemos inferir, por consiguiente, que el derecho tributario reconoce determinadas subdivisiones, cada una de las cuales tiene por objeto específico reglar un sector de esas relaciones con idéntica naturaleza.

El *hecho imponible* para la gran mayoría de la doctrina, considera que el derecho tributario debe ser estudiado en diferentes subdivisiones:

- Derecho Tributario Constitucional
- Derecho Tributario Sustantivo o Material
- Derecho Tributario Administrativo o Formal
- Derecho Tributario Procesal
- Derecho Tributario Penal
- Derecho Tributario Internacional

Dicha división es aconsejable, en primer lugar, con la finalidad de establecer las fuentes normativas de cada una de ellas; en segundo término, para caracterizar la naturaleza de las obligaciones y derechos derivados de las distintas relaciones jurídicas, y finalmente, para diferenciar el régimen de sanciones previsto para los casos de incumplimiento de las diferentes obligaciones.

#### Derecho Tributario Constitucional

Esta formada por los principios y normas constitucionales que gobiernan la tributación. En ella se hallan comprendidas materias tan trascendentes como el poder tributario, la distribución de las facultades de exigir tributos por parte del Estado Nacional y de los Estados locales y especialmente los principios o garantías constitucionales – como el de legalidad, igualdad, el de no confiscatoriedad, etc.- que actúan como verdaderos límites en el ejercicio del referido poder tributario.

Esta subdivisión tiene como única fuente, preceptos y normas constitucionales.

Por ello, como bien lo señala Jarach “el titulado derecho tributario constitucionales, en realidad, una parte del derecho constitucional, siendo sólo tributario por el objeto al cual se refiere.

#### Derecho Tributario Sustantivo o Material

Regula la obligación tributaria propiamente dicha, desde la creación hasta su extinción. Teniendo en cuenta que esta obligación es la que consiste en pagar tributos, y que estos son prestaciones exigidas coactivamente por el Estado, resulta evidente que reconocen como única fuente la ley.

En consecuencia, la *naturaleza* de esta obligación es estrictamente legal y de orden público, por lo cual su incumplimiento origina *sanciones* pecuniarias e, incluso punitivas.

### **Derecho Tributario Administrativo o Formal**

Regula los deberes y formalidades que deben cumplir los particulares, así como también las correlativas facultades de los organismos administrativos a los cuales se les ha encomendado percepción de los tributos y el control del cumplimiento.

Sus normas establecen, por consiguiente, cargas, responsabilidades tales como presentar declaraciones juradas, llevar libros o registro especiales, conservar comprobantes, etc.

Tratándose de una parte del derecho Administrativo, las normas de esta subdivisión reconoce como fuente no sólo las disposiciones legales, sino también los decretos reglamentarios e incluso, las resoluciones dictadas por los propios órganos de la Administración encargados de la actividad recaudadora. Su incumplimiento ocasiona *sanciones pecuniarias – resarcitorias o punitorias –e incluso penales.*

### **Derecho Tributario Procesal**

Contiene el conjunto de normas que regulan los procesos por medio de los cuales son derimidas las controversias tributarias.

Las fuentes de estas subdivisiones son variadas y numerosas, pues hay reglas procesales tanto en disposiciones legales como en decretos reglamentarios e incluso en resoluciones de la Administración fiscal y en acordadas de los órganos jurisdiccionales.

Las *sanciones* que origina su incumplimiento están relacionadas con la caducidad y preclusión, así como en el contenido del pronunciamiento jurisdiccional.

### **Derecho Tributario Penal**

Reúne al conjunto de variadas normas que describen las contravenciones, violaciones o infracciones a las obligaciones, deberes y responsabilidades que tienen su origen en las disposiciones del derecho tributario sustantivo y del derecho tributario administrativo, estableciendo las correspondientes sanciones.

Toda la doctrina de forma unánime, sostiene que la ley es la única fuente de todas las normas del derecho tributario penal – no ocurre lo mismo respecto de su relación con el derecho penal común-.En cuanto a la naturaleza de tales normas, se discute su carácter penal o administrativo, e incluso si tienen una entidad propia y autónoma.

Finalmente, el régimen de sanciones es indudablemente punitivo.

### **Derecho Tributario Internacional**

Esta compuesto por todas las normas establecidas en acuerdos internacionales, mediante los cuales se delimita la aplicación territorial de los poderes tributarios de los estados contratantes.

Su fuente la constituye los tratados internacionales. En cuanto a su naturaleza, los preceptos tributarios internacionales son legales, pues su virtualidad jurídica requiere la correspondiente ratificación por parte del Congreso Nacional.

El incumplimiento de los preceptos contenidos en los tratados origina, como sanción, la responsabilidad internacional del Estado.

La exposición que acabamos de hacer, sobre los temas que conforman las subdivisiones o capítulos del derecho tributario, parecería negar la existencia de éste como una disciplina jurídica autónoma. Todas estas subdivisiones (con excepción del derecho tributario sustantivo) pertenecen a otras ramas del derecho.

Si todas las normas contenidas en estas subdivisiones son agrupadas bajo el rótulo común de "derecho tributario", más que una genuina autonomía integral de la materia, por finalidades de orden didáctico. No obstante sus diversas naturalezas, se justifica que tales normas sean así reunidas y se las considere como partes integrantes de una única disciplina – el derecho tributario –, pues todas ellas tienden, en última instancia, hacia un mismo objetivo, es decir, la regulación jurídica del fenómeno tributario.

#### *4.2.3. Interpretaciones de las Normas Tributarias*

La cuestión relativa a cómo debe ser interpretada las normas tributarias y a su aplicación a los negocios o a los casos concretos, es uno de los temas más estudiados en la disciplina jurídica. Se lo ha considerado en un sinnúmero de sentencias y de resoluciones administrativas. Como resultado de toda esa labor intelectual se ha difundido una serie de aforismos – por ejemplo: que las normas tributarias deben ser aplicadas conforme al criterio económico; que las disposiciones tributarias deben ser interpretadas atendiendo a la realidad económica, etc.-, todos los cuales han venido a reconocer una suerte de primacía titulado *principio de la realidad económica* en materia de aplicación de normas tributarias.

Estos aforismos son empleados, no solo por los funcionarios de los organismos administrativos encargados de la recaudación de los tributos sino incluso por nuestros tribunales. Así es muy frecuente encontrar considerandos de fallos que se refieren al criterio económico de interpretación de las leyes tributarias, haciéndolo prevalecer sobre las formas externas de los actos o negocios discutidos en el pertinente litigio.

La falta de claridad sobre tan importante materia tiene su origen, en el hecho de que no siempre se acentúa la distinción entre la interpretación de las normas y su respectiva aplicación a los casos concretos.

La distinción de problemas que acabamos de efectuar ha sido, por otra parte, claramente establecida en nuestro régimen nacional, por el derecho tributario positivo.

En efecto: el art. 11 de la ley 11683, refiriéndose exclusivamente a la interpretación de las normas, establece que "en la interpretación de las disposiciones de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se entenderá al fin de las mismas y a su significación económica; solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

A su vez, el art. 12 de ese mismo cuerpo legal, considerando el segundo de los problemas que hemos señalado agrega que "cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sea manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se



## *Ajuste a las deducciones impositivas*

considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos”.

La interpretación de las normas, por ende, es principalmente una tarea de la que resulta una declaración de principios de carácter general, no particularizada, es decir, no confrontada con ningún caso real.

La apreciación del denominado “hecho imponible” consiste en determinar la genuina naturaleza, alcance y contenido de un acontecimiento, de un negocio, de un acto y, en términos generales, de una situación cualquiera, en particular.

Por ese motivo, la mayoría de las veces, tanto la interpretación de la norma como la apreciación del hecho son labores que se desarrollan simultáneamente y que se exigen, por otra parte, como condición previa a la aplicación de cualquier disposición previa a la aplicación de cualquier disposición del derecho tributario.

El significado de las normas que estructuran a cada una de las referidas subdivisiones del derecho tributario tiene que ser determinado mediante el empleo de aquellos métodos que sean propios de las respectivas disciplinas a las cuales pertenecen; así, por ejemplo, las disposiciones del derecho tributario procesal pueden ser válidamente interpretadas utilizando los mismos métodos permitidos para la exégesis de los preceptos procesales comunes, e incluso se puede hacer uso de la analogía para aquellos casos en que sea necesario cubrir vacíos legales o integrar tales reglas. Por lo tanto, en estas materias el problema no es propio del derecho tributario, sino que debe estudiárselo conforme a los postulados de las diversas disciplinas.

Con el derecho tributario sustantivo, sin embargo no sucede lo mismo. Esto se puede explicar si se tiene presente que las disposiciones de naturaleza legal de esta subdivisión del derecho tributario no forman parte de ninguna otra disciplina jurídica, lo cual no significa, que sea normas de carácter excepcional, sino que gozan de autonomía, tanto estructural como dogmática, y de la condición de libertad con respecto a todas las demás ramas del derecho.

El derecho tributario sustantivo, como lo hemos hablado, tiene como contenido el crédito tributario del Estado y la correspondiente obligación del particular, que se concretan en la denominada “obligación tributaria”. Por ello la definimos como una obligación *ex lege*, o sea, emanada en todos los casos de preceptos legales, y nunca consecuencia de acuerdos o convenciones. Por tanto, cuando nos referimos a la interpretación de las disposiciones del derecho tributario sustantivo estamos siempre refiriéndonos a normas legales, y no a disposiciones reglamentarias o convencionales.

Podemos afirmar lo que usualmente se considera un problema de interpretación de las normas tributarias se limita, en realidad, sólo a establecer el alcance o significado exacto de las disposiciones legales que conforman al derecho tributario sustantivo.

#### Criterio de Interpretación restrictiva y extensiva

Sostener que las leyes tributarias limitan la libertad o los derechos humanos, es contrario a todo el espíritu del Estado constitucional o inclusive a las normas expresas de la constitución que, mediante las garantías apropiadas, limitan el poder fiscal para evitar que éste afecte los derechos individuales. Lo cual significa que las leyes, en cuanto no afecten estas garantías, no son violatorias ni del derecho de propiedad ni de la libertad individual.

Nuestra Corte Suprema, se ha manifestado un tanto vacilante respecto de esta materia. En fallos dictados en el año 1944 y 1965 se inclinó decididamente a favor del aforismo "In dubio contra fiscum", determinando en ambas sentencias que en caso de duda acerca de la procedencia o improcedencia de una gravamen hay que decidir a favor del contribuyente.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, no importa que método se utilice, lo importante es hallar el verdadero significado de las normas tributarias.

#### *APRECIACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE*

El "hecho imponible" consiste en determinar la real naturaleza de la circunstancia, acto o negocio en particular, con la finalidad de saber si corresponde o no la aplicación de la norma de derecho tributario sustantivo.

El hecho imponible o presupuesto de hecho da origen a la obligación tributaria, en la mayoría de los casos, es un acontecimiento de naturaleza económica que tiene trascendencia jurídica por cuanto el legislador lo ha considerado capaz de revelar riqueza. En otros términos, el hecho imponible previsto en la ley tributaria consiste en un suceso, acto o negocio al cual el legislador ha juzgado como medio indicativo de la capacidad contributiva o económica del sujeto pasivo de aquella obligación.

Cuando se trata de apreciar o determinar si un hecho, acto o negocio coincide o no con el presupuesto de hecho previsto en la norma legal, se debe tener en cuenta el contenido económico de aquel. Esto es lo que en derecho tributario se denomina "principio de apreciación de los hechos con criterio económico". En razón que se indaga el contenido económico de los actos realizados por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, con la finalidad de determinar su adecuación al presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación nacional en el año 1946, y actualmente figura como art. 12 de la ley 11683.

Todo hecho, acto, negocio o relación económica responde a una intención fáctica o empírica de los sujetos que intervienen en ellos. Esta intención empírica – la *intatio facti* de los sujetos que da origen a la relación económica- se exterioriza mediante una estructura jurídica determinada (por ej: contrato de compraventa, de sociedad, de fianza, etc). La exteriorización de aquella intención empírica consiste, por tanto, en una manifestación de voluntad dirigida a la absorción de la relación económica en determinada estructura y disciplina jurídica. Tal manifestación de voluntad se llama

"intención jurídica". Lo normal o natural consiste en que la *intentio facti* que impulsa toda relación económica se manifieste como voluntad de los sujetos o *intentio juris* de éstos, mediante la utilización de la estructura jurídica adecuada o apropiada para aquella.

La falta de equivalencia o inadecuación entre la voluntad económica y la estructura o ropaje jurídico con que se ha expresado la relación, plantea el problema de la apreciación del hecho imponible. El derecho tributario, por consiguiente, debe determinar si la *intentio facti* prevalecerá sobre la *intentio juris* inadecuada o, inversamente, si ésta, predominará sobre aquella, o hallar, en todo caso, la solución apropiada.

Efectuada esta explicación previa, veamos ahora que sostiene las dos teorías antes referidas.

La primera de estas proposiciones- prevalencia de la intención empírica sobre la intención jurídica- consiste en que la manifestación de voluntad que da origen a una relación jurídica cualquiera sólo interesa a la ley tributaria en cuanto pone de relieve la existencia de una relación económica, que es la que constituye el hecho imponible o presupuesto generador de la obligación tributaria. En consecuencia., el derecho impositivo no considera como presupuesto de la obligación un negocio jurídico, sino la relación económica que éste crea (*intentio facti*).

Esta tesis, que erigió que la voluntad económica es el factor decisivo de la apreciación de los hechos, actos o negocios que debían ser confrontados con el presupuesto previsto en la norma legal, recibió no solo la adhesión de prácticamente toda la doctrina nacional. Las múltiples sentencias que hicieron uso de esta teoría se encargaron de hacer resaltar, que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debía solo atender a un elemento primordial, o sea, "la realidad económica", con exclusión de consideraciones formales o jurídicas.

Sin embargo, la sana reacción doctrinal no tardo en llegar. Hacia mediados de los 60 se publicó una pequeña obra en nuestro país del jurista brasileño ARAÚJO FALCAO, en la cual se desentronizaba en cierta medida a la *intentio facti* como elemento fundamental para la determinación de la naturaleza de los hechos imposables.

Prestigiosos juristas de nuestro país pusieron en tela de juicio la prevalencia de la *intentio facti*. Entre ellos, GIULANI FONROUGE expuso que "numerosas decisiones judiciales y del Tribunal Fiscal de La Nación hacen mérito de la interpretación según la realidad económica, sin una clara apreciación del peligro que cierne sobre los administrados con tanta incertidumbre".

Según el criterio del doctor Martínez (por entonces presidente del Tribunal Fiscal de la Nación), la disposición del art. 12 de la ley 11683 "se limita a establecer que cuando los contribuyentes someten sus actos, situaciones o relaciones económicas a formas o estructuras que no sean las que ofrece el derecho privado para configurarlas, el intérprete deberá prescindir de esas formas o estructuras y estar a las que correspondan a la verdadera intención económica de las partes, conforme al derecho privado".

En otras palabras, la intención fáctica o "cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes", se ha exteriorizado mediante una forma jurídica inadecuada, para lograr, así, una divergencia entre la *intentio facti* y la *intentio juris* y evitar de tal forma, el peso de la correspondiente obligación tributaria.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Para prevenir esta situación, nuestra legislación tributaria, mediante la fórmula contenida en aquella disposición, a investigar justamente esa realidad o intención empírica. Si de tal indagación demuestra que el contribuyente ha maniobrado deliberadamente con las formas o estructuras jurídicas para ocultar su intención empírica. Si tal indagación demuestra que el contribuyente ha maniobrado deliberadamente con las formas o estructuras jurídicas para ocultar su obtención y provocar la evasión, aquella norma dispone, entonces, que se debe dejar a un lado las vestiduras jurídicas con que se ha rodeado el negocio, y confrontar directamente la realidad de los hechos con el presupuesto previsto por la legislación para dar origen a la obligación tributaria.

Luego de lo desarrollado podemos arribar a ciertas conclusiones:

- Toda materia concerniente a la *aplicación de las normas tributarias* requiere una delimitación de los problemas, que tiende a facilitar su comprensión y, además, a evitar el empleo de ciertos aforismos relacionados con aquélla. Hay que distinguir entre a) interpretación de las normas tributarias, por una parte, b) apreciación o evaluación de los hechos, que generalmente se denomina "hecho imponible".
- El intérprete de la ley tributaria sustantiva no tiene que adoptar a priori un criterio in dubio, contra fiscum o, inversamente, in dubio, pro fiscum. De ello no cabe inferir, sin embargo, que tanto la interpretación extensiva como la restrictiva estén vedadas en materia tributaria.
- Cuando al examinar el pasaje de la norma tributaria sustantiva se descubre que éste no refleja exactamente la voluntad del legislador, corresponde que el intérprete averigüe si dicho texto contiene una enumeración de circunstancias ejemplificativas o, al contrario, taxativas.
- Las normas tributarias sustantivas no conforman leyes de excepción; en consecuencia, para su interpretación se puede utilizar válidamente todos los métodos generales exegéticos admitidos por las demás disciplinas jurídicas: gramatical, subjetivo, histórico, científico, etc.
- El método de la significación económica, tal como ha sido previsto en nuestra legislación, consiste en buscar la mens legis; es decir, le ordena al intérprete no limitarse a una mera exégesis gramatical, sino –cuando sea necesario– un análisis extensivo o restrictivo del texto legal para declarar fielmente la voluntad legislativa.
- La analogía no es un sistema de interpretación de las normas jurídicas, sino un medio de integración del derecho. Por ello, no puede aplicársela válidamente para crear, por semejanza, normas del derecho tributario sustantivo o del derecho tributario penal.
- Para apreciar el *hecho o negocio real* –esto es, para confrontarlo con el presupuesto previsto en la norma tributaria sustantiva–, nuestra legislación dispone que se lo lleve a cabo considerando la situación económica real, siempre que las estructuras jurídicas empleadas para configurarlo no sean las apropiadas. De ello se desprende que en nuestro régimen legal se ha contemplado el caso de una divergencia voluntaria entre la intención empírica y la intención jurídica.

#### 4.2.4. Efectos de las Normas Tributarias

##### Efectos en el Tiempo

Los problemas relacionados con el tema de los efectos de las normas tributarias en el tiempo se reducen a 3 puntos. El primero consiste en saber desde cuándo rigen dichas normas; el segundo, hasta cuándo tienen vigencia, y el tercero, qué ocurre con las situaciones ya existentes al tiempo de su sanción.

La primera proposición – momento a partir del cual las normas tributarias son obligatorias – no ofrece dificultades, por cuanto la gran mayoría de las leyes sobre esta materia establecen su respectiva fecha de entrada en vigencia. Por otra parte, si una ley tributaria omite dicha disposición, es evidente que para ese hipotético caso sería aplicable la segunda parte del art. 2 del Código Civil y, en consecuencia, aquélla entraría en vigencia después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial, que en el orden nacional se materializa sólo mediante el “Boletín Oficial”.

Concretamente, la problemática de toda esta cuestión estriba en determinar si las leyes tributarias pueden o no ser aplicadas retroactivamente.

En nuestra Constitución la irretroactividad de la ley no está consagrada explícita ni implícitamente.

A causa de tal omisión constitucional es que la jurisprudencia ha aceptado la retroactividad de las leyes. Por este motivo en el art. 3 del Código Civil se ha incursionado en el tema, pues conforme a la reforma introducida por la ley 17711, “las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario”, lo cual importa reconocer que el legislador puede asignarles retroactividad, aunque en el último párrafo se establece que “en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales”

En virtud de que no existe una garantía constitucional específica para la irretroactividad de las leyes en general, la doctrina ha elaborado numerosas teorías, las principales de las cuales son: a) teoría de los derechos adquiridos; b) teoría de los hechos cumplidos y c) teoría de Duguít y Jéze; por lo cual remitimos a que el que este interesado en ellas lea el trabajo realizado del Doctor Giuliani Fonrouge.

La corte tiene decidido que hay que hacer excepción en un caso muy especial, que es el de la violación del derecho de propiedad: el principio de irretroactividad alcanza nivel constitucional cuando la aplicación de una ley posterior conduce a privar a alguien de un derecho incorporado a su patrimonio; en tal situación, el principio de no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art. 17.

El principio de certeza de la tributación aconseja la irretroactividad, por la perturbación que produce en los cálculos de los contribuyentes, y la inconveniencia de la retroacción radica en que los contribuyentes podrían haber actuado de manera diferente, de haber tenido oportuna noticia de la norma retroactiva, cambiando sus métodos,

#### **4.2.4. Efectos de las Normas Tributarias**

##### **Efectos en el Tiempo**

Los problemas relacionados con el tema de los efectos de las normas tributarias en el tiempo se reducen a 3 puntos. El primero consiste en saber desde cuándo rigen dichas normas; el segundo, hasta cuándo tienen vigencia, y el tercero, qué ocurre con las situaciones ya existentes al tiempo de su sanción.

La primera proposición – momento a partir del cual las normas tributarias son obligatorias – no ofrece dificultades, por cuanto la gran mayoría de las leyes sobre esta materia establecen su respectiva fecha de entrada en vigencia. Por otra parte, si una ley tributaria omite dicha disposición, es evidente que para ese hipotético caso sería aplicable la segunda parte del art. 2 del Código Civil y, en consecuencia, aquélla entraría en vigencia después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial, que en el orden nacional se materializa sólo mediante el “Boletín Oficial”.

Concretamente, la problemática de toda esta cuestión estriba en determinar si las leyes tributarias pueden o no ser aplicadas retroactivamente.

En nuestra Constitución la irretroactividad de la ley no está consagrada explícita ni implícitamente.

A causa de tal omisión constitucional es que la jurisprudencia ha aceptado la retroactividad de las leyes. Por este motivo en el art. 3 del Código Civil se ha incursionado en el tema, pues conforme a la reforma introducida por la ley 17711, “las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario”, lo cual importa reconocer que el legislador puede asignarles retroactividad, aunque en el último párrafo se establece que “en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales”

En virtud de que no existe una garantía constitucional específica para la irretroactividad de las leyes en general, la doctrina ha elaborado numerosas teorías, las principales de las cuales son: a) teoría de los derechos adquiridos; b) teoría de los hechos cumplidos y c) teoría de Duguit y Jéze; por lo cual remitimos a que el que este interesado en ellas lea el trabajo realizado del Doctor Giuliani Fonrouge.

La corte tiene decidido que hay que hacer excepción en un caso muy especial, que es el de la violación del derecho de propiedad: el principio de irretroactividad alcanza nivel constitucional cuando la aplicación de una ley posterior conduce a privar a alguien de un derecho incorporado a su patrimonio; en tal situación, el principio de no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art. 17.

El principio de certeza de la tributación aconseja la irretroactividad, por la perturbación que produce en los cálculos de los contribuyentes, y la inconveniencia de la retroacción radica en que los contribuyentes podrían haber actuado de manera diferente, de haber tenido oportuna noticia de la norma retroactiva, cambiando sus métodos,

## ***Ajuste a las detracciones impositivas***

expandiendo o contrayendo sus actividades, etc., para evitar posibles quebrantos o dificultades.

Conforme a lo señalado anteriormente, se considera que las leyes tributarias pueden ser retroactivas, pero hay que distinguir diversas situaciones para poder precisar el alcance.

**A)** En relación con la *doctrina del efecto liberatorio del pago*, continuando los lineamientos al doctor Bidart Campos en tendemos que las leyes fiscales son irretroactivas con respecto a períodos fiscales vencidos, pero pueden, en cambio, ser retroactivas durante el año fiscal en curso con las siguientes excepciones:

- cuando el gravamen ya ha sido pagado sin dolo o culpa grave del contribuyente y conforme a la ley vigente al momento de satisfacerlo;
- cuando el gravamen ha sido objeto de determinación expresa de la autoridad fiscal;
- cuando el gravamen ha sido objeto de convenio entre el contribuyente y el Estado.

**B)** Los hechos imponderables son calificables en dos grandes divisiones: en instantáneos y de ejercicio.

El *primero* mencionado abarca los que se producen en un momento determinado (ejemplo: el despacho a plaza de las mercaderías en materia aduanera), y el *segundo*, a aquellos que la norma legal describe mediante la reunión de un conjunto de circunstancias o situaciones de hecho, relacionadas entre sí y que deben producirse en determinado plazo (ejemplo: hecho imponible del impuesto a las ganancias).

Esta clasificación nos conducirá a la conclusión de que en ningún caso las normas tributarias sustantivas son de aplicación retroactiva.

### **EFFECTOS EN EL TIEMPO**

Las normas tributarias como ocurre con todas las demás disposiciones legales, producen efectos en la jurisdicción del Estado que las ha sancionado. Se trata de una consecuencia inmediata del principio según el cual el poder tributario es ejercido sólo dentro las fronteras del respectivo territorio.

Puede sin embargo ser modificado sustancialmente, sea para ejercerlo más allá de dicho límites territoriales o, inversamente, autolimitarlo aun dentro de su propia jurisdicción.

Justamente las alteraciones al principio de la territorialidad de las leyes, han dado lugar al problema de la doble imposición, tema éste que ha polarizado, los estudios sobre los efectos de las normas tributarias en el espacio.

### **LA DOBLE IMPOSICIÓN**

La denominada doble imposición, tiene lugar cuando un mismo o análogo impuesto es percibido por varios Estados en virtud de idénticos presupuestos de hecho y por los mismos períodos de tiempo. Si a esto se le añade el de la identidad del sujeto pasivo, es

decir los mismos impuestos soportados por la misma persona, se obtiene el concepto de doble imposición en sentido estricto.

## LOS DIVERSOS CRITERIOS DE IMPOSICIÓN

Son tres los criterios interpretativos del principio enunciado – el del país de origen- que han adquirido mayor trascendencia. En primer lugar, el de la ubicación territorial de la “fuente” productora; en segundo término, el del domicilio o la residencia del beneficiario; y finalmente, el de la “nacionalidad” de este último.

Señalemos que sólo hemos mencionado los tres criterios más empleados y defendidos en el mundo occidental. Sin embargo hay otras reglas o sistemas, entre las cuales las destacaremos por su importancia, especialmente las provenientes con la imposición de las rentas de capitales mobiliarios, el del *lugar de celebración del contrato* y el del *lugar del registro*.

En relación con los derechos que pueden recibir protección legal por medio de registros – ej: patentes, marcas diseños, etc.-se ha interpretado que el país que concede esa tutela jurídica es identificado con aquel donde se origina la renta derivada de estos derechos.

Las objeciones formuladas a esta regla son también numerosas. En primer lugar los bienes intangibles no siempre son registrables. Además, la eficacia de una inscripción, cuando ésta es posible, depende de las leyes de cada país. Finalmente, el criterio sugiere que el valor de este tipo de bienes y las rentas que de ellos se puede obtener dependen exclusivamente de la matriculación o registro.

Desde el punto de vista económico, ninguno de los dos criterios analizados resiste la crítica referida a su falta de sustento con respecto a la estructura económica de los países donde se genera la renta.

### Criterio de la Ubicación Territorial de la Fuente Productora

La potestad tributaria sobre rentas reside en aquel país en cuya jurisdicción se utiliza el bien productor, por cuanto resulta muy justo que su propietario, sea residente o no, tenga también una participación adecuada, en la forma de impuestos, en la financiación de los gastos de ese Estado, que le brinda la vigencia de un apropiado ambiente político, económico y jurídico que le hace posible la obtención de dichas rentas.

### Criterio del Domicilio o de la Residencia del Beneficiario

En la medida en que los beneficios constituyen la retribución del factor empresa, debe atribuírselos al Estado de residencia del titular del mentado recurso económico.

El esfuerzo o la empresa puede muy bien haber sido realizado o emprendido en otro Estado, distinto de aquel donde se domicilia el beneficiario. Sin embargo conforme con lo manifestado por la Cámara Internacional de Comercio, hay varios y claros fundamentos



## ***Ajuste a las deducciones impositivas***

indicativos de que a las utilidades, en ausencia de prueba en contrario, debe considerárselas originadas en el lugar del domicilio de su beneficiario.

Cabe aclarar que el término "domicilio o residencia" se refiere en donde se halla localizado el "centro de los intereses".

Por lo tanto, llegado el caso de tener que definir la ubicación de la actividad empresarial o esfuerzo que da como frutos rentas, se concluye que ella coincide con aquella donde el titular tiene el centro de sus intereses y actividades, lo cual, conforme a las deducciones emanadas de esta teoría, equivale a identificarlo con el lugar donde se halla su domicilio.

### **Criterio de la Nacionalidad del Beneficiario**

Como su propia denominación lo indica, la potestad tributaria del Estado sigue a la nacionalidad de los contribuyentes, sin tener en cuenta los lugares o jurisdicciones del domicilio donde se desarrollan las actividades, como tampoco donde se originan las rentas.

Este último criterio ha sido desplazado por los otros dos criterios que antes reseñamos y que presenta mejores fundamentos. Ello es así por cuanto en materia tributaria tienen mayor importancia, para determinar el país de origen de las rentas, hechos de naturaleza económica, siendo irrelevantes los factores relacionados con la persona titular de esas ganancias.

Sin embargo, corresponde destacar que ninguno de los tres criterios de imposición que acabamos de exponer ha logrado consagrarse como sistema legislativo en forma exclusiva, sino dando participación en alguna medida a los demás.

Con el dictado de la referida norma legal, del mes de abril de 1992, se adopta el principio de la renta mundial para los residentes en la Argentina; conservándose el criterio de la fuente argentina para las personas no residentes en el país.

### **LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA**

La doble o múltiple imposición interna configura uno de los problemas que adquiere singular gravedad en los Estados que han adoptado una organización federal, lo cual implica, en la mayoría de los casos, el ejercicio de poderes tributarios concurrentes, de la Nación y de las provincias o Estados Locales.

En el caso específico de nuestro país los medios para evitar la doble imposición interna, resultante de la concurrencia de las potestades nacionales y provinciales, consisten en una ley- convenio de coparticipación de impuestos nacionales, en la deducción de algunos tributos pagados en otras jurisdicciones, y en el régimen instaurado por el convenio multilateral.

#### 4.2.5. Conclusiones

El estudio de los efectos de las normas tributarias en el tiempo y en el espacio pueden ser agrupados de la siguiente manera:

- El principio de territorialidad de las leyes resulta alterado, en materia tributaria, como consecuencia de la utilización de diversos criterios de imposición, los cuales provocan el mayor de los problemas al efecto espacial de las normas tributarias: la doble o la múltiple imposición.
- Los tres "criterios de imposición" que han adquirido mayor trascendencia son: el de ubicación territorial de la fuente productora, el del domicilio o residencia del beneficiario de las utilidades y el de la nacionalidad de este último. Cada uno de estos criterios tiene buenos argumentos para fundamentar sus pretensiones, por lo cual resulta insuficiente tratar de imponer alguno de ellos como único.
- La doble imposición, tiene lugar cuando el mismo o análogo impuesto es percibido por varios Estados en virtud de idénticos presupuestos de hecho y períodos de tiempo. Este concepto alcanza algún significado cuando la doble imposición debe ser soportada por un mismo sujeto pasivo.
  - Esta doble imposición se puede dar tanto en el orden internacional como en el orden interno.
- Por tales motivos, se ha ideado y puesto en práctica una serie de medidas encaminadas a eliminar los inconvenientes de la doble imposición. Pareciera que por ahora el único camino viable para alcanzar soluciones consiste en la celebración de tratados bilaterales.
- La doble imposición interna surge, en la mayoría de los casos, en organizaciones federales, en las cuales el poder tributario es ejercido en forma concurrente por la Nación y las provincias o Estados locales.

# **Derecho Tributario y Constitucional**

Derecho Tributario y Constitucional

### 4.3. DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL

#### 4.3.1. *La Ley como único modo de manifestación del Poder Tributario*

La doctrina nacional, al igual que la extranjera, después de desarrollar el tema del poder tributario usualmente entra de lleno en el análisis de los diferentes límites constitucionales al ejercicio de dicho poder, exponiendo entonces en primer lugar y por consiguiente incluyendo entre tales límites al denominado principio de legalidad.

Sin embargo, que el principio de legalidad no constituye una delimitación, un margen o una frontera más allá del cual no deba ejercitarse al poder tributario, sino su único y exclusivo modo de manifestación. En otros términos, la potestad tributaria que se reconoce al Estado esencialmente debe manifestarse a través de leyes, dado que, si ello no ocurriera, esa facultad estatal perdería su propio ser y, adquiriría el carácter de una mera acción de despojo.

En un Estado de derecho el consentimiento del pueblo, concretamente como proclamación de voluntad de ser sujetos pasivos de la potestad tributaria del Estado, sólo se puede expresar mediante la ley. Por ello, entendemos razonablemente que nuestra Constitución Nacional, como todas las demás que fueron sancionadas en su época no haya declarado expresamente que los tributos sólo pueden ser exigidos mediante disposiciones legales.

En efecto, si convenimos que, como expresaba LOCKE:

“el poder tributario requiere para su propia existencia del consentimiento de los obligados, el que, en nuestro régimen representativo, debe presumirse declarado en la ley, resulta entonces que ésta – antes que un límite que deba ser expresamente establecido a aquél – adquiere el carácter de único medio de manifestación posible para dicha potestad del Estado”. (1)

Nuestra jurisprudencia no ha considerado al principio de legalidad como un límite al poder tributario, sino, conforme hemos sostenido, como su exclusivo modo de expresión. Así, la Corte Suprema tiene resuelto que ningún tributo puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, o sea, válidamente creada por el único poder del Estado, investido de tales Atribuciones (arts. 2º, 17, 44 y 67 de la CN.), por lo que ante el silencio o la omisión del legislador no es dable al Poder Judicial establecer por vía de interpretación analógica un tributo no incluido no previsto explícitamente en la ley.

El mismo principio tiene también plena validez en lo que se refiere al poder tributario de las provincias. Al respecto, es doctrina de la Corte Suprema que, nuestra Constitución en sus arts 4º, 17, 67, consagra que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones han de entenderse como bases inmutables, igualmente, para los gobiernos de provincia, con referencia a sus propias legislaturas, toda vez que los estrados provinciales deben de conformar sus instituciones a los principios de la Constitución Nacional, contenidos en ella (art. 5º, 31, 33 y 106 de la Constitución Nacional).

(1) Locke John, Concerning civil government, cap. XI, párrafo 140.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

El principio de legalidad como límite del poder tributario, tiene la importancia de hacer resaltar la trascendencia de dicho principio con respecto a la obligación tributaria.

El crédito tributario no es sino el resultado de del ejercicio de ese poder de imposición reconocido al Estado, tenemos que admitir que la otra cara de dicho crédito, o sea, la obligación tributaria, sólo puede producirse como consecuencia de una disposición legal, única forma en que puede expresarse aquella potestad. En otros términos, si alguna autoridad del Estado pretendiese exigir un tributo cualquiera, por otro medio que no fuera la propia ley, no estaríamos en presencia de una obligación contraria a una disposición constitucional, vale decir, una obligación inconstitucional, sino ante la inexistencia de una obligación, ante un despojo violatorio del derecho de propiedad.

Si reconocemos que la ley es el único medio de expresión del poder tributario, debemos entonces admitir la necesidad de que las normas legales que establecen tributos sean claras y precisas, ya que ellas no pueden ser manadas o reemplazadas por los otros poderes del Estado, vía reglamentación en el caso del Poder Ejecutivo o la integración analógica tratándose del Poder Judicial. Además, las leyes que manifiestan la potestad tributaria del Estado deben contener todos los elementos esenciales de la obligación tributaria, esto es:

- una descripción del denominado hecho imponible;
- una determinación de la correspondiente base de cálculo, o sea, del monto de la riqueza sobre el cual deberá liquidarse el tributo, y
- finalmente, establecer la alícuota el porcentaje o el monto fijo que debe pagarse al Estado.

### *4.3.2. Limitaciones constitucionales al Poder Tributario*

Las normas constitucionales establecen una doble delimitación al poder tributario. Por una parte, existen las limitaciones que podríamos denominar *directas* y que consisten en disponer sobre qué tipos de manifestaciones de riqueza puede ejercerse el poder tributario, distribuyendo las potestades tributarias entre los diferentes niveles de la organización estatal, vale decir, nación o Estado central y provincias o estados locales. Por la otra, las limitaciones *indirectas* de ese poder que provienen del reconocimiento y garantía de derechos esenciales de la persona.

El primer tipo de limitaciones generalmente se estudia, bajo el título de alcances del poder tributario, mientras que se reserva para el segundo, no obstante su carácter *indirecto*, la denominación de limitaciones constitucionales al poder tributario.

En nuestro régimen constitucional, esta segunda categoría de limitaciones al poder tributario se conoce como:

- a) Principio de igualdad, consagrado por el art. 10 al establecer que "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

## ***Ajuste a las detracciones impositivas***

b) Principio de equidad, emergente de la disposición del art 4º, el cual se refiere a "las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general.

c) Principio de proporcionalidad, proveniente del mismo párrafo constitucional recién citado.

d) Principio de no confiscatoriedad, resultante del reconocimiento del derecho de propiedad establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Veremos a continuación, que se han reducido a dos limitaciones básicas de potestad tributaria del Estado. Por una parte, la igualdad, dentro de la cual se ha considerado incluido el principio de la proporcionalidad y, por la otra, la no confiscatoriedad, comprensiva, a su vez, del principio de la equidad.

### ***4.3.3. Principio de la Igualdad***

Al estudiar los recursos tributarios, éstos se distinguen por ser detracciones de parte de la riqueza de los particulares exigidas por el Estado, mediante leyes dictadas en ejercicio de su poder tributario, con la única y excluyente finalidad de promover le bienestar general.

Para cumplir con ese objetivo de bienestar general del cuerpo político, los tributos deben reunir los requisitos de imparcialidad, generalidad y uniformidad que hacen a la igualdad establecida en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional. De allí que la Corte Suprema haya sostenido que los tributos deben establecerse con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, a fin de distribuir la carga que ellos comportan con justicia, puesto que toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos no sería impuesto sino despojo.

*Pero, ¿en qué consiste esa declaración de la igualdad como "base del impuesto"?*

La norma constitucional no ha formulado una regla de igualdad aritmética, o numérica conforme a la cual todas las personas deberían pagar precisamente la misma cantidad en concepto de tributos. Ello es así por la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución, al establecer la igualdad "como base del impuesto", no puede constituir una regla absoluta, férrea, que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración, y que, necesariamente, deban ser tenidas en cuenta para alcanzar ese objetivo de bienestar general al que nos hemos referido. Según señala Giukiani Fonrouge, "la aplicación de una igualdad numérica daría lugar a la mayor de las injusticias"

El principio de la igualdad consiste, por consiguiente, en el derecho de cada uno de nosotros a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias. En definitiva, que no se trata de una igualdad absoluta, sino de una igualdad relativa, la cual, según el acertado criterio de nuestra Corte Suprema, se alcanza cuando *en condiciones análogas se imponen tributos iguales a los contribuyentes.*

Atento a que el principio constitucional de la igualdad – interpretada como igualdad relativa – supone la admisión de clasificaciones o categorías razonables, nuestra

jurisprudencia ha declarado válidas a una serie de importantes distinciones realizadas por el legislador. Así, ha admitido la creación de tributos con alícuotas progresivas, es decir, que gravan proporcionalmente más a una determinada categoría que a otras, o la mayor tasa de contribución directa exigida a los propietarios de grandes extensiones de tierras, o que la correlación entre el monto de una tasa y el servicio prestado pueda ser establecido con relación al interés económico que afecta en cada caso, ese servicio.

### *4.3.4. Principio de Equidad*

Nuestra Constitución Nacional, en su art. 4º, determina que los fondos del Tesoro Nacional se formarán, con las contribuciones que equitativamente y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general. A través de dicha disposición quedan establecidos constitucionalmente los denominados principio de equidad y principio de proporcionalidad en materia tributaria.

El principio de equidad ha sufrido sin embargo una importante evolución jurisprudencial. Nuestra jurisprudencia cambiando de criterio, ha interpretado que los tributos son equitativos siempre que no violen el derecho de propiedad individual, con lo cual el principio de equidad ha quedado identificado con el principio de no confiscatoriedad.

### *4.3.5. Principio de Proporcionalidad*

Nuestra Corte Suprema ha interpretado que la proporcionalidad dispuesta por esa norma constitucional no está referida exclusivamente a la cantidad de habitantes, sino que, en atención a que debe ser considerada en correlación con las reglas expresadas en los art. 16 y 67 inc. 2 de la Constitución, aquélla debe entenderse en función de la capacidad económica proporcional de los habitantes.

La mencionada interpretación de nuestra jurisprudencia, ha venido de tal modo a justificar la aplicación de las alícuotas progresivas. Si la proporcionalidad constitucional no está directamente referida a los habitantes, sino a la capacidad contributiva de cada uno de ellos, resulta entonces que justamente para alcanzar esa proporcionalidad dispuesta por la norma constitucional es necesario, en el caso de los impuestos directos, gravar en forma diferenciada a las distintas categorías de capacidades individuales. De donde, el principio de proporcionalidad ha quedado en un todo equiparado al principio de igualdad que ya hemos analizado.

### *4.3.6. Principio de No Confiscatoriedad*

El principio de no confiscatoriedad consagrado por el art. 17 de nuestra Constitución Nacional el cual, conforme hemos visto, comprende también al principio de la equidad, ha pasado a ser uno de los límites más sustanciales al poder tributario, o sea, la salvaguardia del derecho de propiedad.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Nuestra Corte Suprema sentó el principio según el cual el Poder Judicial está siempre habilitado para pronunciarse respecto de la validez de un tributo cuando se lo impugna por su carácter de arbitrario, opresivo o confiscatorio, es decir, por ser incompatible con los principios fundamentales establecidos en salvaguardia de la inviolabilidad de la propiedad.

Conforme a nuestra actual jurisprudencia, un tributo adquiere el carácter de exorbitante o confiscatorio y, en consecuencia, inconstitucional, cuando tratándose de un gravamen directo- es decir, que por lo menos en principio, no es trasladable por el contribuyente a terceras personas- el mismo lleva aparejado un desapoderamiento de más del 33% de la utilidad, renta o beneficio resultante de una explotación razonable o del valor del capital.

Por lo tanto, la primera condición para impugnar a un tributo de confiscatorio es que se trate de un impuesto directo. Por el contrario, de los denominados impuestos indirectos, o sea, aquellos que se supone habrán de ser trasladados por el contribuyente de derecho a terceras personas por algunas de las formas en que puede producirse el fenómeno de la traslación, aún cuando sobrepasan ampliamente ese tope de 33%, no han sido considerados confiscatorios pues no dan la medida de la porción del capital o de la renta absorbidos por el gravamen.

La segunda cuestión que ha dado lugar a muy abundante jurisprudencia al respecto ha consistido en aquella según la cual la confiscatoriedad ha sido siempre considerada como una cuestión de hecho.

En consecuencia, la impugnación de las leyes tributarias como confiscatorias impone a quien las formula la obligación de producir prueba y amplia de los extremos necesarios para que la acción prospere y, a falta de dicha prueba, procede rechazar la tacha de inconstitucionalidad fundada en aquella circunstancia.

Por ello , tratándose la posible confiscatoriedad de impuestos que inciden sobre la producción rural, la corte Suprema ha resuelto que únicamente cuando se acredita que la explotación realizada en forma racional y eficiente no alcanza a asegurar al propietario el beneficio libre de la incidencia del tributo , conforme al porcentaje fijado por nuestros tribunales, se justifica una limitación de la potestad tributaria provincial en protección del propietario que aparece cumpliendo en forma satisfactoria su deber social de atender la prosecución de la cosa fructífera.

Finalmente, corresponde señalar que en lo que hace a la base para juzgar la razonabilidad de un tributo y, en su caso, si éste traspone o no los límites de la no confiscatoriedad, se debe deducir de la liquidación de aquél el importe de los intereses moratorios, no aceptándose tampoco la acumulación de otros tributos.

### *4.3.7. Alcances al Poder Tributario*

El poder tributario, es una expresión particular del poder de imperio inherente al estado, por lo que su ejercicio debe estar condicionado al ámbito territorial en el cual se ejerce este último.



## *Ajuste a las detracciones impositivas*

En efecto, si se trata de un país que se ha organizado bajo la forma unitaria de gobierno, el poder tributario se distribuirá y se ejercerá entre el organismo estatal propiamente dicho, que en este caso es único y que se identifica con el Estado Central, y si su Constitución así lo prevé, entre otros organismos que no son de carácter estatal, sino de naturaleza autárquica descentralizada como lo son los departamentos o municipios.

Pero el problema es mucho mayor como sucede en nuestro país que se ha organizado, conforme a la estructura federal.

El régimen federal consiste básicamente en la fusión de varios Estados autónomos entre sí, pero que debe respetar el amplio grado de autonomía individual que aquéllos se reservan al momento de establecer a éste. Por tales motivos, la distribución, delimitación o reparto de potestades entre cada una de esas esferas, como también el establecimiento de un orden de prelación entre ellas son cuestiones de trascendental importancia para que el sistema federal pueda funcionar adecuadamente.

En nuestro país, podemos desde ya adelantar, la tarea de alcanzar un equilibrio apropiado en la distribución de las potestades tributarias parecería haber definitivamente concluido en un grave y progresivo deterioro del sistema federal, con provincias pobres y ricas y un poder central que avanza prácticamente sin frenos sobre las autonomías locales.

### DISTRIBUCIÓN DEL PODER TRIBUTARIO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

Por razones históricas, el principio fundamental establecido en nuestra Constitución es el que las provincias tienen la generalidad de la potestad tributaria, ya que, tal como lo manifiesta el art. 104°, "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación."

De ello resulta que al menos en principio, los respectivos poderes tributarios de las provincias son amplios mientras que el de la nación es restringido. Desde el punto de vista teórico esta conclusión tiene también su fundamento en la distinción que realiza la doctrina entre los denominados *poderes tributarios originarios*, por una parte, y que según hemos visto corresponden a las provincias, y *poderes tributarios derivados o delegados*, por la otra, y que, en nuestro caso, serían los que han sido investidos en la nación. Provieniendo estos últimos de una delegación deben necesariamente ser de naturaleza restrictiva, taxativa o limitada con respecto a los poderes originarios.

Los adjetivos delegados o derivados, empleados por la mayoría de nuestra doctrina para designar a las potestades tributarias de la nación, no deben llamar a confusión, no obstante ser delegados, los poderes conferidos por las provincias a la nación son esencialmente *irrevocables* por parte de aquéllas, e *irrenunciables* por parte de esta última. Si tales poderes de la nación no se distinguieron por esas dos características, quedaría librada a la voluntad de las provincias o del Congreso Nacional una posible destrucción del sistema federal de gobierno establecido por los contribuyentes.

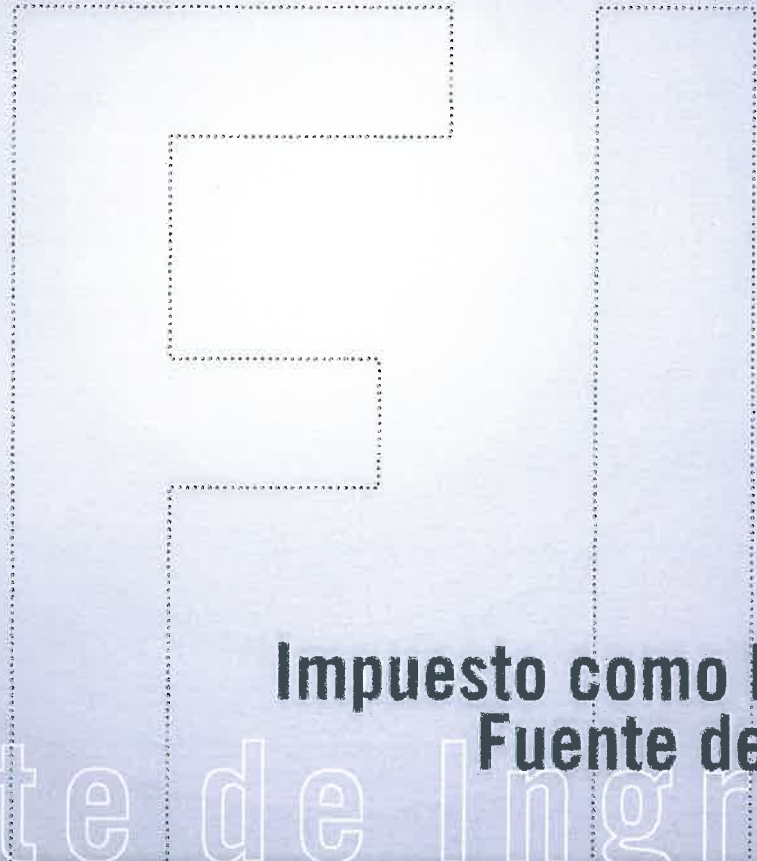
Diversas normas constitucionales – entre las que corresponde destacar a las de los arts 4°, 9°, 10°, 11°, 12°, 67°, 104° y 108°- se refieren, de manera directa o implícita, a la

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

distribución o delimitación del poder tributario reconocido tanto a la nación como a las provincias que la componen.

En consecuencia y teniendo presente el contenido de cada una de las disposiciones constitucionales antes citadas, el cuadro completo de las distintas potestades tributarias de la nación y de las provincias pueden ser esquematizado de la siguiente manera:

- a-** corresponde al Estado nacional la potestad exclusiva y permanente para aplicar:
  - derechos de importación y exportación (art. 4°, 9°, 67° inc. 1 y 9, y 108°); y
  - tasas postales (art. 4°).
  
- b-** corresponde al Estado nacional la potestad concurrente y transitoria para aplicar:
  - impuestos directos, siempre que se den las circunstancias previstas en el inc. 2, del art. 67 de la Constitución;
  
- c-** corresponde al Estado nacional y a las provincias la potestad concurrente y permanente para aplicar:
  - impuestos indirectos (art. 4), excepción hecha de los aduaneros
  
- d-** corresponde a las provincias la potestad exclusiva y permanente para aplicar:
  
- e-** impuestos directos (art. 104 y 108), salvo la posible concurrencia con la nación que hemos señalado bajo b).



**Impuesto como Principal  
Fuente de Ingreso**

Fuente de Ingreso

## 4.4 IMPUESTO COMO PRINCIPAL FUENTE DE INGRESO

El trabajo cotidiano en la gestión de la política fiscal revela la fundamental importancia que para ella tienen las cuestiones relacionadas con los ingresos tributarios.

Temas como el análisis de las variaciones que éstos presentan en el tiempo y la proyección de períodos futuros reciben, habitualmente, una alta consideración por quienes tienen a su cargo el manejo de las cuentas públicas.

Una mejor comprensión de las cuestiones relacionadas con los ingresos tributarios tiene como componente imprescindible el conocimiento de todos los factores que, en forma directa e indirecta, intervienen en su determinación.

En primer lugar se describirán aquellos factores que pueden ser observados en el proceso de determinación, liquidación e ingreso de los impuestos, a los que denominaremos determinantes directos y, luego, nos ocuparemos de los que a su vez afectan a éstos, a los que llamaremos determinantes de segundo grado.

### 4.4.1. Los Determinantes Directos

Los factores que, en forma directa, participan en la conformación de los datos de la recaudación tributaria son los siguientes:

- I - La legislación tributaria.
- II - El valor de la materia gravada.
- III - Las normas de liquidación e ingreso de los tributos.
- IV - El incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales.
- V - Los factores diversos.

#### I - La legislación tributaria

La estructura de los impuestos es fijada por leyes, que especifican el objeto del gravamen, su base imponible, las alícuotas, el momento de perfeccionamiento del hecho imponible, las deducciones admitidas y las exenciones, tanto de carácter objetivo como subjetivo.

Estas normas también se ocupan de un sinnúmero de cuestiones relativas al sistema de determinación del tributo, tales como criterios de valuación de activos y pasivos, métodos de contabilización, regímenes de amortización y tratamientos a otorgar a los diversos tipos de contribuyentes y operaciones.

#### II - El valor de la materia gravada

Es la magnitud, medida en valores monetarios, de los conceptos económicos gravados por la legislación tributaria. Conceptos tales como las ventas minoristas, el consumo, las importaciones, los ingresos y bienes de las personas y las utilidades y activos societarios constituyen habitualmente la materia gravada por los impuestos

Este factor abarca la totalidad de la materia gravada definida por la legislación, es decir la materia gravada potencial. En consecuencia, no incorpora el efecto que sobre ella

## ***Ajuste a las detracciones impositivas***

produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias, factor que será tratado en el punto IV.

### **III - Las normas de liquidación e ingreso de los tributos**

Son las normas dictadas, en general, por las administraciones tributarias, que establecen en forma pormenorizada los procedimientos para el ingreso de los impuestos.

Estas normas fijan los conceptos que deben abonarse en cada tributo, es decir declaraciones juradas, anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta, así como los métodos para determinar el monto de cada pago – base de cálculo y alícuotas – y las fechas que deben ingresarse.

Especifican, también, los créditos que pueden computarse contra cada una de las obligaciones tributarias, tales como saldos a favor de los contribuyentes, beneficios derivados de regímenes de promoción económica, pagos efectuados en otros impuestos, etc.

### **IV - El incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales**

Está definido como la omisión del ingreso de las obligaciones tributarias que corresponden ser abonadas en un período de tiempo. El incumplimiento puede tomar dos formas:

- La mora, que involucra a aquellas obligaciones tributarias que son reconocidas por los contribuyentes a través, por ejemplo, de la presentación ante el organismo recaudador de las declaraciones juradas pertinentes, pero no son abonadas en los plazos establecidos por la legislación.

- La evasión. A diferencia de la mora, el rasgo distintivo de la evasión es el ocultamiento total o parcial del valor de los conceptos económicos gravados.

El contribuyente evasor puede estar inscripto en la administración tributaria, presentar su declaración formal y abonar el impuesto que engañosamente ha sido determinado en ella o puede ni siquiera estar registrado en este ente.

Se contabilizan aquí los pagos de deudas no incluidas en planes de facilidades de pago. Las deudas canceladas a través de dichos planes están consideradas en el punto V.

### **V- Los Factores Diversos**

Finalmente, para disponer de la totalidad de los elementos que participan en la formación de los valores de recaudación tributaria debe agregarse un conjunto de variables, en general de índole administrativa, entre los que se destacan las transferencias que el organismo recaudador efectúa entre las cuentas bancarias de los impuestos, los ingresos por planes de facilidades de pago y las demoras en la acreditación de pagos, que pueden provocar que su registro se efectúe en un período posterior al de su efectiva realización.

#### 4.4.2. Los Determinantes de Segundo Grado

Los factores que hasta ahora hemos comentado, a los que denominamos directos, están, a su vez, determinados por otros, a los que llamamos de segundo grado. Entre éstos se destacan los siguientes:

Las necesidades de la política fiscal, en cuanto a la obtención de un cierto monto de recursos tributarios o de un resultado fiscal en algún período de tiempo. Esta variable está presente en la conformación de la mayoría de los determinantes directos, como puede verse en el cuadro que se presenta más adelante.

Estas transferencias tienen su origen en compensaciones de pagos, transferencias a terceros, correcciones de errores de imputación, etc.

Estas necesidades suelen afectar la legislación tributaria, a través de la creación de tributos, elevación de alícuotas y la eliminación de exenciones.

Si estas necesidades generan una excesiva carga tributaria también pueden provocar que la materia gravada se vea reducida - por una disminución de la actividad económica - y que la tasa de evasión se eleve como consecuencia de haberse incrementado el beneficio que producen las prácticas evasivas.

Las preferencias de los realizadores de la política tributaria

Estas preferencias pueden ser de carácter ideológico, político, personal, etc., y afectan aspectos de la legislación tributaria, tales como las elecciones del tipo imposición, las alícuotas de los tributos y de las exenciones a otorgar.

También puede ocurrir que estas preferencias generen en los contribuyentes la percepción de una excesiva presión tributaria, cuya existencia puede justificar un incremento de la tasa de evasión.

Las variables de índole económica, tales como el ciclo, la política y el contexto internacional, y las expectativas acerca de su evolución producen efectos en la mayoría de los determinantes directos. Con exclusión de los generados por la política fiscal mencionados más arriba y los que especifican en el punto siguiente. Se deben mencionar:

- La legislación tributaria suele ser modificada con la intención de alcanzar objetivos de política económica, en asuntos como la distribución del ingreso y el estímulo a la inversión.
- El monto de la materia gravada (el consumo, las importaciones, los ingresos personales y societarios) es afectado claramente por el ciclo económico y el contexto internacional - en este último se destacan las variaciones de la tasa de interés y del precio de los commodities.
- Si bien las normas de liquidación e ingreso de los impuestos no se modifican por cambios en estas variables, el nivel de los saldos a favor de los contribuyentes suele verse afectado por las fases del ciclo económico.
- La mora y la evasión también están relacionadas con la fase del ciclo económico por la que atraviesa la economía.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

- Las variables del mercado de crédito, tales como la tasa de interés activa y la oferta de crédito al sector privado, y la situación financiera de los contribuyentes tienen una gran significación para las decisiones de éstos acerca de los incrementos o reducciones en el nivel de la mora y evasión de sus pagos impositivos.

En la antigüedad un tributo no era sino un pago, ya sea en dinero o en especie, que el vasallo debía a su señor a cambio de protección.

Hoy en día los distintos recursos tributarios conforman el rubro de ingresos más importante de cualquier gran Estado moderno. La recién señalada importancia tiene un doble carácter: cuantitativo y cualitativo. Su singular significación cuantitativa se debe simplemente a la circunstancia de ser éstos la mayor rubro de ingresos de la mayoría de los tesoros públicos. Desde el punto de vista cualitativo son también los recursos públicos que más se distinguen puesto que, por sobre todos lo demás, los tributos cumplen una función especial como medios aptos para dar cumplimiento a la política económica y a la política social de cualquier Estado.

Los tributos se clasifican en dos grandes clases. La primera de ellas agrupa a los denominados tributos financieros es decir, aquellos que sólo tienen como finalidad la de aportar medios al tesoro público. En consecuencia, los denominados tributos financieros tienen siempre una exclusiva finalidad fiscal. Por su parte, la segunda clase se forma con los llamados tributos de ordenamiento que son aquellos aplicados para cumplir con los fines de la política económica o de la política social del Estado. De allí que los denominados tributos de ordenamiento no cuenten con una finalidad sólo fiscal, destinados a aportar recursos, sino principalmente correctora de determinadas conductas.

Es preciso darse cuenta que el impuesto, como medio para cubrir las necesidades público financieras, tienen un carácter completamente distinto que cuando debe servir de recurso para realizar cualquier finalidad de política económica o política social.

Esta división tiene un fundamento exclusivamente académico puesto que, en la práctica, resulta verdaderamente difícil mencionar a un tributo que encuadre en una de las clases de esa división, con exclusión total de la otra.

Antes de formular un concepto de los tributos, es necesario realizar un reconocimiento previo de las características que esencialmente distinguen los mismos. Encontramos que el primer rasgo distintivo de todo recurso tributario es de carácter económico y que el mismo invariablemente consiste en un traspaso o una detracción de parte de la riqueza de los particulares a favor del Estado del ente que éste designe. Esa detracción puede tener una finalidad fiscal, una finalidad extrafiscal o, como generalmente ocurre, una finalidad mixta.

Puede afirmarse que en la gran mayoría de los casos consiste en una detracción de dinero y no en especie.

Consecuentemente, en todos los casos, y de allí que se trate de una segunda característica esencial de los tributos, prestaciones exigidas coactivamente por el Estado en ejercicio de su poder tributario.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Aparece de inmediato una tercera que no sólo es como aquellas otras de carácter fundamental, sino también de una importancia trascendental para los tributos modernos. El Estado moderno puede ejercitar su poder tributario, solamente a través de leyes, las cuales se supone son siempre manifestaciones de la voluntad de la comunidad. En consecuencia, las detracciones de parte de la riqueza de los particulares que exige el Estado sólo pueden operarse por mandatos legales.

Los recursos tributarios tienen una cuarta característica fundamental y es que necesariamente deben tener como último objetivo el beneficio general y el bienestar del cuerpo político. Si no responden a ese fin de interés público, en nuestro régimen republicano, los tributos no sólo serían ilegítimos, sino que además caerían en el despojo.

Habiéndose pues delimitado las cuatro características esenciales de los tributos podemos definirlos como detracciones de parte de la riqueza de los particulares exigidas a su favor por el Estado, mediante leyes dictadas en ejercicio de su poder tributario con la finalidad de promover el bienestar general.

Dado que los recursos tributarios tienen como finalidad última la promoción del bienestar general, quienes se han dedicado al estudio de las finanzas públicas se han preocupado en encontrar y formular los principios, reglas o postulados que deben servir de guías para la elaboración de una adecuada política tributaria.

Uno de los problemas que ha enfrentado la ciencia de las finanzas públicas ha sido el determinar en qué grado o en qué medida cada persona debe contribuir, mediante el pago de tributos, al logro de ese bienestar general que se reconoce como objetivo último de la comunidad.

Ese difícil interrogante si es planteado a cualquier ciudadano encontrará una respuesta obligada: cada persona debe contribuir, mediante el pago de tributos, en una proporción justa o equitativa. Y es que ésta es la contestación natural y lógica, representa el consenso general y que, por otra parte, se encuentra, jurídicamente avalada por las normas constitucionales de prácticamente todos los países.

### *4.4.3. Consideraciones Finales*

Se ha presentado el conjunto de factores que participan en la determinación de la recaudación tributaria. Cada uno de ellos debe ser específicamente contemplado en los modelos de proyecciones de recursos tributarios y en los análisis que se efectúen de su evolución en el tiempo.

Esta ponderación debe ser realizada aún en los casos en los que no se disponga de la información necesaria para establecer el efecto de alguna de estas variables, pues el mismo estará incorporado, necesariamente, en la estimación del efecto de los demás factores.

La cuantía y la propia índole de las variables involucradas en la determinación de la recaudación tributaria plantea dificultades a veces insalvables a quienes deben llevar a cabo el análisis y la proyección de la misma. En todos los casos, sin embargo, disponer de un ordenamiento conceptual de la cuestión facilita notablemente el desempeño de



## ***Ajuste a las detracciones impositivas***

quienes tienen como misión realizar esas tareas y mejora la comprensión de la cuestión para aquéllos que son sus usuarios.

# La Inflación

**La Inflación**

## 4.5 LA INFLACIÓN

Inflación en la [Argentina](#): Sus causas y consecuencias

### 1.- INTRODUCCIÓN

En casi todos los países del mundo, cada vez se trata de ahondar más en el estudio sobre las causantes de la inflación, ya que es la culpable de diversas distorsiones económicas, inclusive en los países mas industrializados.

Como ya sabemos, el [control](#) de los [costos](#) es vital para cualquier [empresa](#) y al no disponer de [información](#) precisa sobre estos se pueden llegar a producir grandes desajustes económicos. Entonces de acuerdo a la particularidad de cada caso y del contexto social del país que experimente una inflación podremos observar que esta puede llevar a una [nación](#) a tener grandes costos monetarios y sociales.

Dado que es un problema que trasciende nuestras fronteras y considerando los altos costos que esta ocasiona a las economías nacionales, es por ahora uno de los fenómenos más importantes a estudiar dentro de la [economía](#).

Y como no estamos exentos de lo que sucede en el mundo, después de una década de "estabilidad", en Argentina se volvió a tener un [tipo de cambio](#) libre y la inflación volvió a ser un tema del que se habla cotidianamente, es un tema de actualidad y que no todos pueden entender cómo funciona. Se tratará de explicar de la forma mas clara posible, qué factores económicos causan, afectan, disminuyen o aumentan la inflación de un país y cuáles son las consecuencias y posibles [soluciones](#) a este problema.

#### 4.5.1. Variables que determinan la inflación

##### Distintas definiciones de Inflación

La Inflación, en Economía se define como el aumento sostenido y generalizado de los precios, en otras palabras, el aumento del Nivel General de Precios. Pero si se consultan algunas de [fuentes de información](#) como ser un [diccionario](#), revistas, publicaciones, o una enciclopedia, se pueden encontrar diversos conceptos de la palabra inflación, como los siguientes:

- "Alza general y continuada de los precios motivada por un exceso de moneda circulante, que aumenta la demanda de bienes. Para la economía moderna, la inflación es el peor enemigo del [desarrollo](#)".
- "Esencialmente, se denomina así a la baja del valor del dinero debida a la alza "Elevación notable del nivel de precios con efectos desfavorables para la economía de un país".
- "Aumento general de precios que trae aparejada la [depreciación](#) monetaria: contener la inflación es uno de los [objetivos](#) de cualquier [política económica](#) actual".

### Diferencias y similitudes

A simple vista se puede observar que todas las definiciones antes mencionadas, difieren unas de otras. Entonces, ¿Cuál de ellas es la más acertada si todas difieren entre sí? Todas fueron emitidas por importantes instituciones de educación y comunicación masiva, por lo que seguramente no es una definición tomada al azar, sino el resultado de un trabajo realizado por expertos o personas entendidas en la materia. Nos centraremos en las similitudes que encontramos entre ellos.

Todas hablan en mayor o menor detalle de los mismos efectos que causa la inflación: la depreciación de la moneda de un país y la suba de los precios, podremos suponer que, entre otros factores, estos dos antes mencionados son el eje principal sobre los que gira la inflación. Pero... unas dicen que la suba de precios es lo que origina la depreciación de la moneda, y otras, que es al revés.

Y nuevamente llegamos a la misma pregunta ¿Cuál de ellas está en lo correcto? En realidad, lo que muestran estas "contradicciones" entre los significados es que las variables económicas interactúan constantemente entre sí, y una modificación producida en una de ellas nunca será un hecho aislado, sino que repercutirá en toda la economía.

A continuación entonces, se tratará de explicar cómo interactúan estos factores macroeconómicos, y por qué una modificación en uno lleva necesariamente a una modificación en todos ellos, centrándonos específicamente en nuestro tema de interés, la inflación.

### Análisis de la definición

Consideramos que la inflación es un aumento persistente, sustancial y general del nivel de precios de los bienes en un sistema económico.

"Lo primero que nos dice el concepto inflacionario es que este es un fenómeno "persistente", expresando con ello que si se supone un sistema económico en el que los incrementos de precios se presenten de manera aislada en el tiempo sería prudente evaluar si se trata de una respuesta a una verdadera presión inflacionaria o si, por el contrario, ello obedece a ajustes transitorios (y en algunos casos subjetivos), entre oferentes y demandantes.

Acto seguido la definición de inflación introduce un concepto complejo como es el de la "sustancialidad" del incremento de precios para que pueda tipificarse como inflación. Los antiguos textos de economía decían que un crecimiento de precios por encima de determinado porcentaje (Que se consideraba la tasa natural de variación de precios), debía siempre tipificarse como inflación; sin embargo este concepto en las revisiones posteriores ha merecido especial atención por parte de los analistas por cuanto en su propia definición la tasa natural de crecimiento de precios es una tasa de inflación, solo que se considera socialmente aceptable y por ende, no debe ser objeto de severas políticas aplicadas por la autoridad económica.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Finalmente la definición incorpora el concepto de "generalidad" indicándonos con ello que no es suficiente con que se incremente el precio de un grupo de bienes para hablar de inflación, sino que el fenómeno de variación de precios debe ser extensible a la inmensa mayoría de los bienes para que se tipifique el diagnóstico inflacionario".

### Introduciéndonos en el fenómeno inflacionario

"La tasa de inflación –el porcentaje de variación en el nivel general de precios- varía sustancialmente a través del tiempo y entre los diferentes países" y se mide mediante un índice del costo de los diversos bienes y servicios consumidos por la población. Los aumentos reiterados de los precios disminuyen el poder adquisitivo del dinero y de los demás activos financieros que tienen valores fijos, creando así distorsiones económicas e incertidumbre.

### El IPC

El INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) es el organismo público que dirige todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en el territorio de la República Argentina, y como tal, es el encargado de medir mes a mes el Índice de Precios al consumidor (IPC) en nuestro país.

El IPC mide la evolución de los precios de los bienes y servicios que se consumen los hogares a través de los precios de una lista de productos representativa del consumo de la mayoría de las personas.

"El conjunto de bienes y servicios cuyos precios son recopilados para el cálculo del IPC constituye la canasta del índice, que es representativa de los gastos de consumo de los hogares residentes en la Ciudad de Buenos Aires y en 24 partidos del Gran Buenos Aires (GBA)".

La canasta del IPC incluye productos como los siguientes:

- Alimentos y bebidas
- Indumentaria
- Vivienda y servicios básicos
- Equipamiento y mantenimiento del hogar
- Atención médica y gastos para la salud
- Transporte y comunicaciones
- Esparcimiento
- Educación

### Otros bienes y servicios

El IPC no es un índice de costo de vida, sino el producto entre los bienes de la canasta del índice multiplicada por los precios vigentes de cada uno al momento de la medición. Todos los precios de bienes y servicios son consultados y actualizados mensualmente.

### ¿Cómo se usa el IPC para medir la inflación?

El IPC si bien no es un índice de costo de vida, es un indicador de cómo crecen los precios de un momento a otro ya que la canasta de bienes no varía en el tiempo, es fija, por lo que los cambios en el IPC son generados exclusivamente por los precios de estos bienes que integran la canasta.

Para saber si hubo inflación en un período determinado basta con comparar el IPC inicial o base con el IPC actual ya que la tasa de inflación siempre está referida a dos períodos.

Hasta ahora solo sabemos de acuerdo al resultado anterior si en un período determinado hubo o no inflación, pero la "tasa de inflación" es un porcentaje, que indica en qué proporción varió el IPC actual con respecto al año base, por lo que la variación ya calculada ( $\text{IPC actual} - \text{IPC año base}$ ) se proporcionará al IPC inicial dividiéndolo en este y multiplicando al resultado por 100.

### Cómo se determinan los precios

Sabemos que para calcular la tasa de inflación es necesario saber el IPC inicial y final del período sobre el cual se quiere estudiar. Sabemos calcular el IPC y que las variaciones de este se deben exclusivamente a las variaciones en los precios, pero todavía resta averiguar qué es lo que afecta a los precios y cómo se determinan.

"Un precio es la tasa a la cual el dinero es cambiado por algún bien o servicio. Para entender los precios, debemos comprender el dinero –qué es, qué influye sobre su oferta y su demanda, qué efecto tiene sobre la economía-".

"Para un economista dinero es el stock de activos utilizado en las transacciones", lo que quiere decir que todos los dólares en poder del público constituyen el stock de dinero de un país.

"El dinero cumple tres funciones. Es un depósito de valor, es una unidad de cuenta, y es un medio de cambio".

- "Como depósito de valor es una forma de transferir poder adquisitivo del tiempo presente al futuro", aunque es imperfecto si los precios están aumentando, ya que eso disminuye su valor real.
- "Como unidad de cuenta, el dinero es la unidad en la cual se expresan los precios y las deudas". La mayoría de las deudas son cancelables por el deudor en un futuro por una cantidad determinada de dinero, no por una cantidad determinada de otro bien, esta es la unidad de medida con la que medimos las transacciones económicas.

## Ajuste a las detracciones impositivas

- Como medio de cambio es claramente el usado en todo el mundo para comprar bienes y servicios.

"Los precios son una vía por la que se transmite la información necesaria para que los consumidores decidan correctamente qué deben adquirir y para que las empresas calculen qué y cuánto deben producir. Si los precios están cambiando continuamente, dejan de cumplir su función informativa".

El análisis de cómo se determinan los precios no es una tarea fácil, son quienes realmente determinan si habrá inflación o no. En su determinación intervienen diversos factores que lo modifican tanto directa como indirectamente y lo modificarán de distintas formas.

"Pueden destacarse tres hipótesis alternativas:

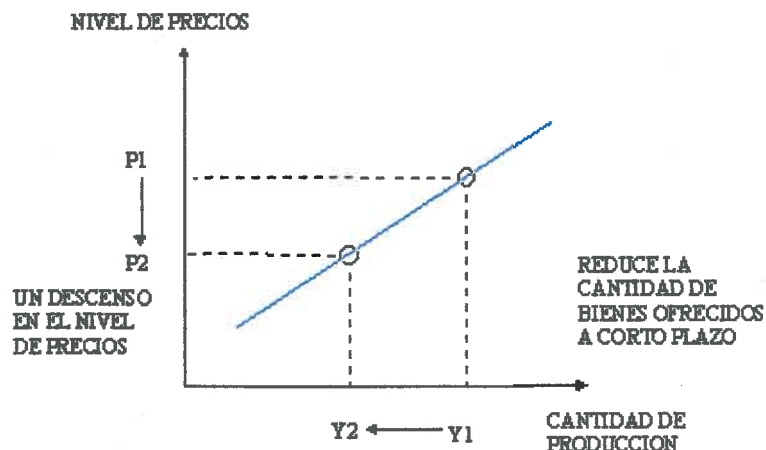
a) Que la variabilidad del nivel general de precios es causa de la inestabilidad de los precios relativos.

b) Que la inestabilidad de ambas variables es explicada por alguna variable omitida, como por ejemplo variaciones no esperadas en la demanda agregada o en las demandas relativas.

c) Que la variabilidad de los precios relativos produce una inestabilidad en el nivel general de precios o en las variaciones de este último".

### Teoría de la oferta y la demanda

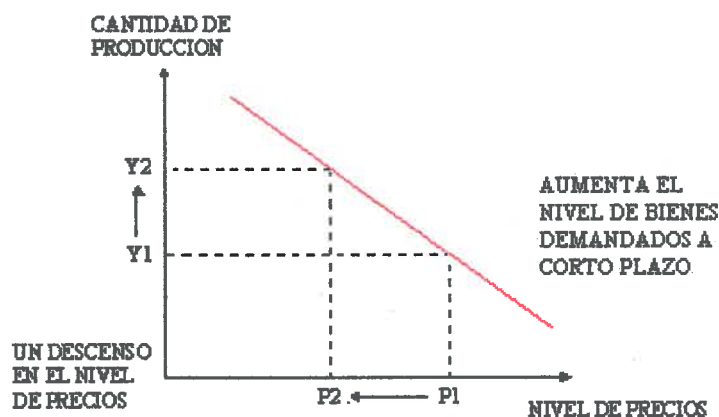
"La oferta es la cantidad ofrecida de un bien. Es la cantidad que los productores están dispuestos a vender en un periodo.



Demanda es la cantidad de productos que existen en el mercado y que los consumidores están dispuestos a comprar en un momento dado.

## Ajuste a las detracciones impositivas

Causas por las cuales una persona compra algo:



A menor precio, la cantidad demandada es mayor.

A mayor precio, la cantidad demandada es menor.

Se comprende por tanto que es una relación inversa o contraria.

Según la teoría (o ley) de la oferta y la demanda, los precios de mercado de los bienes y servicios se determinan por la intersección de la oferta y la demanda. En teoría, cuando la oferta supera la demanda, los productores deben reducir los precios para estimular las ventas; de forma análoga, cuando la demanda es superior a la oferta, los compradores presionan al alza el precio de los bienes.

Cuando se utilizan los términos oferta y demanda, no se está hablando de la cantidad total de bienes vendidos o comprados, puesto que en cualquier transacción la cantidad vendida siempre será igual a la cantidad comprada, sino que se está aludiendo a la cantidad total de bienes y servicios que los productores desean vender a un precio concreto, y a la cantidad total de bienes y servicios que los consumidores comprarían en función de los distintos precios, lo que a veces se denomina demanda efectiva".

Todo esto requiere de un análisis mas detallado que se realiza en el siguiente capítulo.

### 4.5.2. El dinero

#### Tipos de inflación

"Para poder explicar por qué cambian los determinantes de la oferta y demanda los economistas han llegado a establecer hasta tres tipos de teorías:



## *Ajuste a las detracciones impositivas*

- Del lado de la demanda: **a)** la "teoría cuantitativa del dinero" y **b)** "el nivel agregado de los ingresos"; y
- Del lado de la oferta: **c)** "variables de productividad y costes".

**a)** Los defensores del monetarismo piensan que los cambios en el nivel de precios se deben a la fluctuación de la cantidad de dinero, cantidad que se suele definir como la cantidad de dinero en efectivo en circulación más los depósitos bancarios. Defienden que, para mantener el nivel de precios estable, la oferta de dinero tiene que aumentar a una tasa constante y coherente con la capacidad productiva real de la economía.

Los detractores de esta teoría afirman que las variaciones en la oferta de dinero son una respuesta y no la causa de las variaciones en el nivel de precios.

**b)** La teoría basada en el nivel agregado de ingresos está fundamentada en la obra del economista británico John Maynard Keynes, publicada en la década de 1930. Según la teoría keynesiana, o keynesianismo, las variaciones de la renta nacional determinan las tasas de consumo e inversión; así pues, el gasto público llevado a cabo por el gobierno y sus políticas impositivas, deben estar encaminadas a mantener los niveles de empleo y el máximo nivel de producción posible. Por lo tanto, la oferta monetaria debe ajustarse para financiar el nivel deseado de crecimiento económico y para evitar las crisis financieras y los altos tipos de interés que frenan tanto el consumo como la inversión. El gasto público y las políticas impositivas pueden utilizarse, según esta teoría, para impedir tanto la inflación como la deflación, al ajustar la oferta a la demanda.

**c)** La tercera teoría se centra en las variables del lado de la oferta relacionadas con la disminución de la productividad. Estas variables incluyen la tasa de inversión de capital a largo plazo y el desarrollo tecnológico; las variaciones en la calidad y edad de los trabajadores; el cambio de actividades productivas; la rápida proliferación de regulaciones gubernamentales; la inversión en actividades no productivas en lugar de en actividades productivas; la creciente escasez de determinadas materias primas; los desarrollos políticos y sociales que reducen los incentivos para trabajar; y varias distorsiones económicas relacionadas con problemas monetarios y de comercio internacional, con aumentos elevados de los precios del petróleo y con desastres naturales que reducen las cosechas a escala mundial. Estos temas relacionados con la oferta son importantes a la hora de diseñar políticas monetarias y fiscales".

### Teoría Keynesiana

Dada la gran importancia de la teoría Keynesiana en materia económica y, sobre todo, su influencia en cuanto a sus estudios sobre la emisión de dinero por parte del Estado que es acertado ahondar un poco más en lo que la teoría consiste para en base a ello entender mejor el tema a tratar a lo largo este trabajo.

"Keynes consideraba que la inestabilidad de la demanda agregada era el origen de problemas de diferentes tipos y concibió la política fiscal como el instrumento universal capaz de resolverlos todos. La inflación sería así la consecuencia de un exceso de demanda que podría ser resuelto trayendo mediante impuestos parte de las rentas familiares. Pero la preocupación principal en los años treinta no era la inflación sino la deflación y el desempleo. Fue aquí donde Keynes puso el acento, recomendando el aumento de los gastos públicos, aunque fuese en trabajos inútiles.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Según Keynes hay tres formas de financiar el aumento de los gastos públicos:

- Mediante **impuestos**. Ciertamente aunque los impuestos cubran totalmente el aumento de los gastos, se seguirá percibiendo un cierto efecto expansivo como consecuencia de la contracción del ahorro agregado, pero ese efecto resultaría insuficiente y aparecerían fuertes distorsiones en las pautas de consumo. El mejor efecto expansivo se consigue mediante el déficit fiscal, es decir, aumentando la diferencia entre los gastos y los ingresos públicos. En ese sentido también resultaría expansiva la reducción de los impuestos.
- Mediante la emisión de **deuda pública**. Sería incorrecto pensar que la financiación de los gastos mediante deuda pública implica beneficiar a la generación presente con cargo a la generación futura que deberá amortizar la deuda. De hecho siempre es posible amortizar deuda con nuevas emisiones, como efectivamente suele hacerse. La transferencia de renta se realiza al pagar los intereses, de los contribuyentes a los poseedores de títulos, y se produce por tanto dentro de la misma generación.
- Mediante la **emisión de dinero**. Es facultativo del Estado imprimir billetes en cualquier cantidad y de cualquier valor. La emisión incontrolada de dinero puede provocar inflación por lo que actualmente se limita legalmente la capacidad de los gobiernos de emitir dinero, dejando esa función en manos de los bancos centrales. Las consecuencias de este método serán analizadas detalladamente en los próximos temas.

El efecto será simplemente redistributivo mientras que la carga de la deuda en proporción a los gastos del Estado se mantenga dentro de ciertos límites".

Los ingresos derivados de la emisión de moneda

Como dijimos anteriormente, "el gobierno puede financiar sus gastos de tres formas distintas. En primer lugar puede obtener ingresos a través del cobro de impuestos". "En segundo lugar, puede obtener prestamos del público. Y en tercer lugar, puede simplemente emitir moneda.

"Los ingresos derivados de la impresión de papel moneda es denominado señoriaje". El término deriva de la edad media en la que el señor feudal tenía el derecho exclusivo en su territorio para emitir moneda, derecho que ahora pertenece al gobierno.

"Cuando el gobierno crea dinero para financiar sus gastos, aumenta la oferta monetaria". "El aumento de la oferta de dinero concluye a la inflación. Por lo tanto, el imprimir dinero para elevar los ingresos equivale a imponer un impuesto inflacionario". Este es un impuesto que es pagado indirectamente por los poseedores de dinero ya que a medida que los precios aumentan, el valor real de este disminuye.

## Potestad del gobierno sobre el dinero

"Para erradicar la inflación es necesario quitarle la potestad al gobierno de ser el responsable de la cantidad de dinero que haya en circulación. Para ello sólo existen dos opciones:

1. Transformar al Banco Central en una caja de conversión.
2. Cerrar del todo el Banco Central y que la política monetaria se regule por el sistema de "free banking".

En una caja de conversión, la cantidad de dinero en moneda nacional que circula en la economía, guarda una proporción fija con relación a las reservas monetarias internacionales. En otras palabras, en una caja de conversión la cantidad de dinero varía proporcionalmente con los cambios en las reservas monetarias internacionales.

A pesar del éxito de la caja de conversión, siempre está el temor a que el gobierno decrete un cambio en las reglas de juego de la caja de conversión. Por tal razón, y añadiendo el hecho de la globalización, la mejor alternativa para garantizar estabilidad económica es con la instauración del "free banking". En este sistema el Banco Central no se transforma (como en el caso de la caja de conversión) sino que simplemente se cierra. No existe moneda de curso legal sino que el libre mercado determinará en todo momento la moneda en circulación: Dólares de los EEUU, Euros, Yenes, u oro".

## Cantidad de dinero y oferta monetaria

La cantidad de dinero disponible se denomina *oferta monetaria*, el gobierno controla la cantidad de dinero y de la misma forma que los impuestos o el nivel de gastos públicos, esta es un instrumento político del gobierno. El control de la oferta del dinero se denomina *política monetaria*.

El gobierno controla la cantidad de dinero disponible mediante la compra y la venta de títulos públicos. Cuando los vende esta retirando dinero de circulación y cuando los compra inyecta en la economía el dinero nuevamente.

"Las personas conservan el dinero para poder realizar transacciones; cuanto mas dinero necesiten para las transacciones, mas dinero conservaran en su poder. Por lo tanto la cantidad de dinero en la economía está íntimamente relacionada con la cantidad de dinero utilizado en las transacciones", lo que quiere decir que cuanto más dinero haya en circulación, mayor cantidad de transacciones habrá, o en su defecto, los precios para absorber esta cantidad de dinero deben ser mayores.

## Función demanda

"Una función demanda de dinero es una ecuación que expresa qué es lo que determina la cantidad de saldos monetarios reales que la gente desea mantener".

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

"Cuando se tiene dada una demanda de dinero estable, la teoría monetaria postula la existencia de una relación estrecha entre la cantidad del dinero y el PIB nominal; el nivel del producto medio esta medido a precios constantes y determina por el volumen de recursos reales y la eficiencia en su uso, el nivel general de los precios, es una función del monto de dinero en circulación. La política monetaria expansiva genera un incremento de los agregados monetarios que se traduce en inflación.

De igual manera se deben de tomar en cuenta otros factores que son importantes:

- La evolución misma de la demanda de los agregados monetarios
- La naturaleza cerrada o abierta de la economía, respecto a los flujos de dinero con el exterior.
- Si se está en una economía abierta hay que tomar en cuenta el régimen cambiario que este en vigor".

## PBN

"La capacidad productiva de la economía determina el PBN real, la cantidad de dinero determina el PBN nominal y el deflactor del PBN es la relación entre el PBN nominal y el PBN real".

De lo leído anteriormente podemos concluir que "cualquier variación en la oferta del dinero conduce a una variación proporcional en el PBN nominal. Debido a que los factores de la producción y la función de producción ya han determinado el PBN real, la variación del PBN nominal debe representar una variación en el nivel de precios".

Dado que la tasa de inflación es el porcentaje de variación en el nivel de precios, vemos entonces que ese control del gobierno mediante el Banco Central sobre la oferta del dinero es el determinante del nivel de inflación de un país.

### *4.5.3. Tipos de inflación y sus causas*

#### Causantes de inflación, una a una

Como ya explicamos previamente, hay multitud de teorías explicativas que pueden agruparse en tres tipos: "las que consideran que el origen de la inflación se debe a un exceso de demanda (*Inflación de Demanda*); las que consideran que los problemas se originan por el lado de los costos (*Inflación de Costes*); y las que consideran que la causa de la inflación está en los desajustes sociales (*Inflación Estructural*), a continuación se explicaran cada una en detalle y se incluirán además otras teorías sobre los causantes de la inflación.

## Ajuste a las detracciones impositivas

+ Demanda ----> Aumentan los Consumidores ----> Sube el precio

- Oferta -----> Aumentan los Costos -----> Sube el precio

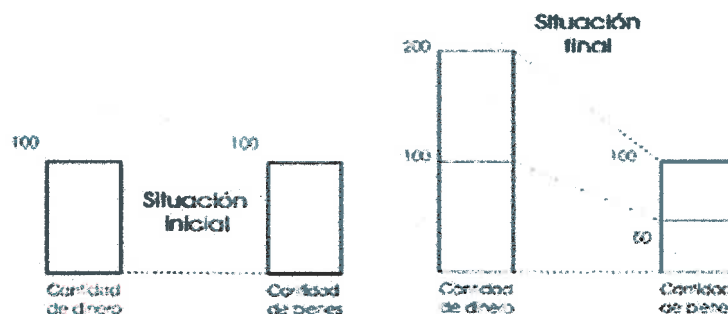
"Los procesos inflacionarios pueden venir causados por la excesiva creación de dinero por parte de las autoridades monetarias del país. En estos casos el dinero crece mas deprisa que los bienes y servicios suministrados por la economía, causando subidas en todos los precios, esta creación excesiva de dinero suele estar motivada, a su vez, por la necesidad de los estados de financiar su déficit público.

Las expectativas de los agentes económicos sobre cómo pueden evolucionar los precios en el futuro es también un aspecto es muy importante, ya que si por ejemplo, los agentes económicos esperan que los precios puedan aumentar en el corto a medio plazo, intentarán incorporar rápidamente este hecho a los salarios y demás pagos fijados por contrato. Ello provocará importantes tensiones inflacionistas, que de llevarse a la práctica motivarían a un incremento de los precios mayor que lo previsto".



### Inflación por exceso de demanda

Existe inflación de demanda cuando hay demasiado dinero en busca de muy pocos bienes.

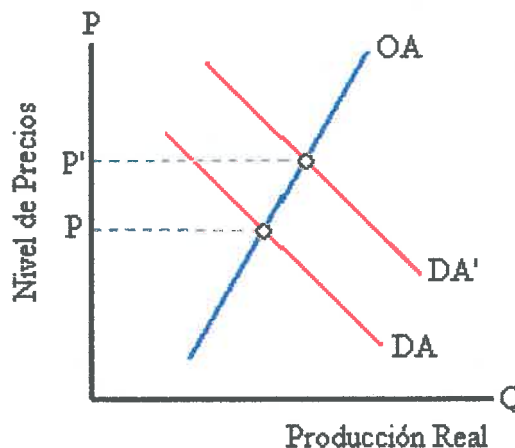


"Las variaciones de la inversión, del gasto público o de las exportaciones netas pueden alterar la demanda agregada y aumentar la producción por encima de su nivel

## Ajuste a las detracciones impositivas

potencial. También hemos visto que el banco central de un país puede influir en la actividad económica. Cualquiera sea la razón, se produce una inflación de demanda cuando la demanda agregada aumenta más de prisa que la capacidad productiva de la economía, elevando los precios para equilibrar la oferta y la demanda agregadas. De hecho, el dinero de la demanda compite por la limitada oferta de mercancías y presiona al alza sobre sus precios", "forzando el aumento de los precios y de los salarios, así como el coste de los materiales, los costes de funcionamiento y los financieros. La inflación de costes se produce cuando los precios aumentan para poder hacer frente a los costes totales manteniendo los márgenes de beneficios".

"Es frecuente observar la inflación de demanda en funcionamiento cuando los países recurren al dinero para financiar su gasto. El rápido crecimiento de la oferta monetaria eleva la demanda agregada, lo cual eleva a su vez el nivel de precios. Va de la oferta monetaria a la demanda agregada y de la demanda agregada a la inflación".



"Estos aumentos persistentes de los precios estaban, históricamente, vinculados a las guerras, hambrunas, inestabilidades políticas y a otros hechos concretos".

Esta teoría se encuentra principalmente en bibliografía de corte Keynesiano.

## Inflación de Costes

"La inflación provocada por un aumento de los costes durante los períodos de elevado desempleo y subutilización de los recursos se denomina inflación de costes".

"Se distinguen varios tipos como condiciones climáticas, puja redistributiva entre asalariados, empresarios y sector público, aumento del precio de insumos (siendo el más importante el del petróleo) o por una devaluación para aquellos procesos productivos que utilizan insumos importados. El hecho de una puja por la distribución del ingreso gatilla un proceso de incremento en los precios generales, por ejemplo por existir sectores empresarios con poder monopólico u oligopólico que deciden obtener mayores ganancias o la fijación de precios del sector público por los servicios públicos.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Bajo tipo de cambio fijo, una devaluación (depreciación) de la moneda genera inflación por tres vías diferentes:

1. Por precios de bienes finales importados.
2. Por precios de bienes domésticos transables.
3. Por precios de bienes intermedios que recaen sobre los costos de producción internos.

Estas condiciones son analizadas y concentradas en el concepto de "pass-through" que mide el porcentaje que se traspa a precios motivado por una devaluación, teniendo como objetivo conocer la depreciación real generada por la devaluación nominal. Los determinantes del coeficiente de pass-through son:

- Grado de apertura: un mayor grado generaría mayor incidencia en los precios
- Inflación inicial: sobre la tendencia a aumentar precios por incremento de costos, si inicialmente el contexto es deflacionario o no.
- Fase del ciclo: cuando el ciclo tiene tendencia a crecer es más fácil cargar a precios.
- Estructura de precios: tiene en cuenta como se ajustan ciertos precios (donde influye el dólar) a la depreciación.
- Grado de sobre valuación total: tiene en cuenta en la devaluación nominal el efecto de la sobre valuación real que tenía antes la moneda. Puede ocurrir que sea de tan alto grado que la devaluación nominal no altere los precios".

### Inflación Estructural

Es el "alza de precios provocada por la existencia de desequilibrios básicos en la estructura económica del país, entre otros: incapacidad para generar ahorro interno, limitaciones para exportar, rigideces de la estructura productiva y limitaciones para acceder al crédito e inversiones internacionales".

"La teoría estructuralista de la inflación fue desarrollada por un grupo de economistas latinoamericanos a partir de 1950, en base al análisis económico e institucional de sus propios países. Proponen que ciertamente cualquier explicación del tipo de "exceso de demanda" parece un sarcasmo en los países de renta *per cápita* muy baja por lo que las explicaciones monetaristas resultan muy insatisfactorias.

Defienden que la inflación no está causada por un "exceso de crecimiento" sino precisamente por su insuficiencia. En algunos sectores económicos la demanda es muy inelástica, pero el insuficiente desarrollo y el pequeño tamaño de algunas economías impiden que esa demanda sea satisfecha internamente por lo que aparece una fuerte dependencia del exterior. Las subidas de precios en los mercados internacionales de estos productos no conducen al aumento de la producción interna o la disminución de la demanda sino que se traducen directamente en presiones inflacionistas".

## Devaluación

"La devaluación consiste en reducir la paridad oro de la moneda, o lo que es lo mismo, conservar el "patrón oro" a una paridad menor. Devaluar es, por tanto, fijar un precio mas alto al oro en términos de la moneda del país que devalúa, ya sea que la misma este directamente ligada la oro o a través de una divisa oro. Es aplicable para nivelar déficit en la balanza de pagos, si se quiere permanece bajo el patrón oro y evitar la deflación.

La devaluación puede producirse en un solo país o en el conjunto de los que están sometidos al régimen del patrón oro. En este último caso y si el aumento se hiciera en la misma proporción o medida, las razones de cambio entre las distintas monedas no se alterarían y entre otros efectos se produciría el aumento de las reservas monetarias de los bancos centrales en términos de las monedas nacionales devaluadas".

"Actualmente, en Argentina nos encontramos ante una inflación causada por una flexibilización del tipo de cambio que hizo depreciar la moneda a prácticamente el doble que su valor en la época de la convertibilidad (inflación de costos)".

"Bajo su forma más extrema, los aumentos persistentes de los precios pueden convertirse en lo que se denomina hiperinflación, provocando la crisis de todo el sistema económico. La hiperinflación que se produjo en Alemania tras la I Guerra Mundial, por ejemplo, provocó que la cantidad de dinero en circulación aumentara más de siete mil millones de veces, y que los precios se multiplicaran por más de diez mil millones en 16 meses antes de noviembre de 1923.

A medida que los gobiernos intentan hacer frente a los pagos de los programas de gasto incrementados, expandiendo la demanda, la financiación inflacionista del déficit presupuestario distorsiona la estabilidad económica, social y política.

Una forma de inflación de importancia histórica fue la que se produjo en la época del bimetalismo y del patrón oro que consistía en la deflación monetaria cuando el gobernante reducía la cantidad de metal precioso que llevaban las monedas. Esta actuación permitía asegurar al Estado beneficios a corto plazo, puesto que éste podía utilizar la misma cantidad de metales preciosos para acuñar más monedas, pero, a largo plazo, esto aumentaba el nivel general de precios debido a la ley de Gresham según la cual "el dinero malo desplaza al bueno".

En la actualidad, los gobiernos hacen lo mismo cuando emiten más dinero del necesario, o cuando, de cualquier otra forma, modifican el valor del dinero".

## Los Déficit Fiscales, su financiación a través de emisión y la inflación

El déficit fiscal es un posible disparador de un proceso inflacionario. Por una parte, suponiendo que partimos de una situación de equilibrio entre oferta agregada y demanda agregada, un incremento en el gasto del gobierno sin que sea acompañado por un incremento similar en los ingresos tributarios, generará tanto un exceso de demanda



agregada, como un incremento en el déficit fiscal. Este hecho es el que señalan los keynesianos como disparador del proceso inflacionario.

Los monetaristas también suponen que es un exceso de demanda agregada lo que enciende el proceso inflacionario, pero difieren con los keynesianos respecto a la causa que genera ese exceso de demanda. Desde su concepción, es un incremento en la oferta monetaria, vía mayor disponibilidad de liquidez, lo que provoca el incremento de la demanda agregada. Por lo tanto, si el Estado, luego de haber agotado todas las fuentes de crédito privado, recurre a financiarse a través de incrementos en la emisión de moneda, generará un exceso de liquidez que se traducirá en exceso de demanda e incremento generalizado en los precios.

Cuando un gobierno acarrea una pesada deuda, cada vez resultará más complicado conseguir financiamiento genuino. Cuando las fuentes de crédito se agotan y los déficits son persistentes, los gobiernos suelen recurrir a la impresión de moneda como último instrumento para financiar sus gastos. La emisión no genuina, es decir un incremento en la oferta de dinero no acompañado de un aumento en la demanda de moneda, genera un incremento en los precios.

La financiación de un déficit mediante emisión, tiene efectos diferentes según se trate de un régimen de tipo de cambio fijo o flexible. Como se verá, a los países que tengan déficit presupuestario crónico y de alta magnitud, les resultará complicado en extremo mantener un tipo de cambio fijo y tendrán que optar por pasar a tipo de cambio flotante o, al menos, hacer frecuentes ajustes de la paridad monetaria.

### Efectos de la inflación sobre la economía de un país

Los efectos de la inflación dependen en cierta medida según ésta pueda ser prevista o sea sorpresiva. Cualquiera sea la forma que tome la inflación, acarrea costos y mientras mayor sea la tasa de variación de los precios mayores serán los costos.

Existen costos de mantener dinero en efectivo, por lo que los agentes económicos dedican más tiempo a analizar qué harán con sus saldos monetarios. El proceso inflacionario implica, para los comerciantes, costos reales para actualizar los precios. El incremento continuo del nivel general de precios tiene efectos redistributivos a favor de los deudores, en la puja distributiva los asalariados y todos aquellos que dependan de ingresos nominales fijos verán disminuir sus ingresos reales. Por último, según ha sido estudiado por Olivera-Tanzi, la inflación también ocasiona costos para el fisco debido al retardo que existe entre el momento en que se realizan los gastos y el cobro de los impuestos.

#### 4.5.4. Conclusión sobre la inflación

La inflación no tiene una única causa. Como las enfermedades, se produce por numerosas razones, algunas veces a la demanda, otras a la oferta, pero lo cierto en este punto es comprender que si no se controla a tiempo, una inflación pequeña puede transformarse en una enorme bola de nieve rodando hacia nosotros mismos, ya que la inercia propia que tiene esta es muy difícil de parar una vez que ha comenzado a avanzar.

El gobierno, como se mencionó en reiteradas oportunidades, es el único capaz de influenciar en ella teniendo grandes resultados a la vez, puede frenarla como también puede enriquecerse a través de ella, ya que viéndolo desde cualquier perspectiva, y, aunque sea una forma de ayudar a la economía la inflación no es mas que una falsificación legalizada de la moneda ya que es un impuesto oculto y deshonesto que golpea fuertemente a los que reciben ingresos fijos como los asalariados y pensionados.

Resulta imposible también hablar de inflación en la República Argentina y tratar de opinar objetivamente sobre el papel del gobierno en su implementación, control y políticas en general.

Efectivamente hay luz al final del túnel, se puede convivir con la inflación, tenemos muchos países que día a día nos lo demuestran pero toda política exitosa debe tener una mayoría dirigiéndose en un solo sentido para poder avanzar, situación que se aleja mucho de la realidad social argentina, actualmente fragmentada debido a diversas razones pero principalmente a la pobreza reinante entre sus miembros y un índice de indigencia que no deja de crecer.

Sobre todas las cosas para lograr un control inflacionario se necesita organización gubernamental y cohesión entre los objetivos, preguntarnos donde estamos y hacia donde queremos llegar. Para que esto suceda el gobierno deberá dejar de usar su poder sobre la inflación para enriquecer a unos pocos en detrimento de toda la sociedad, se deberá dejar de manipular la moneda y las políticas sociales en favor de campañas políticas y maniobras sucias dentro del propio gobierno.

Se debe acabar con la especulación del tipo de cambio y precios y fomentar la inversión en la industria nacional para poco a poco dejar de depender de las importaciones a las que la "falsa convertibilidad" nos acostumbró durante una década. Se necesitan políticas económicas claras y bien estudiadas por parte del gobierno para que aunque sea a muy largo plazo se note la diferencia y no solo avanzar un paso para retroceder dos mañana, pero por sobre todas las cosas se necesita "ganas", para "hacer", "confianza" para "creer", "unión" para "ser", y "fuerza" para "crecer", porque el cambio es posible, solo depende de nosotros.

**Breve comentario sobre noticia del diario Clarín en el tema Inflacionario JUEVES 04 ENE 2007 :**

La inflación de diciembre fue de 1% y se cumplió la meta oficial de un dígito para 2006

El año cerró con un aumento promedio de precios de 9,8%, dentro de lo previsto en el Presupuesto para el año pasado, tal como había adelantado Clarín. Los controles impuestos por el Gobierno a los productos básicos constituyeron una herramienta clave. Los mayores incrementos el mes pasado fueron en esparcimiento y alimentos y bebidas.

El Gobierno vio cumplida hoy su **meta** de cerrar 2006 con una **inflación por debajo de los dos dígitos**. Con el 1% registrado en diciembre (el índice mayorista creció un 0,3%), la suma final para el total del año pasado quedó en un **9,8%** que se ajusta además a las estimaciones que se habían fijado en el presupuesto.

De acuerdo al informe distribuido hoy por el INDEC, los rubros que registraron un mayor incremento el mes pasado fueron **esparcimiento (2%)** y **alimentos y bebidas (1,8%)**.

El aumento de este último rubro es un dato que necesariamente causará algún alerta por su incidencia en la Canasta Básica. Además, es el sector que tiene mayor peso en la formación del índice total, por lo que en caso de seguir la tendencia al alza se hará más difícil mantener el índice por debajo del 1%.

En cuanto a los alimentos, **la suba mayor fue la de la lechuga**, con un 43,1%, seguida por el ají (34%), limón (29,4%) y zanahoria (23%). También hubo bajas: la más importante, la uva, con un 35,7%, secundada por el coliflor (23,7%) y el tomate redondo 23,3%.

En la otra punta, se registró deflación (-0,5%) en Educación. Pero, en contraste, este sector fue, con un 19,9%, el sector que registró mayores aumentos en el total del año.

Con el 9,8% registrado en 2006, la inflación del año pasado se colocó 2,5 puntos por debajo del 21,35% de 2005.

Diciembre es tradicionalmente un mes de alta inflación (había sido 1,1% en 2005) como producto de las fiestas de fin de año, que impactan en los rubros de alimentos y bebidas, y de indumentaria, junto con los aumentos de los precios en los principales centros turísticos y en restaurantes.

Ahora habrá que estar a la **expectativa por el nivel de enero**, otro mes en el que suelen registrarse aumentos de precios importantes en diferentes rubros.

**BREVE SINTETIS SOBRE PUBLICACIÓN DEL DIARIO EL PAÍS LUNES 09 ABR 2007 :**

Los precios mayoristas subieron el 0,5\$ en marzo. El crecimiento estuvo tres décimas por debajo de la inflación minorista. En el primer trimestre del año, acumuló un 1,7%.

Los precios mayoristas mantuvieron en marzo la tendencia de un crecimiento levemente menor al de la inflación minorista. El incremento promedio fue esta vez de

### *Ajuste a las detracciones impositivas*

0,5%, tres decimas por encima del IPC. De acuerdo al informe distribuido esta tarde por el INDEC, el índice de precios mayoristas acumula en el primer trimestre del año un incremento de 1,7%. Y en los últimos doce meses el incremento llega a 6,5%.

En el mes, el mayor incremento dentro de los productos nacionales se dio en los pesqueros, con un incremento de 13,3%. En cuanto a los importados, el aumento más importante fue en abonos y fertilizantes, con un 29,7%.

En el otro extremo, la baja más importante en marzo dentro de los productos nacionales fue en legumbres y hortalizas, con un 5,8%. Y entre los importados la mayor caída fue en máquinas y herramientas, con un 4,1%.

SF

**Síntesis de la Convertibilidad**

Síntesis de la Convertibilidad

#### 4.6. SÍNTESIS DE LA CONVERTIBILIDAD

La crisis Argentina ha resultado sorprendente por su profundidad estructural y por comportamientos que llaman poderosamente la atención. Ha sorprendido la magnitud, la profundidad de la crisis y la notable incapacidad de respuesta del sistema político y los expertos asociados al modelo, la tecnoburocracia neoliberal.

Ha llamado poderosamente la atención que el FMI no pudiera detectarla o si lo hizo, haya mantenido un silencio cómplice frente a la sociedad involucrada, pero no han sido sólo ellos, tampoco hemos oído o leído nada que permitiera avizorar el problema, por parte de organismos como el BID o la CEPAL; finalmente, todos ellos son de alguna manera corresponsables de la tragedia, aunque el responsable "externo" fundamental sea el FMI.

También es significativa la soledad en que se ha encontrado el gobierno y el sistema para enfrentar la crisis. No corrió el gobierno de los Estados Unidos de América, los organismos internacionales y otros países desarrollados, al rescate de Argentina con un paquete de emergencia, como lo hicieron en el caso mexicano de fines de 1994, en esta situación parece que se trata de dejarlos "morir" solos.

La Ley de Convertibilidad de 1991, tenía como punto de partida la hiperinflación que venía sufriendo Argentina y su objetivo era acabar con ella; dicha inflación había alcanzado cifras de 4 dígitos, además buscaba revertir el proceso de desmonetización que estaba ocurriendo, como resultado de la misma hiperinflación, esto último requería necesariamente que se legalizará la presencia del dólar como moneda en Argentina.

La Ley estableció:

- Paridad fija de 1 a 1 entre el peso y el dólar
- Liberó totalmente el mercado de cambio
- Permitted denominar los contratos en cualquier moneda.
- Desreglamentó totalmente el mercado de capitales.
- Eliminó el impuesto sobre operaciones bursátiles.
- Permitted libre y total movimiento de capitales desde y hacia la Argentina.
- Empresas y bancos fueron autorizados a emitir obligaciones negociables en moneda extranjera.

El sistema de convertibilidad establecido se asemeja a una especie de patrón oro, pero aquí la base monetaria no se determina por la cantidad de oro en las bóvedas del Banco Central, sino por las reservas internacionales de las que dispone el país, mantenidas como monedas duras, derechos especiales de giro, oro (si fuera el caso) y otros.

Adicionalmente, a la Ley de Convertibilidad, se emitió una Ley de Amnistía Fiscal, para exentar de impuestos la repatriación de capitales y una Nueva Carta Orgánica de la Banca Central que estableció básicamente su independencia frente al gobierno. El Banco Central deja de ser prestamista de última instancia para el gobierno y el sistema bancario; por supuesto que esto, en la situación de crisis que se vive hoy, no excluye la posibilidad de un FOBAPROA argentino.

Además de los objetivos enunciados anteriormente, la Ley de Convertibilidad buscaba generar confianza entre los ahorristas e inversionistas nacionales y extranjeros, acerca de la estabilidad de la moneda y posibilitar un cálculo económico realista, que la hiperinflación hacía inviable.

Otro aspecto fundamental, implícito en la convertibilidad, era aquel referido a la convertibilidad como instrumento disciplinador de los agentes económicos, empujándolos hacia la competitividad, en la vía de aumentar la eficiencia, bajar costos y aumentar la productividad.

¿Cómo se sostiene o sobre qué descansa la convertibilidad?

Para que la convertibilidad pueda ser sostenible se requiere de un crecimiento de la competitividad de las economías que la adoptan, que les permita insertarse exitosamente en la economía internacional. Sostener la convertibilidad supone, además de la competitividad lograda, un proceso de crecimiento de la productividad similar a de los principales socios comerciales, que en el caso de Argentina son el MECOSUR (en especial Brasil), la Unión Europea, Estados Unidos y algunas economías de Asia.

En la situación de Argentina, la productividad del trabajo creció entre 1991 y 1994 en un 5.3% y sería de un 4.66% para el período 1991-1997. Estos resultados deben ser considerados positivos, sin embargo, los analistas han manifestado que se trata en lo esencial de un crecimiento vinculado a una mayor ocupación de la capacidad ociosa que se había generado en los años 80 y no tanto de procesos de innovación tecnológica.

La situación de la convertibilidad en Argentina ha descansado en gran medida en soportes que no eran sostenibles en el mediano y largo plazo. Así, como se aprecia en el cuadro N° 1, la balanza comercial ha sido deficitaria, especialmente en los años de crecimiento de la economía. El déficit disminuye o se convierte en superávit cuando la economía entra en situaciones recesivas, este es en realidad un efecto perverso y no puede tomarse como un indicador positivo y mucho menos de sostenibilidad de la política, en realidad se trata de una situación de dependencia estructural.

Por otra parte, la inversión extranjera directa muestra un comportamiento positivo, pero los años de muy alta inversión se vinculan con el proceso de privatización y no representan una realidad continua (años 1999 y 2000) y están condenados a desaparecer con el fin de las privatizaciones significativas, lo que ya ocurrió.

El endeudamiento externo, que es la otra fuente de financiamiento de la convertibilidad, ha tenido un crecimiento acelerado e insostenible (cuadro 1), pasando de 62,766 millones de dólares en 1992 a 142,300 millones en el 2001; ha crecido más de 2.3 veces en 9 años y su servicio se ha vuelto una carga imposible; justamente la conclusión por parte de los acreedores de que se entraría en la insolvencia, lo que ha actuado como un detonante fundamental de esta, acelerándola y ha derrumbado el blindaje financiero y la convertibilidad. La carga que el servicio de la deuda representa, ha sido incrementada por el crecimiento de la remesa de utilidades, que ha tenido una tendencia ascendente, casi triplicándose entre 1992 y el año 2000.

Teniendo como fundamento las privatizaciones, la inversión extranjera directa y de cartera y el endeudamiento, es que las reservas internacionales crecieron de 7,463

millones de dólares en 1992 a 26,350 millones el año 2000, pero en función de la crisis de credibilidad, sobre la capacidad de pago, se desplomaron a 15,950 millones en el 2001.

Un elemento que ha contribuido a la fragilidad de la convertibilidad, es el enorme peso de los depósitos en dólares en el sistema bancario, en efecto, a fines del año 2000, 67% de los depósitos estaban denominados en dólares y prevalecía en ellos, el plazo de 30 días. Al producirse la crisis, los depósitos en dólares alcanzaban alrededor de 75,000 millones de dólares, lo cual supone que eran 5 veces el tamaño de las reservas. Es evidente que en una situación de crisis, la mayoría de estos depósitos son irrecuperables para los ahorristas, si sólo se recurre al uso de los recursos internos, lo cual muestra la irresponsabilidad con la que se manejó el proceso.

La preferencia por los depósitos en dólares de alguna manera se puede explicar por motivo seguridad y la necesidad de liquidez de la mayoría de los ahorristas, ya que no son poseedores de grandes cantidades, pero también por las altas tasas de interés real pagadas (ver cuadro 2). Las tasas pasivas reales fueron de 9.4% en 1999 y 2000 y crecieron hasta 15.6% en 2001. La tasa de interés equivalente en moneda extranjera (tasa pasiva deflactada por la variación del tipo de cambio) alcanzó al 8 y 8.3% en 1999 y 2000 y alrededor de 15.5% en el 2001. Mantener los depósitos bancarios ha significado pagar tasas reales de interés que son 2 o 3 veces las pagadas en Estados Unidos, dependiendo de los años a que nos estemos refiriendo.

La pesificación establecida por el gobierno de Duhalde, parecía ser una parte de la solución encontrada para resolver el problema de la devolución de los ahorros, ya que se pretendía devolverlos a un tipo de cambio de 1.40 pesos por cada dólar; dado que el dólar está por arriba de los 3 pesos y podría subir más, el valor nominal de los ahorros será sólo una fracción menor del inicial y a esto habrá que agregar la inflación que se acumule. En realidad, hoy día, sin un fuerte apoyo externo el gobierno no puede devolverlos y la única solución que le quedaría es "devolverlos" a través de un sistema de bonos a largo plazo. Se trata de una enorme expropiación, de un colosal fraude a los ahorradores de consecuencias incalculables en lo económico, social, político y cultural.

En resumen, tratando de evitar la crisis el gobierno renegoció deuda interna, estableció con apoyo internacional y nacional un blindaje, recortó los salarios de los trabajadores del Estado en 13% e igual hizo con las jubilaciones superiores a 500 dólares, estableció un programa de déficit cero, incrementó el iva vía la anulación de exenciones, etc. Todas las medidas resultaron insuficientes ante la incredulidad de los agentes económicos, la disminución de la actividad económica y el creciente desempleo; la fuga de capitales resultó entonces inevitable; en el año 2001 se habrían fugado unos 26,000 millones de dólares, lo cual aceleró y consolidó la ocurrencia de la crisis.

Las explicaciones de la crisis han sido múltiples y no necesariamente excluyentes entre ellas; unos han hablado de la indisciplina de las provincias para comprometer gastos y contraer deudas y el traslado de sus obligaciones de fondos pensionales al gobierno central; para otros la culpa fue de la pérdida del consenso político en el momento que se intentaban hacer los ajustes necesarios para encarar el problema (2000). Hay visiones que levantan a las condiciones externas como la causalidad: crisis mexicana de finales de 1994 (el error u horror de diciembre), la crisis asiática de 1997, la crisis rusa de 1998, y particularmente (Sachs) la devaluación brasileña de 1999 y la desaceleración y recesión de Estados Unidos del 2000 y 2001.



## *Ajuste a las detracciones impositivas*

También hay explicaciones vinculadas a la corrupción de los gobiernos, especialmente el último de Menen.

Es usual que cuando importantes acontecimientos ocurren en alguna parte del mundo no muy observada por la prensa internacional, dos tipos de versiones muy diferentes surjan de estos eventos: una externa y otra, interna. Lo ocurrido en Argentina durante los últimos 30 días es un claro ejemplo de ello.

Mientras Times explican el derrumbe del gobierno de Fernando de la Rúa primero, y luego el del régimen de Convertibilidad monetaria en términos de corrupción estructural, fallas de gerenciamiento fiscal y a veces, algo de miopía por parte del FMI, las versiones locales son muy diferentes. Esta diferencia de percepciones es lo que intenta, en primera instancia, mostrar este artículo 1. En segundo lugar, se analizarán los resultados sociales y políticos de la década de Convertibilidad y por último, se intentará proveer un marco de expectativas sobre lo que pasará este año en Argentina.

En términos de historia cercana, el problema fue que el tipo de cambio se mantuvo sobrevaluado en un 40% durante toda esa década y las firmas domiciliadas en Argentina nunca consiguieron ser competitivas.

Los observadores extranjeros y el FMI culparon sistemáticamente por esto a las leyes laborales argentinas, a las cuales consideraban responsables de impedir un ajuste hacia debajo de los salarios que correspondiese a la baja productividad de la economía local. Sin embargo, las leyes laborales fueron modificadas en tres ocasiones, 1994, 1997 y 2000 y están rankeadas por la ILO (International Labour Organization) como las más favorables a las empresas en Latinoamérica. Los salarios reales cayeron desde 1991 un 15% y la presión ejercida por un 18% de desempleados pareciera ser lo suficiente para reducir los costos laborales a la mínima expresión posible. El informe anual 2001 del Economist Intelligence Unit indica a Argentina como poseedora de la mano de obra calificada más barata de la región.

La razón dada en cambio por observadores locales argentinos sobre por que la sobrevaluación del peso se mantuvo y las empresas no lograron ser competitivas es muy diferente. Esta se refiere a las tarifas de los servicios públicos privatizados (agua, luz, gas, teléfonos, autopistas) que fueron pautadas en dólares a ser servicios públicos privatizados (agua, luz, gas, teléfonos, autopistas) que fueron pautadas en dólares a ser indexados por la tasa de inflación de los EEUU, que tuvo una apreciable inflación durante los años noventa debido a su fuerte expansión económica. En segundo orden están los costos financieros que siempre fueron muy altos, con un diferencial entre tasas de depósito y crédito superiores al 100%.

Por ejemplo, la tasa de depósito promedio fue durante la Convertibilidad del 8% anual mientras que la de préstamo era del 17% para empresas líderes. Para empresas menores o para individuos, el diferencial era mayor aún. Estas distorsiones a favor del sector servicios y financiero están claramente demostradas en las tasas de ganancias de los sectores. Mientras estas ganaban un 10 o 15% anual, el sector manufacturero y comercial nunca superó el 5% y fue buena parte del tiempo dando pérdidas, según datos de la Secretaría de Comercio e Industria del Ministerio de Economía.

Otros temas recurrentes en los análisis realizados en el exterior sobre Argentina tocan aspectos más idiosincrásicos de la economía como el hecho de que gran parte de las empresas de la economía como el hecho que gran parte de las empresas son de propiedad familiar y por ende, supuestamente, sin gerenciamiento profesional; que no hay separación entre accionistas y administradores; y, sobre todo, la gravedad de la corrupción como un costo al funcionamiento de las firmas privadas.

### *4.6.1. Economía Política de la Convertibilidad*

Quedan preguntas todavía sobre porque se acabó el régimen político que sustentaba el esquema de Convertibilidad.

Más que “falta de profundización del modelo (neoliberal)” como se critica desde Wall Street, Washington y Europa a Argentina, lo que se dice allá es que la eliminación de la inflación, el mayor beneficio de la Convertibilidad, tenía un valor político declinante en el tiempo ya que en esa década una generación entera creció sin memoria de la inflación pero agobiada por el hiperdesempleo y la caída sistemática del poder de compra de sus salarios.

El rápido crecimiento de la pobreza y la consecuente crisis social convenció a la mayoría de la población del enorme costo que representaba ese sistema.

Es por eso que surgieron cada vez más organizaciones de protestas por parte de los excluidos del sistema como los desempleados, asociados a grupos de “piqueteros” para bloquear rutas y accesos a las ciudades, reclamando así comida y puesto de trabajo.

También aumentaron los índices de acatamiento a los paros llamados por las distintas centrales obreras, pasando del 50% en 1995 al 89% en las huelgas en el 2001 (1) (Juan Arancibia Cordoba, 2002 , pag. 15)

Pero no sólo ellos se rebelaron contra el régimen de Convertibilidad sino también la clase media urbana de Buenos Aires y de las grandes ciudades del interior del país. Esta misma clase media que antes había apoyado el plan por darle un poder de compra en dólares muy superior al pasado y ahora medido en amplias ofertas de bienes importados se rebeló ante la creciente ola de desempleo que comenzó a afectarla durante la recesión imperante desde 1998.

A esta incertidumbre laboral se sumó el creciente miedo a la criminalidad surgida de la pauperización de las masas obreras urbanas, con tasas de asaltos a la propiedad que se duplicaron en el trienio 1999-2001. Cuando hacia fines del año pasado, Cavallo decidió implantar un bloqueo al retiro efectivo de los bancos para impedir que esto sufrieran una corrida, se rebalsó el límite de la paciencia.

A la Argentina de clase media ya no le quedaba dinero para comprar nada, importado o no, tampoco estaban quedando puestos de trabajo, estaba aterrada de ser robada por los cada vez más desesperados pobres y desempleados y ahora, ni siquiera podía acceder a sus propios ahorros.

(1) Argentina bajo la Convertibilidad llegó a tener peores indicadores sociales que bajo una hiperinflación del 5000% anual en 1989-1991. Por el efecto de la hiperinflación, 40% de la población estaba bajo el nivel de pobreza en 1991.

Hoy, es el 52% del total bajo el índice de pobreza y un 15% vive con 2 dólares diarios. El desempleo pasa del 7% al 18% y el subempleo del 5% al 12%. El porcentaje trabajando en negro del 20% y ahora alcanza 42%

#### *4.6.2. Política*

La prensa extranjera resumió en anarquía la imagen de las calles de Buenos Aires con comercios saqueados, presidentes que renunciaban a los pocos días de entrar en funciones y una política de control que mato a 28 civiles y hirió a centenares más. Duhalde y los otros políticos que osan acercarse a un micrófono también mencionan la misma palabra: anarquía.

Sin embargo, corresponsales extranjeros y políticos locales, tienen algo diferente en mente. Para los primeros, es la ausencia de autoridad política que garantice la devolución de préstamos a bancos extranjeros y el mantenimiento de los privilegios acordados a las empresas extranjeras que dominan la banca y los servicios públicos en Argentina.

Para los segundos, es la posibilidad de perder toda influencia propia en los procesos políticos y sociales que están ocurriendo. Anarquía significa para la clase política su propia desaparición del escenario del poder público

#### *4.6.3. Economía*

La administración Duhalde busca una salida al bloqueo de los depósitos en los bancos que no haga quebrar al sistema financiero. Necesita hacerlo en forma gradual para evitar la caída de la menor cantidad de bancos posible y también que no se dispare la tasa de cambio fijada en 1.40 pesos por dólar por tres meses.

Los acreedores externos privados sospechan que ellos pagaran la mayor parte del costo con una quita de aproximadamente un 30% en el valor de sus bonos de deuda argentina por \$ 120.000 millones. Si bien la cotización promedio de estos hoy no llega al 25% de su valor, deberían dar por perdidos una enorme suma de dinero.

En Nueva York y Londres ya se han conformado grupos de tenedores de bonos planeado hacerle juicio al estado argentino si son obligados a aceptar un descuento. También acusan al FMI y a los grandes bancos estadounidenses y europeos de no defenderlos.

Estos últimos ya están mostrando sus dientes en Argentina, donde dominan más de la mitad del sistema financiero medido por depósitos y capitalización. El HSBC de Gran Bretaña y los españoles BBV y Santander le han propuesto al gobierno de Duhalde traer de sus casas matrices en Europa la cantidad de dólares necesaria para poder devolver los depósitos pero que a cambio, el gobierno les entregue a ellos todos el resto de la banca privada local, que todavía controla un 25% del mercado y los posiciona ventajosamente en la última ronda de privatización de la banca estatal, siendo esto también requerido por el FMI para acceder a nuevos préstamos ([www.pagina12.com.ar](http://www.pagina12.com.ar) 19-1-2002). Cabe destacar que estos mismos bancos y el Bank Boston están siendo investigados por la justicia argentina por haber sacado del país alrededor de \$15000 millones de dólares en 350 camiones de caudales que fueron al aeropuerto internacional de Ezeiza en Buenos Aires durante la última semana antes de la revuelta que produjo el final de De la Rúa y Cavallo el 20 de Diciembre último. Los camiones de caudales descargaron su contenido en 17 vuelos de American Airlines, Iberia, United Airlines y

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

FedEx (carga) que partieron rumbo a Miami, Nueva York y Madrid. La justicia federal ya ha obtenido documentación que comprueba este hecho y tiene los testimonios de buena parte de los chóferes y personal aeronáutico relacionado al caso. Las tiene los testimonios de buena parte de los chóferes y personal aeronáutico relacionado al caso. Las oficinas de estos bancos y aerolíneas extranjeras fueron allanadas entre el 15 y el 17 de Enero (www.clarin.com.ar 18-1-2002).

En resumen, la confrontación entre el sector financiero y la economía productiva continuará bajo Duhalde, con los primeros buscando producir la mayor inflación posible para así lograr una dolarización de facto mientras que los segundos apuestan a una pesificación total intentando mantener a raya las demandas sociales de mayor gasto fiscal en paliación de la pobreza que no desemboque en una expansión monetaria que relance la inflación.

En realidad, en la detonación de la crisis hay un poco de todo, así:

- Un exceso de autonomía de las provincias para contraer deuda, en un contexto donde el equilibrio fiscal es un requisito de la confianza en la convertibilidad, la descentralización no puede implicar anarquía y la ausencia de regulación.
- El sistema político argentino hace tiempo que no funciona, los políticos han probado su incapacidad, De La Rúa es el segundo gobernante surgido de la corriente del radicalismo que no termina su periodo y renuncia (antes Alfonsín). El peronismo está fracturado en muchos pedazos y Menem gobernó de manera autoritaria, casi dictatorial y los peronistas apostaron a desgastar al gobierno de De La Rúa para regresar al poder. Los que tenemos memoria histórica no olvidamos los desastrosos gobiernos pos Perón y la tragedia humana y la incapacidad de los múltiples gobiernos militares; tan grave es el desprestigio de estos últimos que a nadie con dos dedos de frente se le ocurre pensar en un gobierno militar como solución de la crisis política.
- Sin duda las condiciones externas en términos de expectativas y contagios fueron adversas, pero lo fueron para todos los países de América Latina y no en todos tenemos la crisis que vive Argentina.
- Ciertamente ha habido corrupción, seguramente parte del endeudamiento ha ido a parar a manos de políticos, pero también a las de empresarios locales y extranjeros, enriquecidos con la especulación y el tráfico de influencias, que parece haber ocurrido hasta los últimos momentos antes que se declarará la insolvencia.
- Hay errores de política económica como producto de la aplicación ideologizada de recetas, por ejemplo, seguir recomendando austeridad en medio de la recesión, no podía más que deteriorar el conjunto de variables macroeconómicas, aún las que supuestamente debería mejorar, es obvio que en crisis no mejoran las finanzas públicas, por el contrario la recesión y el desempleo, hicieron caer la recaudación tributaria y consolidaron en los acreedores la idea de que el gobierno no tenía con que pagar y que la crisis era inevitable

Ciertamente la convertibilidad en paridad peso-dólar decretada en 1991, redujo drásticamente y rápidamente la inflación y generó confianza en los agentes económicos. La convertibilidad concebida como una etapa transitoria podría haber sido una política

correcta, pero para pasar a una etapa de consolidación del crecimiento, utilizando políticas específicas y no sólo las señales del mercado, se requería de una política cambiaria flexible, más acorde con la capacidad competitiva de la planta productiva Argentina y con el crecimiento de su productividad. Hubo varios momentos claves en que la convertibilidad pudo ser abandonada, por ejemplo, después de la crisis de 1995 y especialmente como respuesta a la macro devaluación brasileña de 1999, en efecto, nadie hubiera objetado una devaluación moderada en Argentina, como respuesta a la devaluación de un socio comercial que representaba el 40% de las exportaciones argentinas y frente al cual perdía competitividad significativamente.

La convertibilidad fue adoptada como vía para resolver la hiperinflación y como eso funcionó, pero nadie ha postulado contemporáneamente, salvo desde la ideologización, que ella sea un medio para alcanzar un crecimiento sostenido y sostenible y mucho menos el desarrollo.

#### *4.6.4. Notas de Diarios*

##### *Comentario en síntesis a la nota del DIARIO LA NACIÓN, 7 DE ENERO DE 2002*

El fin de la convertibilidad: el Senado aprobó la ley de emergencia económica. El dólar oficial costará \$ 1,40 desde hoy; ampliarán el retiro de efectivo.

La devaluación del peso ronda el 30 %; coexistirán un dólar para el comercio exterior y otro libre; se podrá retirar hasta 1500 pesos de las cuentas salariales; no habrá control de precios; se pesifican deudas de hasta US\$ 100.000 y tarifas.

Esperan que en tres meses el dólar pueda fluctuar de acuerdo con la oferta y la demanda. Durante 90 días no podrá haber despidos sin causas justificadas.

El Gobierno arrancó ayer, a través de una fuerte devaluación del peso, una maratón de medidas que en dos meses debería incluir un cambio en la política monetaria, un presupuesto con cuentas equilibradas, una nueva renegociación del pago de la deuda externa, un programa de emergencia social y alimentaria y otra ley de coparticipación federal.

El ministro de Economía, Jorge Remes Lenicov, enumeró con gran calma todos estos desafíos que tiene por delante el Gobierno luego de "la muerte oficial de la convertibilidad". En una conferencia de prensa desarrollada en el Salón Norte, el titular del Palacio de Hacienda ratificó que habrá un dólar oficial a \$ 1,40 para la mayoría de las operaciones de comercio exterior y otro flotante para el resto de la economía. Con la misma tranquilidad con la que describió las medidas, Remes Lenicov consideró que este dólar paralelo no debería alejarse demasiado del oficial porque "hay pocos dólares en circulación, los depósitos están en el corralito y se retiraron muchos dólares el último año" por la brusca caída en las importaciones.

En voz baja, la conducción del Palacio de Hacienda admite que la brecha entre ambos dólares podría ser del 10%, una diferencia bastante conservadora de acuerdo a los cálculos del mercado.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

El funcionario, vestido de sport y con saco color crema, no quiso pronosticar por cuánto tiempo habrá dos tipos de cambio, pero admitió que deberán convivir por un buen tiempo, a pesar de la opinión crítica del Fondo Monetario Internacional (FMI), que preferiría una moneda flotante de inmediato.

"Si bancaron 11 años de convertibilidad, pueden admitir que durante cinco o seis meses haya dos tipos de cambio", disparó Remes Lenicov ante una pregunta de LA NACION.

El ministro recordó que hace tres días tuvo una teleconferencia con la directora ejecutiva del Fondo, Anne Krueger, que le expresó sus cuestionamientos al plan oficial. Lo que no admitió fue que ayer habría llegado a Buenos Aires el auditor de las cuentas argentinas del organismo, Tomás Reichmann, para reunirse con él en el Palacio de Hacienda. El equipo económico además viajará a Washington en febrero para negociar con el FMI la reprogramación de la deuda externa.

Remes Lenicov -acompañado por el viceministro Jorge Todesca y el secretario de Finanzas, Lisandro Barry- afirmó al periodismo que "lo que se venía haciendo no daba para más". Por esta razón, reiteró, "estamos devaluando nuestra moneda", el peso. De acuerdo con la metodología de cálculo internacional, la depreciación del peso a partir de hoy, cuando quede promulgada la ley de emergencia económica, sería del 29 por ciento.

Ante esta devaluación, que supondrá una pérdida en los ingresos de la gente, se plantearán medidas de "ayuda para los sectores más vulnerables". Entre ellas, habrá un plan alimentario para atender a los sectores más pobres de la sociedad.

Frente a la "depresión creciente" y a un déficit de 11 mil millones en el 2001, Remes Lenicov dijo que "desgraciadamente" deberán continuar en pie las restricciones financieras por un buen tiempo. "No podemos tomar decisiones apresuradas", indicó. Por ahora sólo se flexibilizarán las condiciones para las cuentas salariales hasta \$ 1500, de acuerdo con un cronograma que se conocería entre hoy y mañana.

### Salida ordenada

Con el "corralito" y el control de cambios, afirmó Remes Lenicov, sería posible hacer una salida ordenada de la convertibilidad sin caer en el temido proceso hiperinflacionario. El ministro admitió que habrá una suba en el precio de los bienes importados (de eso se trata una devaluación) pero aclaró que confía en que no se desate una estampida. "No debería haber un gran aumento de precios porque ésta es una economía bastante cerrada", dijo el ministro.

Más aún, dijo que no habrá control de precios, aunque el gabinete presidencial había determinado lo contrario hace 72 horas y aunque la ley sancionada ayer por el Congreso faculta al Ejecutivo para desarrollar estas regulaciones.

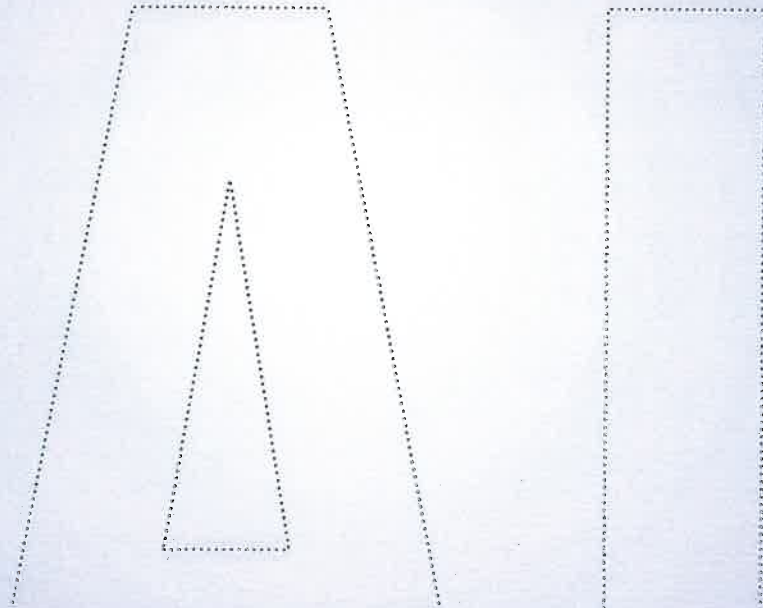
En el capítulo más dulce para la población, el ministro ratificó que se pesificarán las tarifas de los servicios públicos y las deudas bancarias menores a \$ 100.000 en créditos

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

hipotecarios, prendarios y personales. Además, indicó que se garantizará el capital de los ahorristas del sistema financiero. Para las empresas, también hubo noticias agrídulces: por un lado, ratificó la creación de un fideicomiso con fondos de las petroleras que ayudará a compensar al sistema financiero por la pesificación de las deudas, pero por el otro dijo que se ayudará a las empresas con deudas en dólares. No tendrán seguros de cambio, sino que participarán de la reprogramación de la deuda.

### Fuerte custodia en Gobierno

Mientras el ministro de Economía, Jorge Remes Lenicov, anunciaba el fin de la convertibilidad y una devaluación "con un efecto reactivante", una fuerte guardia policial estaba apostada frente a la Casa de Gobierno. Decenas de efectivos de la Policía Federal se ubicaron con armas largas detrás del vallado que protege su puerta principal. Algunos policías recorrieron desde la tarde la Plaza de Mayo y colocaron vallas alrededor de la Pirámide. Otros se ubicaron en las cercanías del Ministerio de Economía y montaron una guardia policial en la calle Balcarce, entre Hipólito Yrigoyen y Alsina. Grupos de policías también se apostaron en las cercanías de la Catedral y unos pocos efectivos ingresaron en el templo mientras el arzobispo de Buenos Aires, cardenal Jorge Bergoglio, encabezaba una misa, en la que se rezó la Oración por la Patria. Sobre Balcarce estaban estacionados algunos carros de asalto y otros vehículos de la Policía Federal.



**Análisis al Impuesto de los Bienes  
Personales e Impuesto a las Ganancias**

Análisis de impuestos



## 4.7 ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES PERSONALES E IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### 4.7.1. Bienes Personales

#### Hecho Imponible

Establécese con carácter de emergencia por el término de nueve ( 9 ) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

#### Ley N° 2607

22 de Diciembre de 2005

Estado de la Norma: Vigente

#### DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Promulgación: 09 de Enero de 2006

Boletín Oficial: 10 de Enero de 2006

Boletín AFIP N° 103, Febrero de 2006, página 164

#### ASUNTO

IMPUESTOS - Prorróganse la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 1 TITULO I -IMPUESTO A LAS GANANCIAS:

ARTICULO 1° - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de la Ley de Impue

Artículo 2 TITULO II - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES:

ARTICULO 2° - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Ley N° 23966 (T.O. 1997) (*Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales*)

#### Sujetos

Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el

## ***Ajuste a las detracciones impositivas***

lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquélla en que se halla declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.

**Bienes situados en el país**

Se consideran situados en el país:

- a) Los inmuebles ubicados en su territorio
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional
- d) Los automotores patentados o registrados en él
- e) Los muebles registrados en él
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio
- g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrare en él.
- h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.
- i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.
- j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.
- k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él .
- l) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la ley N° 23576 y los debentures – con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso b)- cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.
- m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas , cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.

### ***4.7.2. Impuesto a las Ganancias***

En Argentina denominado ahora impuesto a las ganancias y hasta 1973 impuesto a los réditos- es un tributo que, desde hace varias décadas, ocupa lugar preferente en la mayor parte de los sistemas impositivos de los estados modernos como tributo nacional.

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

Es característica saliente, y netamente diferencial del tributo, la de gravar los beneficios, producidos o ingresos, como tales, esto es, independientemente de los capitales o fuentes de renta que los generen, considerando que con ellos se obtiene una medida ideal de la capacidad contributiva de los beneficiarios que lo percibe, lo que permite una óptima aplicación del principio de equidad en la imposición.

Otra característica definitoria del impuesto es, que la noción de renta se refiere a un beneficio neto y debe distinguirse, pues, de los impuestos que alcanzan simples ingresos o entradas, o sea, el beneficio bruto. Ello significa la deducción de los costos y gastos que son cargas necesarias del ingreso.

Las exenciones o deducciones personales (mínimo no imponible y cargas de familia, así como la progresividad de las tasas, son notas salientes que universalmente caracterizan también el gravamen.

Se ha considerado a este gravamen como típicamente directo, que recaee de manera definitiva en el contribuyente obligado al pago.

El impuesto a la renta de los individuos es caracterizado como un gravamen personal típico por excelencia. Tratándose del impuesto global, se calcule sobre el conjunto de las rentas, su peso resulte en definitiva de la cifra total que el individuo acumule, y se admitan ciertas deducciones inherentes a la persona, como las de gastos de sepelio, las relativas a seguros de vida y otras.

Los gravámenes cedulares a la renta y particularmente el impuesto a la renta de las sociedades de capital son, en cambio, manifestaciones de la imposición real u objetiva, pues recaen sobre los beneficios considerados aisladamente de las personas físicas que tienen su goce económico.

El impuesto a la renta de los individuos, caracterizado como tributo personal, se aplica universalmente con alícuotas progresivas, cuya estructura obedece generalmente al sistema de progresividad por escalas. Esto significa que el impuesto total que debe pagar un individuo resulta de adicionar la suma correspondiente al límite superior de la escala inmediata a aquella en la cual la alícuota marginal al excedente, respecto del referido límite.

### *Sujeto y objeto del Impuesto*

Art 1º: Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuentas del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el título V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme a lo establecido en el art. 33

*Concepto de ganancias Imponibles*

Art 2º: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

- 1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
- 2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

AFE

**Análisis Fallos Judiciales**

Análisis Fallos Judiciales

## 4.8 ANALIZAR FALLOS JUDICIALES

### 4.8.1. Pinturerías Prestigio S.A.

**Voces :** ACCION DECLARATIVA ~ AJUSTE POR INFLACION ~ CAPACIDAD CONTRIBUTIVA ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ COSTAS ~ COSTAS POR SU ORDEN ~ GANANCIAS ~ HECHO IMPONIBLE ~ IMPUESTO A LAS GANANCIAS ~ INFLACION ~ PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD ~ PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II (CN Federal Contencioso administrativo)(Sala II)

**Fecha:** 10/04/2007

**Partes:** Pinturerías Prestigio S.A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos

**Publicado en:** DIARIO-LA-LEY 13/07/2007, 5

### HECHOS

*El contribuyente apeló la resolución del juez de grado rechazó la acción meramente declarativa opuesta a fin de establecer la aplicación del instituto de **ajuste por inflación** previsto en la Ley del Impuesto a las Ganancias y declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073. La Cámara por mayoría confirmó la resolución.*

### SUMARIOS:

Corresponde rechazar la acción meramente declarativa incoada por el contribuyente a fin que se declare la aplicación del **ajuste por inflación** previsto en el título VI de la ley 20.628 (t.o. 1997) (Adla, LVII-D, 4262) y la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073 (Adla, LII-B, 1572), ya que la existencia o no de un quebranto y la determinación de la procedencia del **ajuste por inflación** importan la realización de una tarea semejante a la que requiere, desde el punto de vista jurídico, técnico y material la determinación de un impuesto, circunstancia que impide su análisis en el marco de la acción deducida, implicando lo contrario la sustitución del ente recaudador encargado de determinar de oficio los tributos por el Poder Judicial

### JURISPRUDENCIA VINCULADA (\*)

### IGUAL SENTIDO

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II, "Fedimagi S.A. c. Administración Fed. de Ingresos Públicos", 15/11/2005, IMP 2006-9, 1161; "Garden House S.A. c. Administración Fed. de Ingresos Públicos", 2004/10/05, IMP 2005-1, 228; Sala III, "Fink, Benjamín c. Estado Nacional", 2005/08/08, IMP, 2005-22, 2885; Sala IV, "Aceros Borroni S.A. c. Administración Fed. de Ingresos Públicos", 2004/05/04, LLO.

## CORTE SUPREMA

1. Si bien procede el rechazo de la acción meramente declarativa interpuesta con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de las normas que impiden aplicar el **ajuste por inflación** previsto en la Ley del Impuesto a las Ganancias, corresponde que las costas se impongan en el orden causado, en la medida que la parte perdedora actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido y pudo creerse con derecho a deducir la acción intentada en razón de la existencia de precedentes jurisprudenciales que le son favorables.

### *JURISPRUDENCIA VINCULADA (\*)*

#### IGUAL SENTIDO

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II, "FedImagi S.A. c. Administración Fed. de Ingresos Públicos", 15/11/2005, IMP, 2006-9, 1161](#)

2. Deviene inconstitucional la prohibición de aplicar índices de ajuste por inflación en materia impositiva — art. 39, ley 24.073 (Adla, LII-B, 1572) — por encontrarse insatisfecha la garantía de razonabilidad en el ejercicio del poder tributario al vulnerarse la efectiva capacidad contributiva del ciudadano, el principio de equidad y la garantía de no confiscatoriedad, ya que tal prohibición se encuentra descontextualizada frente a la nueva realidad económica, pues desnaturaliza el impuesto en cuestión gravando ganancias nominales que no se encuentran alcanzadas por el hecho imponible descrito en el art. 2 de la ley 24.073 (del voto en disidencia de la doctora Herrera).

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Damarco dijo:

1°) Que a fs. 184/ 185vta. el señor juez de la instancia anterior rechazó, con costas, la acción declarativa de certeza deducida por la actora para que cese el estado de incertidumbre jurídica sobre sus derechos frente al Título VI de la ley del Impuesto a las Ganancias (art. 94 a 97) y para que se declare la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073.

3°) Que la pretensión de la demandante no es posible articularla a través de la vía intentada.

En efecto, la actora conoce la existencia de una norma que impide el ajuste por inflación y por parecerle injusta en el contexto económico actual, pretende que se la autorice a realizar el ajuste. En otras palabras, que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo en un caso particular y cree una norma distinta a la establecida por dicho Poder del Estado.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

En tales condiciones, si ello pudiera resultar jurídicamente factible deberían producirse elementos de hecho que demuestren de modo acabado la existencia de una situación fáctica que torne procedente el planteo efectuado.

En este aspecto, la existencia o no de un quebranto y la determinación y análisis de los conceptos expuestos en la demanda para tornar procedente el ajuste por inflación, importan la realización de una tarea semejante a la que requiere, desde el punto de vista jurídico, técnico y material la determinación de un impuesto, circunstancia ésta que impide su análisis en el marco de la acción deducida.

Ello así, porque la determinación de cuáles han sido los efectos de la inflación sobre los resultados impositivos y cuáles ganancias reales y cuáles no es una tarea técnica propia del conjunto de actividades que se llevan a cabo para determinar los tributos. Lo expuesto es suficiente para demostrar que la pretensión de la actora no puede hacerse valer a través de la vía intentada. Debiendo señalarse, por lo demás, que si se procediera de tal modo, el Poder Judicial se sustituiría al organismo recaudador que es el que tiene la función de determinar de oficio los tributos (ley 11.683 arts. 16 y 17).

La doctora Herrera dijo:

1°) Que adhiero al relato efectuado por mis colegas preopinantes en los considerandos 1° y 2°, no obstante discrepo con la solución a la que arriban al resolver la cuestión sometida a consideración del tribunal.

2°) Que cabe aclarar, que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Santiago Dugan Trocello SRL c. Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/amparo", del 30/6/05, por la cual rechazó una acción de amparo, no logra modificar el criterio de la suscripta -ya expuestos en autos "Fadecrom SRL c. EN-AFIP Ley 24.073 s/amparo ley 16.986", sentencia de fecha 3 de junio de 2005, dictada en ocasión de integrar la Sala III de esta Excelentísima Cámara-, máxime en función a la acción deducida en autos.

3°) Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida, cabe observar que el ajuste impositivo por inflación, que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 21.894, modificada por ley 23.260 (B.O. 11/10/85) se vio derogado al establecerse el régimen de convertibilidad de la moneda luego del período hiperinflacionario transitado a fines de la década de los ochenta.

Así el art. 10 de la ley 23.928 (B.O. 28/3/91) dispuso derogar "a partir del 1° de abril de 1991 todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1° de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral".



## *Ajuste a las detracciones impositivas*

En materia impositiva el abandono de los mecanismos de corrección de los efectos que producía el cambio en el valor de la moneda se completó con la promulgación de la ley 24.073 (B.O. 13/04/92), cuyo art. 39 determinó "a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive".

4°) Sin perjuicio que frente al dictado de estas normas, consecuencia directa del proceso económico que se desarrollara a partir del plan de convertibilidad, el poder legislador omitió adecuar el resto de los textos pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, entiendo que a partir del mes de abril de 1991 con la puesta en marcha de dicho plan, la intención del legislador fue derogar todos los mecanismos de ajuste monetario que se encontraban vigentes (en este sentido, Eidelman, José Rubén "El Derogado Ajuste Impositivo por Inflación", IMP, LIV-B, 1996, Buenos Aires, Ed. La Ley; Sánchez Ricciardi, Atilio, "¿Está Vigente el Ajuste Impositivo por Inflación?", en Derecho Tributario, t. IX-49, Julio de 1994, Buenos Aires, Ed. Interoceánicas).

5°) Ahora bien, si se remonta al origen del citado instituto, cabe puntualizar que con el régimen de "ajuste por inflación" (instituido por ley 21.894 -B.O. 1/11/78- e incorporado al impuesto a las ganancias luego de las modificaciones de la ley 23.260), se buscó reflejar una situación patrimonial y un resultado económico que adaptara sus valores históricos a los que correspondían a una realidad distorsionada por la inflación, pues los valores constantes no reflejan la realidad. De modo que se implementó un mecanismo de ajuste de la base imponible por la aplicación de la variación del índice de precios al por mayor nivel general operada entre el cierre del ejercicio que se liquida y el mes de cierre del ejercicio anterior.

En tal contexto, lógico resulta concluir que cuando la economía logra estabilidad el régimen de ajuste por inflación inevitablemente tiende a desaparecer; fenómeno acontecido en nuestro país a partir de 1992, cuando la realidad económica, consecuencia de la ley de convertibilidad, desechó cualquier sistema de indexación de las obligaciones.

Sin perjuicio de ello, la derogación del régimen en las circunstancias descriptas precedentemente no resulta óbice para que frente a un nuevo proceso inflacionario dicho mecanismo se convierta nuevamente en la piedra angular del equilibrio entre la presión fiscal que ejerce el Estado sobre el contribuyente y el resguardo de su derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la C.N.

6°) En consecuencia, se puede concluir que la prohibición de aplicar índices de ajuste por inflación (art. 39, ley 24.073) se encuentra descontextualizada frente a la nueva realidad económica que atraviesa nuestra Nación y su mantenimiento deviene inconstitucional al violar principios contenidos en nuestra norma fundamental. Por lo que adquiere entidad la aplicación en la actualidad de un mecanismo de corrección de las consecuencias de la inflación y depreciación monetaria, pues de lo contrario desnaturizaría el impuesto en cuestión gravando ganancias nominales que no se encuentran alcanzadas por el hecho imponible descrito en el art. 2 de la ley 24.073, prescindiendo de la capacidad contributiva del obligado al pago.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

7°) En tal orden de ideas, ante la referida situación de hecho se vulnera la efectiva capacidad contributiva del ciudadano, el principio de equidad y la garantía de no confiscatoriedad, y con ello aparece manifiestamente insatisfecha la garantía de razonabilidad en el ejercicio del poder tributario, lo que suma otro elemento que descalifica la norma como exorbitante. La razonabilidad aquí no existe, pues hay manifiesta desproporción entre el fin perseguido por el tributo y el medio elegido para que la actora lo concrete" ("Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c. PEN - M° de Economía y Obras y Servicios Públicos - ley 25.063 y otro s/amparo - ley 16.986". 20/02/01 CSJN T° 324, Pag. 291 -LA LEY, 2002-E, 88-).

Ello por cuanto la inaplicabilidad de un sistema de ajuste por inflación trasunta una distorsión absoluta de la materia imponible del impuesto, provocando que se graven utilidades ficticias e inexistentes.

8°) Por todo lo expuesto, cabe concluir en primer lugar que tanto las previsiones contenidas en el art. 10 de la ley 23.928 y en el art. 39 de la ley 24.073 resultan inconstitucionales a la luz de los hechos que sobrevinieron a la salida del sistema de convertibilidad y la consecuente devaluación de la moneda.

9°) En consecuencia, voto por admitir la acción intentada, imponiendo las costas a la vencida por no encontrar fundamentos para apartarme del principio objetivo de la derrota (Art. 68, 1° párrafo, del CPCCN). Así voto.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: Confirmar la resolución recurrida e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 C.P.C.C.N). - Jorge H. Damarco. - Marta Herrera. - M. I. Garzón de Conte Grand.

**4.8.2. Curtiembre Fonseca S.A.**

**Tribunal:** de 1a Instancia Civil, Comercial y Contencioso administrativo Nro. 3 de Lomas de Zamora (J. Federal. Civil Comercial y Contencioso administrativo Lomas de Zamora) (Nro3)

**Fecha:** 17/04/2006

**Partes:** Curtiembres Fonseca S.A. c. Estado Nacional y otro

**Publicado en:** IMP 2006-13, 1631

**SUMARIOS:**

1. Cabe hacer lugar a la acción meramente declarativa y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 39 de la ley 24.073, 89 de la reglamentación, 4 de la ley 25.561, 10 de la ley 23.928 y 5 del dec. 214/2002 en lo que respecta a la prohibición de practicar el ajuste por inflación impositivo en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2002, puesto que el proceso inflacionario desencadenado a raíz de la crisis económica, financiera y cambiaria acontecida en el país, fue un hecho notorio que no requiere demostración y que incidió distorsivamente en la determinación del impuesto, absorbiendo una parte sustancial de la renta, volviéndose confiscatorio y repugnante al derecho de propiedad.

1ª Instancia. — Lomas de Zamora, abril 17 de 2006.

**Resulta:**

I. Que a fs. 22/40 Curtiembres Fonseca S.A. promueve acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que se declare la plena vigencia del régimen de ajuste por inflación previsto por el Título VI de la ley del impuesto a las ganancias (arts. 94 y sigtes.) o, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de los arts. 39 de la ley 24.073, 89 de la reglamentación, 4 de la ley 25.561, 10 de la ley 23.928 y 5 del dec. 214/2002, en tanto la prohibición de utilizar tal mecanismo respecto del balance impositivo para el cálculo del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2002, resulta violatoria de los derechos reconocidos por los arts. 4°, 14, 16, 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

II. Que según relata, al confeccionar la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2002, con vencimiento en agosto de 2003, computó el ajuste que contempla el título VI de la ley 20.628. Tal método de cálculo arrojó un impuesto de \$.... como consecuencia de computar la desvalorización de la moneda a causa de la inflación del período. Pone de resalto que de no haberse utilizado dicho mecanismo el impuesto determinado hubiere sido de \$..., reflejando una ganancia meramente ficticia que no expresa la real capacidad contributiva por lo que el gravamen se torna confiscatorio.

A su juicio, el temperamento adoptado por la empresa se compadece con las previsiones del dec. 1269/2002, no obstante la modificación introducida por dec. 664/2003, aplicable a partir de su promulgación (25 de marzo de 2003), y halla sustento en los principios constitucionales de capacidad contributiva, razonabilidad y en la garantía que protege al derecho de propiedad (arts. 4°, 14, 16, 17, 28 y 33, CN).

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

Agrega en este orden propio Estado al sancionar el dec. 769/2002 ha reconocido la existencia del proceso inflacionario ocurrido durante el período fiscal cerrado el 31 de diciembre de 2002 —84,88% entre enero y junio—. A su vez, mediante el dec. 664/2003 se estableció la prohibición de ajustar los ejercicios comerciales que cierren a partir de su publicación (25/3/03). Desde su óptica, debe interpretarse que el Estado aceptó explícitamente el ajuste de los balances contables, e, implícitamente, el de los impositivos, criterio que consulta la realidad económica e impositiva de la empresa.

En síntesis concluye que los arts. 39 y 89 segundo párrafo de la ley 24.073 están viciados de inconstitucionalidad, ya que al proscribir el empleo del mecanismo de ajuste el impuesto se determina sobre una ganancia meramente ficticia. De tal modo se produce, a su entender, una confiscación sustancial del patrimonio de la actora que afecta seriamente al derecho de propiedad y las garantías constitucionales que a su juicio derivan de los principios de no confiscatoriedad, de reserva de la ley, de igualdad, de capacidad contributiva y de razonabilidad.

Funda la pretensión en lo dispuesto por el art. 322, CPCCN, en el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias y en los arts. 4°, 14, 16, 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Que a fs. 30/60 contestó la demanda la Administración de Ingresos Públicos solicitando su rechazo, con costas a la actora.

Que en su presentación alega como cuestión previa la improcedencia de la vía procesal intentada por la actora. En cuanto al fondo —luego de negar la existencia de inflación durante 2002—, sostuvo que las normas implicadas carecen de operatividad desde marzo de 1992 por imperio de las leyes 23.928 y 24.073, solución que se ha mantenido luego de la sanción de la ley 25.561. Sobre esa base concluye que el ajuste por inflación emergente del Título VI de la ley de impuesto a las ganancias no resulta de aplicación al caso por haber quedado derogado.

Por otro lado, estima que no es viable el empleo del método establecido por la Res. técnica 6 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas —sólo aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— para la confección de los estados contables en moneda constante, toda vez que la ley remite a la utilización del índice de precios mayoristas.

Que, en definitiva, sostiene que el mecanismo de ajuste pretendido por la actora requiere la existencia del fenómeno inflacionario, el no se verifica en la coyuntura. Afirma que debe tenerse en cuenta asimismo, la voluntad política de favorecer a algunos agentes económicos en desmedro de otros, extremo que no ocurre en la situación actual.

Considerando:

1°) Que liminarmente ha de señalarse que la procedencia de la acción declarativa para dilucidar la cuestión que se debate en estos autos ha sido juzgada a fs. 41, lo que resulta suficiente para desatender la objeción formulada por la demandada en su responde.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

2°) Que, el art. 39 de la ley 24.073 (Adla LII-B, 1572) tachado de inconstitucional por la actora, prescribe, en lo que aquí interesa, que a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, t.o. 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicados a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive...". Seguidamente se dispone que el Poder Ejecutivo nacional en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.

3°) Que si bien la ley 24.073, modificatoria —entre otros— del impuesto a las ganancias, no ha derogado expresamente disposiciones del Título VI de la ley 20.628 que contempla el ajuste por inflación impositivo, lo cierto es que, como expresamente lo ha reconocido el fisco, el sistema perdió operatividad a partir del 31 de marzo de 1992. Así surge de una recta hermenéutica del art. 39 que impone la elaboración de los índices de actualización en base a dicha pauta temporal, de consuno con las previsiones de la ley 25.561, que mantuvo la prohibición de indexar establecida en el art. 10 de la ley 23.928 (conf. art. 4°) y del dec. 214/2002 (art. 5°).

4°) Que atento ello y teniendo en consideración que la existencia del fenómeno inflacionario desatado a partir del abandono de la convertibilidad y devaluación de la moneda, es un suceso conocido por todos con las características propias del hecho notorio que no requiere comprobación, la cuestión "sub exámine" exige dilucidar la real incidencia de la inflación en la determinación del impuesto con prescindencia del mecanismo de ajuste previsto por el Título VI de la ley 20.628 (t.o. 1997), y, en su caso, si ello produce afectación de los derechos constitucionales invocados por la amparista.

5°) Que no por sabido puede dejar de tenerse en cuenta que el fenómeno inflacionario ocasiona una erosión sucesiva del valor de la moneda y, como lógica consecuencia, ésta no cumple acabadamente su función como instrumento de medida del valor de las cosas y bienes, circunstancia que, inexorablemente, repercute en la forma de computar las rentas y patrimonios de las personas (físicas y jurídicas) a los fines tributarios. Además, la inflación ocasiona pérdidas por el mantenimiento de activos monetarios y de créditos a cobrar en moneda sujeta a esa desvalorización y, en forma simétrica, provoca beneficios derivados de la contracción de deudas pagaderas a futuro en esa moneda devaluada. A fin de contrarrestar estos problemas, la ley 21.894 primero, y la ley 23.260 luego, introdujeron ciertas normas en la economía del impuesto a las ganancias. En este orden de ideas, es de señalar que en cuanto al ajuste del activo, el art. 95 inc. a) de dicha ley, establece cuál es el activo computable, definido a través de tomar el activo que consta en el balance comercial o en el impositivo, en su caso. Tras la realización de dichas operaciones referidas al cómputo de varios rubros, el inc. e del art. 95 expresa que el monto resultante será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo (aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida) o negativo (disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida) en el resultado del ejercicio de que se trate (CS, in re "Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c. Dirección General Impositiva", 18/9/2001, del Dictamen de la Sra. Procuradora General; Fallos: 307:305; 312:747; 315:2798).

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

6°) Que, en síntesis, el ajuste por inflación del resultado impositivo incorporado por la ley 21.894 a la ley del impuesto a las ganancias consiste, básicamente, en obtener la diferencia entre el activo y el pasivo al comienzo del ejercicio, la que se actualiza aplicando un índice establecido y luego se suma o se resta al resultado impositivo de que se trata. Vale recordar que dicho índice ha quedado virtualmente congelado a partir del 31 de marzo de 1992 al influjo del art. 39 de la ley 24.073.

7°) Que la naturaleza del sistema instituido por la ley 21.894 conforme surge del mensaje que acompañó al proyecto "como un ajuste más a los fines de la determinación del resultado neto del ejercicio..." y que el método adoptado "obliga a que se deba aceptar —técnica y prácticamente— que la contabilidad a través de sus cifras de patrimonio y resultados, sea la base para practicar los ajustes que indique la legislación tributaria aplicable". También debe ponerse de relieve el carácter estático del ajuste en cuanto no contempla "las modificaciones al patrimonio inicial que durante el transcurso del ejercicio puede alterarse por la integración o rebaja del capital, el pago de utilidades en efectivo y la incorporación de resultados (Fallos: 312:747).

8°) Que admitida la existencia del fenómeno inflacionario con las características propias el hecho notorio, desencadenado a raíz de la crisis económica, financiera y cambiaria de finales de 2001 que llevó a la devaluación de la moneda y al abandono del régimen de convertibilidad, dictándose en consecuencia la ley 25.561 y el dec. 214/2002, cuya incidencia distorsiva en la economía fuera precisada en el considerando 7), es forzoso concluir que el mantenimiento de la prohibición de practicar el ajuste por inflación a la hora de la determinación del impuesto a las ganancias deviene inconstitucional por resultar violatoria del derecho de propiedad. Y ello ocurre desde que el gravamen, en las condiciones de su aplicación (conf. art. 39, ley 24.073), exorbita su finalidad al absorber una parte sustancial de la renta o capital, volviéndose confiscatorio y repugnante al derecho de propiedad en el sentido constitucional.

Que tal conclusión se ve corroborada por el dictamen pericial incontestado de fs. 84/88 que da cuenta de que si se calcula el gravamen ajustando por inflación los estados contables, el monto del impuesto es de \$...., mientras que si se computan los estados contables a valores históricos la cuantía del tributo asciende a la suma de \$..... Como se ve con claridad meridiana existe una diferencia de \$.... a cargo del contribuyente en caso de prescindirse del sistema de ajuste. En el primer caso —ajustando por inflación— el impuesto equivale al 34% del patrimonio neto a valores históricos y al 28% a valores ajustados; en el segundo —sin utilizar dicho mecanismo—, las equivalencias apuntadas son del 41% y del 34% respectivamente.

Ello es harto demostrativo del grave perjuicio que experimentaría la actora en caso de tener que determinar el gravamen con prescindencia de dicho sistema, con seria lesión del principio de no confiscatoriedad, en cuya virtud debe existir una razonable proporcionalidad entre el monto del tributo y la capacidad contributiva del obligado.

Que, en suma, la mera existencia del fenómeno inflacionario ocasiona por sí una concreta distorsión de valores que, mas allá de su circunstancial magnitud, impone su justa ponderación en el cálculo del tributo. De otra manera, el mismo resultaría confiscatorio al absorber una parte sustancial de la renta o el capital, con claro desvío de su finalidad que no es otra que gravar únicamente la "ganancia" en los términos de la ley de su creación.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

9°) Que en este orden, ha de recordarse que una reiterada jurisprudencia del más Alto Tribunal ha señalado de manera invariable que para que se configure la confiscatoriedad debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 314:1293 y sus citas), extremo que concurre en el "sub lite" conforme fuera expuesto en el considerando que antecede.

Que, es oportuno recordar también que "si bien la inconstitucionalidad de los impuestos por su monto procedería cuando aniquilasen la propiedad o su renta en su sustancia, el control de constitucionalidad en el punto, aunque debe preservar el derecho de propiedad en el sentido lato que le ha adjudicado la Corte, encuentra fundamento en la relación en que tal derecho —cuya función social se ha de tener presente— se halla con la medida de la obligación de contribuir a las necesidades comunes que puede imponerse a sus titulares por el hecho de serlo. El límite de la carga fiscal no es absoluto sino variable en el tiempo y en las circunstancias y sólo encuentra óbice en los que una tradicional jurisprudencia del Tribunal ha fijado (Fallos: 314:1293, ya citado).

10) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la acción declarativa promovida por la actora y declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073, como así también, por su directa implicancia en el caso, del plexo normativo conformado por el art. 4° de la ley 25.561, modificatorio del art. 10 de la ley 23.928, y 5° del dec. 214/2002, en tanto prohíben la aplicación del mecanismo de ajuste regulado en el Título VI de la ley 20.628 (t.o. 1997) para el cálculo del impuesto a las ganancias.

12) Que por demás a mayor abundamiento, ha de señalarse que idéntica solución ha sido adoptada por la Cámara Federa de La Plata in re "Eder, Horacio R. c. P.E.N. s/Acción de Amparo", fallada por la sala III del 21 de diciembre de 2004).

Por ello, Resuelvo: I. Hacer lugar a la demanda de fs. 22/40 y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 39 de la ley 24.073, 4 de la ley 25.561 y 5 del dec. 214/2002, en cuanto impiden computar para el cálculo del impuesto a las ganancias el ajuste por inflación previsto en el Título VI de la ley 20.628 (t.o. 1997). II. Hacer saber a la Administración Federal de Ingresos Públicos que la contribuyente Curtiembres Fonseca S.A. se encuentra autorizada a calcular el monto del impuesto a las ganancias que resulte obligada a tributar, computando el ajuste previsto en el Título VI de la ley 20.628 (to. 1997). III. Imponer las costas a la demandada (art. 68, CPCCN), difiriéndose la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. — Laura Amalia Benavides de Salvático.

#### 4.8.3. Noticias de Diarios

Comentario en síntesis a la Noticia del diario Clarin 24/7/06

### Polémico fallo de la Corte sobre el ajuste por inflación

La Corte Suprema avaló la prohibición de ajustar las ganancias por inflación. Sin embargo, la ley lo permitiría. Los efectos sobre cada impuesto.

---

Finalmente, la Corte Suprema, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador de la Nación, se pronunció en contra de la aplicación del ajuste impositivo por inflación. El contribuyente que inició el reclamo tuvo resolución favorable en las dos instancias previas. Pero, la Corte consideró que la acción de amparo no constituye la vía procesal idónea para debatir sobre la constitucionalidad de la norma que limitó a los contribuyentes a aplicar el ajuste por inflación.

Además, los jueces sostienen que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto a las ganancias efectuada sin ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse el mecanismo de ajuste, no sirve para demostrar la afectación al derecho de propiedad argumentada en el reclamo; incluso, a pesar de que el importe determinado por el contribuyente fue sensiblemente menor

A pesar de los pedidos realizados por las distintas Cámaras Empresariales y por la Federación de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, los efectos de la inflación no son considerados en materia impositiva desde marzo de 1992. En ese momento, la ley 24.073 suspendió la aplicación de la actualización en todos los impuestos.

El argumento principal para que la actualización siga sin aplicación, a pesar de la inflación de estos tres últimos años, estaría basado en la ley de Emergencia Económica (25.561), sancionada en 2002 (momento de la devaluación), ya que la norma prohíbe la aplicación de cualquier tipo de ajuste o indexación en la economía; salvo, para las deudas en dólares originadas antes del 1 de enero del 2002, a las que luego de pesificar se le aplica la actualización del CER.

El costo de vida se incrementó alrededor de un 65% en el período que va desde enero de 2002 hasta junio de 2005; mientras que la variación de los precios mayoristas registraron un incremento de casi el 148 % durante el mismo período. Estas variaciones no se tienen en cuenta en las distintas normas impositivas; por ejemplo, en el impuesto a las ganancias no se actualizaron los valores de las deducciones por cargas de familia, mínimo no imponible, deducción especial y los montos autorizados a descontar los gastos de sepelio, seguro de vida y los aportes a los planes de seguro de retiro privado.

#### *Sin ley a pesar de la ley*

Sin embargo, la ley del impuesto a las ganancias establece que los tramos de la escala para el cálculo de gravamen, y los mínimos autorizados a deducir como gastos, serán actualizados anualmente por la AFIP utilizando los índices de precios mayoristas; a



## *Ajuste a las detracciones impositivas*

pesar de eso, estos valores no se ajustaron; lo que provocó que los contribuyentes individuales soporten un mayor impuesto por los años 2002, 2003 y 2004. Tampoco se permitió la actualización de los quebrantos y de los saldos a favor del impuesto, que trasladan las empresas y los contribuyentes individuales de un ejercicio a otro. Asimismo, no se actualizaron los valores autorizados a deducir como amortización (\$ 4.200) y gasto de mantenimiento (\$ 7.200) de los automóviles que los contribuyentes tienen afectados a su actividad, ya que el valor tope neto de compra de los automóviles de \$ 20.000 pesos no fue modificado.

A pesar que la ley de ganancias contempla la aplicación del ajuste por inflación, éste se encuentra sin aplicación desde el año siguiente a la vigencia de la Ley de Convertibilidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la ley 24.073. Al no aplicarse el ajuste, algunas empresas debieron abonar impuesto por sus ganancias nominales y no por sus resultados reales, o sea por ganancias ficticias.

Tampoco se ajustaron los mínimos y las escalas que se aplican en los regímenes retentivos del impuesto (retenciones para el personal en relación de dependencia y pago a proveedores), produciéndose por ello un perjuicio financiero en el pago definitivo del impuesto.

En el impuesto sobre los bienes personales (riqueza) tampoco se modificó el monto mínimo exento, que se mantuvo en \$ 102.300. Lo que provocó que se amplíe la base de contribuyentes que debieron abonar el impuesto.

En el impuesto sobre la ganancia mínima presunta (activos empresarios), a pesar de no haber sido actualizado el mínimo exento de \$ 200.000, los balances considerados para la liquidación del impuesto fueron los históricos; o sea, sin ajustar los activos por inflación. En sentido contrario, a criterio del fisco los balances que deben ser tenidos en cuenta a efectos liquidar el impuesto a los bienes personales por las participaciones societarias, son los que fueron presentados a las asambleas de accionistas, o sea los balances ajustados por inflación.

En el impuesto al valor agregado no fue actualizado el valor neto máximo de compra de los automóviles (\$ 20.000) a efectos del cómputo del crédito fiscal de IVA, como tampoco se actualizó el valor de alquiler comercial a partir del cual hay que ingresar el impuesto (\$ 1.500). No se implementó, además, la actualización de los saldos a favor del contribuyente que se trasladan de un mes a otro.

### *Comentario en sintetis de la Noticia 30 de diciembre 2006 el Diario Digital*

## **Juez federal chaqueño ordena a la afip no cobrar ganancias a un empleado bancario**

En un fallo que sienta jurisprudencia nacional, el juez federal de Resistencia Carlos Skidelsky acaba de ordenar al Nuevo Banco del Chaco que cese de aplicar descuentos a cuenta del pago del impuesto a las ganancias a un empleado con un sueldo superior a los \$ 2.200 y a la AFIP que se abstenga a ordenar la retención. Se trata de la medida cautelar solicitada por el abogado tributarista Eduardo Wannesson en representación de un

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

empleado bancario afectado por la falta de actualización del mínimo imponible del Impuesto a las Ganancias ante los aumentos de sueldos activados por la inflación.

La presentación se basó en señalar la inconstitucionalidad de la vigencia de las leyes que impiden la adecuación de la base imponible violando garantías constitucionales sobre el derecho a la propiedad.

El planteo de fondo reclamó ordenar la procedencia del incremento del mínimo imponible a los fines de su adecuación a la realidad imperante de acuerdo a lo establecido en la propia Ley de Procedimiento Tributario, tomando como parámetro la inflación y la suba nominal de salarios desde el fin de la convertibilidad en enero del 2002.

El empleado amparado revista en el Banco del Chaco con la categoría de jefe de División, lo que junto a una antigüedad acreditada desde el 1º de mayo de 1966, le confiere un sueldo de \$ 3443,33 sobre el que se le aplican retenciones por el impuesto.

"La vigencia y consecuente aplicación de la normativa que tacha de inconstitucional artículo 39 de la ley 24073/92 y artículo. 23 de la ley 20.628 t.o. y sus modif., implicaría un acto de suma gravedad institucional, con su consiguiente lesión real, efectiva y concreta a garantías supraleales, expresamente contempladas en los artículos. 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional", señaló el juez en su resolución de acuerdo a los argumentos planteados.

El doctor Skidelsky señaló que "la falta de recomposición de los mínimos no imponibles liminarmente estaría distorsionando el principio de capacidad contributiva, toda vez que al haber quedado tales mínimos inamovibles desde el mes de marzo de 1992, se estaría desvirtuando la finalidad de los mismos, provocando que sujetos sin capacidad contributiva queden alcanzados por el impuesto a las ganancias a partir de la salida de la "convertibilidad" a principios del año 2002, con el agravante de que antes de la reforma Machinea, la escala progresiva del impuesto a las ganancias comenzaba con el 6%, siendo reformulado y elevado el primer tramo al 9 %."

El juez federal anotó en consecuencia que "la razón intrínseca del ajuste por inflación del mínimo no imponible y las deducciones en el impuesto a las ganancias, constituirían un tema primordial de la materia tributaria, con connotación netamente económica y fundamentalmente de naturaleza constitucional, toda vez que la Constitución Nacional, al igual que muchas constituciones republicanas, establece en su artículo 16, lo que la literatura especializada identifica como equidad horizontal, al consagrar que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"

Anotó al respecto la opinión de autores citados en el planteo, respecto de que los niveles mínimos de imposición "suelen variar para considerar no sólo los mínimos gastos necesarios para la subsistencia, sino también otros imprescindibles para vivir en condiciones dignas, partiendo de la base de que el instituto en análisis tiene una estrecha vinculación con la defensa de los derechos humanos y con aquel mínimo de necesidades que corresponde a los más pobres".

La no actualización del mínimo imponible de Ganancias y bienes personales, explica junto al aporte del IVA, el impuesto al cheque y las retenciones a las exportaciones el sostenido crecimiento de la recaudación tributaria nacional sobre la que descansa el

superávit primario con el que cierran el año la nación y la mayoría de las provincias. Los mínimos impositivos permanecen fijos desde 1998 y la falta de actualización es una preocupación mayor en muchas empresas y también entre contribuyentes asalariados que hasta ahora no habían sido afectados por el tributo y han comenzado a ser afectados.

La falta de respuestas a innumerables pedidos de entidades empresarias y organizaciones políticas, está derivando ahora en planteos a la justicia como el que acaba de habilitar el juez federal de Resistencia.

En su presentación, Wannesson anota que en todo el país hay más de 500 mil trabajadores en relación de dependencia alcanzados por el impuesto, de los que 200 mil se sumaron desde la devaluación a la fecha.

"Pareciera ser, y acá está la trampa, que toda ésta gente ahora ésta ganando más y tiene un poder adquisitivo mayor" señaló el abogado en su escrito para negar la composición, señalando que las mejoras salariales que recibieron los trabajadores después de la devaluación fueron menores a la suba de precios.

"Resulta arbitrario, que un sujeto como el suscripto, sin capacidad contributiva, con un sueldo bruto de \$ 3.443,33, netamente alimentario, quede alcanzado por el Impuesto a las Ganancias. Y esto ¿por qué? Porque esencialmente el gobierno no fue ajustando por la inflación y por la suba nominal de los salarios el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias, dice el abogado."

"En esta inteligencia, nos encontramos ahora con la paradoja de que cada aumento nominal de los salarios, que aún no llega a compensar siquiera la suba inflacionaria, obliga en este caso al suscripto y al resto de los trabajadores del país a pagar más Impuestos a las Ganancias. Para ser claro, ganando lo mismo o menos en términos reales, el Impuesto a las Ganancias se lleva una proporción mayor de mi ingreso como trabajador y esto obviamente, se extiende a todos los trabajadores en relación de dependencia de este bendito país, ya que una parte de las mejoras salariales nominales no va ni a mi bolsillo ni al de ninguno de los "laburantes"; ya que es absorbida por el Estado, Impuesto a las Ganancias mediante. Sin perjuicio de que tanto el suscripto como el resto de los trabajadores en relación de dependencia, cada vez que compramos algo pagamos también el Impuesto al Valor Agregado, impuesto indirecto éste de carácter netamente regresivo", anotó el abogado patrocinante.

Wannesson expuso como ejemplo que en el año 2001, un soltero con un ingreso de bolsillo de \$1345 o un casado con dos hijos con un sueldo de \$ 1660, no pagaban ganancias. "Supongamos que esos empleados al presente ganen un 50% más. En tal caso, tendrían un poder adquisitivo inferior al del 2001, porque desde entonces la inflación fue de aproximadamente el 70%; sin embargo ahora están alcanzados por el impuesto a las Ganancias. O sea, ganan menos en términos reales que en el 2001 y como le descuentan para Ganancias, el ingreso real vuelve a caer. Por año pagarían entre \$380 y \$499 respectivamente" señaló.

"Ahora bien, si tienen la suerte de ganar aproximadamente un 70 % más, en términos reales, tendrían el mismo poder adquisitivo del 2001, pero el ingreso de bolsillo

### *Ajuste a las deducciones impositivas*

se reduciría porque ahora en la empresa donde trabajan les estarían descontando el Impuesto a las Ganancias. En este supuesto, por año tendrían que pagar entre \$ 674 y \$ 1665, respectivamente (soltero y casados).

**Comparación con otras Legislaciones**

Comparación con otras Legislaciones

#### 4.9 COMPARACIÓN CON OTRAS LEGISLACIONES

La sola comparación de las alícuotas máximas da idea limitada del peso del impuesto personal, pues tal peso depende de la equivalencia en poder adquisitivo de los límites de renta a partir de los cuales se aplican y, asimismo, de las que rijan para los niveles inferiores y medios de la escala progresiva. Otro factor que perturba la comparación en el impuesto personal es la cobertura de su base, que en algunos países, como en determinados períodos en la Argentina, no comprende la renta proveniente de las sociedades de capital.

Las alícuotas aplicadas en varios países donde rige el gravamen se detallan en la siguiente ilustración:

PAÍS	ALÍCUOTA DEL IMPUESTO DE 2006	
	Sobre individuos ( máxima % )	Sobre Sociedades %
Alemania	45	25
Albania		25
Angola	15	35
Aruba	36	35
Australia	47	30
Bahamas	0	0
Bélgica	50	33
Bermudas	0	0
Bolivia		25
Brasil	27,5	25
Bulgaria	29	15
Camerún	35	38,5
Chile	40	17
China	45	30
Colombia	35	35
Croacia	45	20
Dinamarca	59	30
Ecuador	25	25
Egipto	40	40
El Salvador	30	25
España	45	35
Estados Unidos	35	35
Gran Bretaña	40	30
Irlanda	42	12,5
Japón	37	30
México	33	30
Mónaco		33
Nueva Zelanda	39	33
Palestina	20	20
Paraguay	10	30
Perú	30	30
Rusia	6/35	20/24
Uruguay		30
Venezuela	34	34

Fuente: Worldwide Executive Tax Guide. 2006 Ernst & Young 2006

Alícuotas máximas aplicables en 2006 en determinados países para personas físicas y para sociedades.

Al analizar la figura anterior es interesante ver cómo ha evolucionado el tributo en determinados países:

Alemania: la tasa del impuesto societario cayó del 53 al 45%; en tanto que la máxima que se aplica a personas físicas, del 45 al 25%.

Holanda: la primera del 60 al 50 % y la segunda del 35 al 31.5 %

Japón: del 65 al 37 % y del 34.5 al 30 %, respectivamente.

Irlanda: del 46 al 42 % y del 28 al 12.5 %

En los tres primeros casos, países hiper desarrollados que paulativamente reducen las tasas máximas en busca de ampliar la capacidad de ahorro disponible. En Irlanda, actual paradigma de país es sostenido crecimiento, la apuesta ha sido aun mayor.

También puede verse el caso de los países del Bálticos, así como Chile, Bulgaria, Dinamarca, Irlanda, etc., donde lo razonable de sus tasas parece corresponderse con los altos niveles de crecimiento económico alcanzados en los últimos años.

#### *Comentario explicativo en sintetis a la nota NEGOCIOS & MERCADOS: GESTION DE LULA PARA EXIMIR A LAS EMPRESAS DE ESE PAIS RADICADAS EN LA ARGENTINA*

### **Brasil presiona por el Impuesto a la Riqueza**

Las empresas brasileñas radicadas en el país están presionando para que la Argentina las exima de pagar el denominado Impuesto a los Bienes Personales, un tributo que en Brasil no existe y que, por lo tanto, las casas matrices no pueden deducir de sus impuestos.

El reclamo fue hecho personalmente por el ministro de Hacienda de Lula, Guido Mantega, a su colega Felisa Miceli: le planteó que Brasil quiere pasar a formar parte del selecto club que hoy integran España, Suiza y Chile, países con los que la Argentina tiene tratados bilaterales que eximen a las empresas de ese origen el pago de Bienes Personales, también conocido como Impuesto a la Riqueza.

En las filiales locales de compañías brasileñas consultadas por Clarín (Petrobras, Quilmes, Loma Negra y Acindar) aseguraron desconocer la gestión que el propio Mantega llevó a cabo hace diez días, cuando visitó Buenos Aires. El reclamo había llegado directamente desde las casas matrices al secretario de Asuntos Internacionales de Mantega, Luis Eduardo Melín. "Lo único que estamos solicitando es que las empresas

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

brasileñas puedan jugar con las mismas reglas que, por ejemplo, las de origen español", dijo el funcionario a Clarín.

El Impuesto a los Bienes Personales fue creado por iniciativa del ex ministro Domingo Cavallo en 1991 y grava con una alícuota de 0,5% al excedente del patrimonio personal superior a \$ 102.300 e inferior a los \$ 200.000 (sube a 0,75% cuando el patrimonio es superior a \$ 200.000)

En el caso de las empresas, la alícuota es de 0,5%, lo cual puede representar mucho dinero. Por ejemplo, Petrobras Energía tiene un patrimonio de 7.836 millones de pesos, de modo que la alícuota representaría más de 39 millones de pesos al año, que su casa matriz no podría descontar al consolidar en Brasil los impuestos de su filial.

Según la explicación de dos tributaristas consultados por este diario, la modalidad de cobrarles Bienes Personales a las empresas comenzó tras la devaluación: de esa manera, se las transformó en "responsable sustituto" de sus accionistas físicos, para evitar la evasión del tributo. Algunas compañías ya aplicaron su propio mecanismo de defensa: en vez de salir a cobrar el impuesto accionista por accionista (que en algunos casos son miles), descuentan el pago del impuesto a la hora de repartir los dividendos.



SA

**Situación Actual del Contribuyente**

Situación Actual del Contribuyente

## 4.10 SITUACIÓN ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE

### 4.10.1. Impuesto a las Ganancias

En el año 2000, el gobierno del entonces presidente De La Rúa, disminuyó la base de cálculo del Impuesto a las Ganancias, que existía desde el año 1992. Recordemos que todavía estaba vigente la convertibilidad que mantenía el tipo de cambio en 1 a 1. Desde entonces que no se cambia, y ahora el tipo de cambio ha superado los tres pesos, o sea que para los mismos ingresos del año 2000 se multiplica por tres.

Pero si se multiplica por tres los ingresos para compararlos, y la base de cálculo a partir de la cual se paga impuesto a las ganancias sigue en los mismos números del año 2000, ocurre que millones de personas ahora pagan y antes ni soñaban con hacerlo.

Así es que gran parte de los asalariados argentinos ahora pagan impuesto a las Ganancias, cuando antes ni siquiera conocían de su existencia. Y si realizan horas extras ven como se incrementa el descuento por Ganancias. Esta es la raíz del descontento generalizado, ya que en la historia argentina, nunca un asalariado de bajo importe pagó este impuesto, al menos en los últimos 50 años.

Hagamos un repaso rápido de los conceptos que se pueden descontar del Impuesto a las ganancias, a nivel de un asalariado, por que es muy distinto en un profesional o en un comerciante o incluso en un industrial unipersonal, o un productor primario o agente de bolsa, o alguien que viva de rentas. Para el asalariado es posible disminuir sus ingresos anuales a valores actuales, que hoy se analizan modificar, en conceptos tales como: Mínimo no imponible, por su cónyuge, sus hijos, nietos o ascendientes directos a su cargo, y algunos importes como donaciones, gastos en salud y seguros de vida, que todos tienen requisitos especiales, así como intereses y actualizaciones por créditos, también con limitaciones.

Una aclaración obligada indica que un empleado en relación de dependencia tiene la posibilidad de aumentar un 200% las deducciones normales generales. Considerando todo lo dicho, y promediando algunos de los conceptos adicionales como los seguros, un empleado soltero comienza a pagar impuesto a las ganancias a partir de una remuneración mensual de \$ 1.835,00 y uno casado con dos hijos a partir de los \$ 2.240,00 mensuales. Se deberá analizar la situación de cada empleado en particular.

Si tan solo ajustáramos el mínimo no imponible por el índice de inflación general – IPC – los \$ 4.020.- anuales ascenderían a \$6.900.- anuales. No se cree que el gobierno realice semejante ajuste, pues la recaudación disminuiría tremendamente, pues sería casi el 71% de aumento y solo se habla, en el mejor de los casos.

Con un frente fiscal menos holgado, el gobierno analiza con lupa una posible baja en algunos impuestos. Ganancias y Bienes Personales con más chances. IVA, cheques y retenciones, con menos posibilidades.

Felisa Miceli es conceptualmente partidaria de un sistema más progresivo, con menos carga en impuestos al consumo y mayor peso de tributos a las rentas. A nivel de opinión, ha coqueteado con la idea de bajar la tasa del IVA por el impacto que ésta produce sobre los bolsillos de los más pobres. Y es partidaria de seguir con las retenciones a la exportación, a las que no considera un impuesto distorsivo.

**NO PERDER RECURSOS.** Sucede que el frente fiscal no es tan holgado como parece. El superávit en principio no alcanza para pagar amortizaciones y el gobierno se verá obligado a seguir colocando nueva deuda. "Mi preocupación es la tendencia actual del superávit —admiten en el Ministerio de Economía—. Pasamos de 4% en 2004 a poquito más de 3% en 2005 a nivel Nación. En 2004 estábamos bastante mejor. El desafío es tener mayores niveles de superávit primario, y no porque lo pida el FMI".

La realidad fiscal, en un año con mayores desafíos inflacionarios que en el pasado, resulta toda una apuesta. El gobierno necesita un fuerte ahorro fiscal para defender las líneas de su modelo económico y para calmar los ánimos inflacionarios. Sin embargo, esto no significa que la gestión económica vaya a cancelar la discusión sobre el tema impositivo. Todo lo contrario. Ya hay varios papers internos escritos sobre posibles cambios y modificaciones, realizados en tiempos de Roberto Lavagna y revisados ahora.

"Hay temas impositivos para discutir en 2006 y quizás para implementar en 2007", cuenta un funcionario. A la hora de explicarse, identifica dos cuestiones: la llamada tablita de Machinea para el pago del impuesto a las Ganancias y la estructura del impuesto a los Bienes Personales.

**DISCUSIÓN INTERNA.** La suba de los mínimos no imponibles de Ganancias ya se debatió en el Congreso a fines de 2005 y se lo plantearon al Ejecutivo los popes de la Confederación General del Trabajo en sendas reuniones que tuvieron con Alberto Fernández y Felisa Miceli. La idea sería subir los mínimos para que ese grupo de asalariados dejen de pagar Ganancias. En la CGT piensan que conceptualmente un asalariado de unos \$ 2.000 a \$ 2.500 no debería contribuir con Ganancias. Y así lo expresó días atrás un fallo judicial en Chaco.

Por Ganancias, los petroleros pierden hasta un sueldo al año

Es porque el tope a partir del cual se paga el impuesto no se ajustó por la inflación.

Imprevistamente y del modo menos apropiado, los episodios de Santa Cruz volvieron a instalar el debate sobre el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias. Con mayor precisión, sobre el hecho de que un buen número de trabajadores hoy sea alcanzado por el gravamen sólo porque han obtenido mejoras en su sueldo.

En esa situación están, además de los petroleros, trabajadores de los gremios del gas, camioneros, automotrices, los gastronómicos de la rama turismo, los metalúrgicos y alguno más. Varios de ellos —camioneros, petroleros y la propia CGT— ya habían llevado el problema al Congreso, en diciembre pasado, cuando se discutía la prórroga de ganancias.

Celoso de las cuentas fiscales, el Gobierno no aceptó entonces aumentar el mínimo. Mantuvo la ley sin cambios, y así fue aprobada disciplinadamente por los bloques

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

oficialistas con el apoyo —concesiones mediante— del puñado necesario de diputados de la oposición.

Pero la cuestión se va a replantear a corto plazo, cuando petroleros, camioneros, metalúrgicos y el resto de los sindicatos comiencen a discutir nuevos salarios en las paritarias que arrancan en marzo. Es de sentido común que si el piso a partir del cual se paga Ganancias no se corrige, se acentuará y extenderá la porción de los sueldos capturada por el impuesto.

Por la falta de ajuste por la inflación del mínimo no imponible del impuesto a las Ganancias, cada año puede ir a parar al Fisco hasta más de un sueldo entero de los trabajadores petroleros

Por eso, la actualización de la parte del sueldo exenta de pagar el impuesto a las Ganancias es un reclamo que está en el origen del actual conflicto petrolero. Ese gremio tiene sueldos más altos que el promedio por la mayor calificación, por tratarse de una actividad muy rentable, y también porque habitan en zonas donde el costo de vida es mayor. También ganan más porque se desempeñan —en especial los que deben radicarse en el sur del país— en zonas consideradas desfavorables. Y también porque realizan muchas horas extras.

Según datos del Ministerio de Economía, el sueldo promedio en blanco de los petroleros y químicos es de 2.553 pesos. Este monto equivale a un 76% más que el promedio salarial nacional, que es de \$ 1452 pesos.

A nivel nacional se calcula que ya hay 300.000 trabajadores en relación de dependencia más que en 2001 a los que ahora les retienen Ganancias o pagan un monto de ese impuesto mayor que antes. También les retienen Ganancias a una franja de los jubilados, porque aportaron más y tienen jubilaciones elevadas.

Veamos tres ejemplos del impacto del mínimo no imponible:

- Un trabajador casado con 2 hijos que en 2001 ganaba 1.600 pesos no pagaba Ganancias. Ahora si gana \$ 2.700 —un 68% de aumento— le retienen \$ 745 pesos, el 2,1% de sus ingresos.
- Si ganaba 2.350 pesos por mes, en 2001 pagaba de Ganancias por año 805,50 pesos. Eso representaba el 2,6% de su ingreso anual. Ahora, si ese trabajador gana 4.000 pesos, un 70,2% más, aunque tuvo un aumento inferior a la inflación que fue del 76,4%, paga de Ganancias 3.793,78 pesos por año, casi 5 veces más. Y eso es el 7,3% de su ingreso anual y representa casi un sueldo entero por año.
- Un empleado que ganaba 3.000 pesos en 2001 pagaba 1.936 pesos de Ganancias por año, equivalente al 5% de sus ingresos o 20 días de trabajo. Si tuvo una mejora del 66,7% (también menor a la inflación que fue del 74,1%), ahora gana 5.000 pesos y paga 6.698,26 pesos de Ganancias por año, 3 veces y media más. Eso representa el 10,3% de su ingreso o 40 días de trabajo.

## ***Ajuste a las deducciones impositivas***

En otras palabras: ganando lo mismo o menos en términos reales, el impuesto se lleva una proporción mayor del ingreso del trabajador. Entonces una parte de las mejoras salariales nominales no va al bolsillo del trabajador, sino que es absorbida por Ganancias. Y eso reduce el ingreso de bolsillo del asalariado.

Además, si por las subas salariales el trabajador supera la franja de los 3.000 pesos mensuales, se produce un salto en el pago del impuesto a las Ganancias porque aumenta la alícuota y al mismo tiempo se reduce el mínimo no imponible.

Si se compara con 1998, la pérdida salarial es mayor porque a principios de 2000 el Gobierno de la Alianza redujo los mínimos no imponibles y aumentó las alícuotas para las distintas escalas salariales.

**“Lavagna apoyó los ajustes en Ganancias”**

Roberto Lavagna aseguró que el aumento del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias era una medida "imprescindible" en un contexto con 16 % de inflación anual.

Además, Lavagna elogió que el ministro de Economía, Miguel Peirano, pretendiera avanzar en la sanción de una ley que exima del impuesto a las ganancias las pymes.

### **SUBIÓ EL MÍNIMO NO IMPONIBLE**



El Gobierno anunció la decisión de elevar el mínimo no imponible para el pago del impuesto a las Ganancias de 2.400 a 3.200 pesos para los trabajadores solteros, y de 3.200 a 4 mil pesos para los casados.

## **Rebajarán el pago de ganancias a casi 600.000 trabajadores**

### *Subió el Mínimo No Imponible*

El Gobierno dispuso subir, entre el 25% y el 30%, el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias de la cuarta categoría, que será retroactivo al 1 de enero pasado.

El Gobierno anunció la decisión de elevar el mínimo no imponible para el pago del impuesto a las Ganancias de 2.400 a 3.200 pesos para los trabajadores solteros, y de \$ 3200 a \$ 4000 para los casados.

El anuncio fue realizado en rueda de prensa por el jefe de Gabinete, Alberto Fernández; la ministra de Economía y Producción, Felisa Miceli; y el secretario General de la Confederación General del Trabajo (CGT), Hugo Moyano, tras una reunión con el presidente Néstor Kirchner.

El jefe de Gabinete señaló que este incremento significa "una suba que oscila entre el 25% y el 30% de ese mínimo, según se trate de trabajadores solteros o casados. Representa un costo fiscal del orden de los 1.500 millones de pesos y obviamente será aplicable a partir del 1 de enero".

Por su parte, la ministra Miceli, dijo que la decisión "se enmarca en la autorización que el Congreso nacional le dio al Poder Ejecutivo a modificar en el término de hasta 120 días el mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias para la cuarta categoría. De lo que se trata es de la actualización de lo que se conoce técnicamente como deducción especial.

"La deducción especial se incrementa entonces de 28500 a 36000; el mínimo no imponible específicamente, de 6000 a 7500; y las cargas de familia por hijos, de 3000 a 4000; y de cónyuge, de 6000 a 8000", explicó la funcionaria.

Destacó que será retroactivo al 1 de enero de 2007, "con lo cual a aquellos trabajadores a los que se les han hecho las deducciones en sus recibos de sueldo lo correspondiente al Impuesto a las Ganancias con otros valores, se les devolverán las sumas que correspondan de acuerdo a los nuevos cálculos que deban efectuarse", añadió.

Moyano, a su turno, subrayó la importancia de esta medida y dijo que es "una clara muestra de la política implementada por el Gobierno Nacional de ir recuperando paulatinamente el poder adquisitivo de los salarios".

## **El gobierno decidió disminuir este tributo; se reflejará en los salarios**

El Gobierno anunció su decisión de aliviar la carga del impuesto a las Ganancias que pesa sobre los ingresos laborales. Fue un anuncio para el bolsillo que, según se estima, será seguido por otros como una mejora de las asignaciones familiares y, muy probablemente, un incremento de las jubilaciones.

El alcance del impuesto ya había sido modificado para este año y los nuevos cambios también regirán para los salarios actuales. Cualquier variación referida al

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

gravamen tiene vigencia para un año completo y por eso, la diferencia que surja entre los montos que ya se descontaron de los sueldos y los resultantes del nuevo esquema, deberán ser devueltos a partir de la primera liquidación de salarios que siga a la promulgación de la ley cuyo proyecto se envió al Congreso.

Según el esquema modificado, tributarán los empleados con ingresos superiores a \$ 3400 en bruto (trabajador dependiente soltero), o mayores a \$ 4600 (casado y con dos hijos), considerando en esas cifras el proporcional de aguinaldo de cada mes. Estos montos valen sólo si no se aplican deducciones adicionales a las generales (descuento de montos sobre el ingreso que es base de cálculo del impuesto), tales como familiares a cargo, seguros de vida o retiro, donaciones, gastos médicos, intereses de deuda hipotecaria, o pagos al personal doméstico.

Además, el salario mínimo alcanzado varía según se aporte a la jubilación de reparto o de capitalización, ya que, hasta diciembre, las tasas de descuento son diferentes (del 11 y del 7% en cada caso), y tiene una deducción mayor por ese concepto quien está en el régimen público.

Las medidas tomadas en los últimos años implicaron una actualización del valor del ingreso a partir del cual se tributa, al ajustar los montos deducibles de la base sobre la que se calcula el impuesto. Y vale decir actualización antes que aumento, porque nada tiene que ver un salario de \$3000, por ejemplo, en 2001, con uno de igual valor nominal en nuestros días, cuando el índice de inflación -según datos oficiales- acumula un alza que ronda el 100 por ciento.

El cambio ahora anunciado elimina algunas categorías de la llamada "tablita", que es una escala que reduce progresivamente la cuantía de los montos deducibles. Mientras que hasta ahora se deducía el 100% de los valores dispuestos por ley siempre que los ingresos netos anuales no superaran los \$ 48.000, esa suma sube a \$ 91.000 que, hasta ahora era el límite de ingresos de una categoría a la que se le aplicaba el 50% de las deducciones. No hay cambios en los escalones superiores y seguirá sin haber descuentos para quienes perciben más de \$ 221.000 anuales.

Un efecto de la existencia de la tablita fue que, con las subas salariales es muy probable que un trabajador "salte" de una categoría a otra y así, se eleve el impuesto medido en proporción a sus ingresos: además de la reducción progresiva de las deducciones, el esquema define que, a mayor salario, mayor la tasa de tributación. Con la nueva propuesta, ese riesgo se reduce sensiblemente, porque se eleva de \$ 3700 a \$ 7000 el valor del salario mensual (incluido el proporcional de aguinaldo) que contará con la posibilidad de usar las deducciones al 100 por ciento.

El Gobierno podría anunciar una suba en el techo salarial (hasta \$ 4.000 o 4.400) para cobrar el salario familiar prenatal y por hijo, entre un 20 y 25%. Sería una mejora para los que menos ganan y con hijos menores de 18 años. Los principales cambios que se proponen, retroactivos al 1º de enero, son la suba del piso salarial a partir del cual se pagarán Ganancias.

**PARA LOS SOLTEROS.** Los trabajadores solteros que, después de los descuentos por jubilación y obra social, ganen hasta 3.346 pesos por mes de ingreso de bolsillo, incluido el proporcional de aguinaldo (o \$ 43.500 por año) no pagarán Ganancias. Hasta ahora, es piso era de \$ 2769 o \$ 36000 anuales

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

**PARA LOS CASADOS.** Los empleados casados con dos hijos no pagarán Ganancias si ganan menos de 4.577 pesos, con el proporcional del aguinaldo (o \$ 59.500 anuales). Ahora es de 3.692 pesos incluido el aguinaldo o \$ 48.000 anuales.

**ADIOS A LA TABLITA.** Se anulan la rebaja del mínimo no imponible y las deducciones que hoy rigen para los que ganan entre 48.000 a 91.000 pesos anuales. En la práctica, representa una actualización por la inflación minorista de la llamada "tablita de (José Luis) Machinea, ministro de Economía en el 2000. Así, para los que cobran hasta 91.000 pesos por año (o \$ 7.000 por mes) de ingreso de bolsillo habrá una mejora creciente porque hasta esa suma se elimina la tablita.

Más de \$ 7000. Para los que sobrepasen esos ingresos, se mantienen las actuales categorías: podrán computar 50, 30, 10 o 0%, respectivamente del mínimo no imponible y las deducciones. Se mantienen sin cambios las Ganancias nominales netas del año 2000 y el aumento de las alícuotas que se dispusieron.

Así, todos los trabajadores o empleados en relación de dependencia tienen una mejora en sus ingresos de bolsillos. Algunos porque dejarán de pagar el impuesto y otros porque pagarán menos. El nivel de la mejora dependerá de cuánto esté cobrando cada uno y su situación familiar.

Un trabajador soltero que gana 4000 pesos, tendrá una mejora de 1.479 pesos en el año. Si gana \$ 5.000 de bolsillo, el ingreso mensual mejora en \$ 2.213. Así sigue el beneficio hasta los \$ 7.000 de ingreso. Luego la mejora va decreciendo, por el efecto de la rebaja de los descuentos, hasta anularse para los que ganan más de \$ 17.000 por mes.

**CUANDO SE COBRA.** De aprobarse sin modificaciones estas mejoras se sentirán con el cobro de los sueldos de agosto o septiembre, según cuando se apruebe el proyecto de ley. Entonces, los trabajadores recuperarán parte del impuesto pagado desde enero. Algunos pagarán menos y otros tendrán un reintegro por lo que pagaron de más.

**LOS AUTONOMOS.** El mínimo no imponible y la deducción especial de autónomos se mantiene sin cambios. Tampoco tiene cambios el régimen del Monotributo. Y la deducción por el personal doméstico, de 7.500 pesos anuales, se mantiene igual.



#### *4.10.2. Bienes Personales*

Situación actual contribuyente en el impuesto a los bienes personales.

Piden los expertos una suba en Bienes Personales

Denuncian que ese impuesto no está actualizado; aprueban la suba del mínimo en Ganancias, aunque exigen que se establezca una norma legal que sistematice las futuras modificaciones.

Para algunos tributaristas el aumento del mínimo no imponible del Impuesto a las Ganancias dispuesto hoy por el Gobierno desnuda una injusticia.

Exigen el mismo tratamiento para el piso que grava a los Bienes Personales, que no se altera desde los tiempos de la devaluación. Además, pidieron por una ley que permita sistematizar las futuras modificaciones y la derogación de los cambios que introdujo el Gobierno de la Alianza.

"Si todo se ajusta, esto también debería ajustarse", estimó Roberto Romano, asociado de MGI Jebesen & Co. "¿Por qué se ajusta esto y no los demás límites? ¿Por qué no suben el mínimo de Bienes Personales?", se preguntó el especialista.

La ministra de Economía, Felisa Miceli, aclaró que el Gobierno no tiene previsto actualizar el piso del impuesto a los Bienes Personales.

"Es un capricho inexplicable no aumentar los mínimos de Bienes Personales", remarcó con dureza César Litvin, de Lisicki, Litvin & Asociados. El tributarista basó sus precisiones en que la recaudación para 2007 de ese impuesto será de 1055 millones de pesos.

"No mueve el amperímetro" fiscal, dijo y ejemplificó: "Todo lo que se recauda de Bienes Personales en un año es menor a lo que ingresa por un mes del impuesto al cheque". "Debería actualizarse el monto de Bienes Personales", subrayó en concordancia Armando Lorenzo, especialista en impuestos de Price Waterhouse Coopers, quien abogó también por el derecho a la "equidad tributaria". Falta un tratamiento equivalente para el impuesto a los bienes personales, que grava patrimonios a partir de los 102.300 pesos. Este tributo está atrasado porque "hoy cualquiera tiene una casa o un auto con montos que superan la base de cálculo del impuesto".

Los especialistas recalcaron además, que es fundamental que las actualizaciones tributarias dejen de hacerse de manera arbitraria e impulsada por razones políticas. Por eso, pidieron una ley que sistematice las futuras modificaciones.

La modificación de bienes personales es necesaria," se han producido distorsiones que se generaron por no existir ajustes automáticos con las variables de la inflación". También es necesario avanzar con el ajuste por inflación en los balances de las empresas.

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

"Los problemas que afectan a la gente con los mínimos impositivos, afectan de igual modo a las compañías, por eso es necesario que puedan ajustar sus costos a la inflación".

El 314 fue el decreto que instrumentó la suba del mínimo de Ganancias. Y en sus considerandos se remite la decisión, insistentemente, al artículo 24 de la última Ley de Presupuesto. Una vez se dice que ese artículo "ha dispuesto que se debe incrementar el importe de los mencionados conceptos", cuando alude a los pisos de Ganancias. Y antes del artículo número 1, que "el presente decreto se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 24...".

La clave es que el 24 no sólo refiere al aumento del mínimo no imponible de Ganancias, sino también a las subas del piso y de la tabla de Bienes Personales. Se sobreentiende que lo que vale para un caso, vale igualmente para el otro.

El piso del alguna vez llamado impuesto a la riqueza sigue estancado en 102.300 pesos. Y la tabla establece que hasta \$ 200.000 la alícuota es de 0,50% y de 0,75% a partir de ese monto.

El artículo 24 no le fija al Poder Ejecutivo los nuevos mínimos de Bienes Personales. Pero sí lo obliga a incrementarlos, de acuerdo con los considerandos del decreto que subió los pisos de Ganancias.

El Gobierno deberá decidir la magnitud del ajuste. Pero aún cuando la medida ya no tenga efecto sobre los pagos de este año, que empiezan a vencer ahora, tendría que anunciarla antes del 9 de mayo: es el plazo que le marca la ley de Presupuesto.

En cualquier caso, inflación mediante, ya no parece que pueda aplicársele la regla de quien más tiene más pague a personas que disponen de bienes —una vivienda, un auto usado, algunos electrodomésticos— que, sumados, superan el piso de \$ 102.300. Y no vale el argumento de que se ocultan o subdeclaran bienes para evitar el impuesto: se supone que la ley existe para ser aplicada y que si ha quedado desactualizada debe ajustársela.

El costo fiscal de la medida no es, por otra parte, ni remotamente cercano a los — para muchos tributarios inflados— 1.500 millones de pesos anuales que se calcularon por la suba del mínimo de Ganancias. Duplicar el piso de \$ 102.300, como se dice que se haría, representaría no más de \$ 300 millones.

Tampoco se puede alegar que el Estado sufre de apremios financieros, cuando la recaudación impositiva sigue creciendo a tambor batiente. Un solo dato expresa la dimensión del fenómeno: en el primer trimestre del año, los ingresos de la AFIP superaron en 26,3% a los del mismo período del año pasado. En el Presupuesto se calculó que iban a crecer 12,2% en el año, lo cual ya resulta a todas luces una previsión desactualizada.

¿Cuál sería el mínimo a modificar?

Lo más atinado resulta esperar la determinación de la valuación de los bienes y su comparación con un mínimo exento de (\$ 300.000), este sería el monto que se está analizando para modificar el anterior de \$ 102.300.

## *Ajuste a las detracciones impositivas*

El nuevo impuesto alcanzaría a unos 110 mil propietarios de inmuebles y cerca de 20 mil titulares de automóviles, y según estimaciones oficiales sumaría unos \$ 300 millones a la recaudación.

En apretada síntesis, los bienes a tener en cuenta son: los inmuebles; los derechos reales; las naves y aeronaves; los automotores; los bienes muebles registrados; los bienes muebles del hogar; los bienes personales del contribuyente; los demás bienes muebles y semovientes; el dinero y los depósitos en dinero, en moneda nacional o extranjera; los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados; los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales; los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures, así como los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial.

A los fines de determinar si el valor total de sus tenencias encuadra como sujeto obligado o queda excluido de la nueva imposición adicional, el contribuyente, además de observar los mecanismos de valuación dispuestos, debe considerar:

- No se considerarán como créditos las cuentas de capitalización previsional (Ley 24241 Título III)
- Tampoco se considerarán las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados.
- Las sucesiones indivisas se considerarán titulares de los bienes propios del causante y de la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal.
- Cada condómino incluirá en su declaración la parte correspondiente a su titularidad..
- Corresponde atribuir a cada cónyuge la totalidad de sus bienes propios y al marido la totalidad de los bienes que revisten el carácter de gananciales, salvo:
- Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria; - que exista separación judicial de bienes, en cuyo caso los mismos se atribuirán en función del respectivo fallo;
- Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en razón de resolución judicial.

*Comentario en síntesis a la nota del diario Nación Viernes 7 de setiembre de 2007*

Con una mezcla de cautela y entusiasmo, en el Gobierno estudian una de las medidas de alivio fiscal más esperadas de los últimos tiempos: la suba del piso a partir del cual se paga el impuesto a los bienes personales de los \$ 102.300 actuales a unos 300.000 pesos. En el mayor sigilo, fuentes oficiales indicaron a LA NACION que "están bajo análisis" una serie de alternativas para modificar este piso, congelado desde hace más de una década, lo que podría generar una importante devolución para los contribuyentes que están en blanco.

La medida podría concretarse antes de las elecciones presidenciales de octubre para reforzar las chances de la candidata oficialista a la presidencia, Cristina Fernández de Kirchner. Sería otra escala más en el sendero que ya incluyó el incremento de las jubilaciones, las asignaciones familiares, el mínimo no imponible del impuesto a las ganancias y la eliminación parcial de la "tablita" de Machinea, que reduce la deducción en este impuesto cuanto mayor es el salario.

La segunda opción es dejarle el anuncio servido a la eventual futura presidenta como una de sus primeras medidas de gobierno si gana los comicios, para comenzar la "luna de miel" con la sociedad en forma plena. Al respecto, un vocero dijo que el proyecto "aún esta verde", tal vez para evitar reproches dentro del Gobierno. Las alternativas bajo análisis serían mantener las mismas dos escalas a partir de un piso de \$ 300.000 o agregar un par de categorías más para los patrimonios mayores.

En este segundo escenario es posible prever que al menos haya una tercera escala, con una alícuota del 1 por ciento para los patrimonios más altos.

Si se concretara esta modificación, el fisco debería efectuar devoluciones a los contribuyentes que ya comenzaron a pagar anticipos por el período 2007 y que terminarán de saldar el impuesto en 2008.

## Compensaciones

Los que también pagan el impuesto a las ganancias podrán compensar los saldos a favor con este tributo; si no, habría que imaginar un esquema de devoluciones para los que queden exentos, o un mayor pago para los que queden comprendidos por una alícuota mayor.

La sumatoria de escalas (de hecho, en Ganancias hay siete, que van de una alícuota del 9 al 35 por ciento) tendría dos objetivos: por un lado, se buscaría que el esquema sea más equitativo -para que no paguen lo mismo los que tienen patrimonios medios o altos- y por otro, minimizaría la pérdida fiscal que produciría esta nueva reforma tributaria parcial, que debería ser aprobada por el Congreso.

De todos modos, los números de la recaudación de este tributo no son demasiado halagüeños: en 2002, cuando la economía cayó el 11%, recaudó \$ 523,6 millones; en 2006, sumó \$ 2076,7 millones, y para este año en el presupuesto se planteó alcanzar la meta de \$ 2279,4 millones, con un crecimiento del 9,6% respecto del año pasado.

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

Sin embargo, tal como ocurre en el resto de los impuestos por la subestimación del cálculo del PBI en el presupuesto de los últimos años, en los primeros ocho meses del año Bienes Personales ya recaudó \$ 2004,4 millones, por lo que seguramente la pauta oficial será superada.

Las autoridades y los tributaristas admiten que se trata de un impuesto con un alto nivel de evasión, porque los inmuebles se suelen escriturar a un valor inferior al del mercado -aunque ahora subieron un poco por los controles de la AFIP- y porque el otro activo importante gravado (el patrimonio financiero en el exterior, ya que el local está exento) mayormente está "en negro", salvo raras excepciones.

César Litvin, representante de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, dijo que el cambio sería positivo, aunque aclaró que sería mejor gravar a las personas solo por su ganancia y su consumo.

M A

**Monto de las Deducciones a Ajustar**

Monto de las Deducciones a Ajustar

#### 4.11 ESTABLECER LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS DEDUCCIONES A AJUSTAR

El tributo Impuesto a las Ganancias se divide en cuatro CATEGORIAS:

Ingresos 1° Categoría: los ingresos de primera categoría son, en general, derivados del goce económico de la propiedad inmobiliaria; para la ley 20628 no interesa si quien los tiene es jurídicamente titular del dominio de tales bienes. A los fines del impuesto, la manifestación de dicho goce económico puede ser tanto una prestación pecuniaria fácilmente medible, o una renta psíquica, como es el valor locativo o presunto del arrendamiento.

En la atribución de beneficios de esta categoría al sujeto pasivo, no interesa la titularidad del dominio, porque el ingreso se asigna no solamente a quien tiene jurídicamente la propiedad, sino también al comprador a plazos que disfruta de la posesión del inmueble, aunque no tenga todavía el dominio por no haberse escriturado la propiedad a su nombre.

Es condición que sean declaradas por el sistema de lo devengado

Ejemplos:

- El producido en dinero o especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales ( alquileres o arrendamientos devengados )
- El valor de las mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que no esté obligado a indemnizar.
- La contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos tomados a su cargo por el inquilino o arrendatario.

Ingresos 2° Categoría : El art. 140 incorporado por la reforma de la ley 25063 considera incluidas en el art. 45 a todas aquellas enunciadas en el mismo generadas por fuentes ubicadas en el exterior, con exclusión de las de las de su inc. I) ( dividendos y utilidades de empresas del país).

Es aplicable para esta categoría el criterio de lo percibido.

Ejemplos:

- Rentas de títulos, cédula, bonos, debentures, cauciones, créditos en dinero p valores privilegiados o quirografarios, y toda suma que sea el producto de colocación del capital.
- Las rentas vitalicias y ganancias o participaciones en seguros sobre la vida
- Los dividendos y utilidades en dinero y en especie que distribuyan a sus socios y accionistas las sociedades comprendidas en el inciso a) del art.69

Ingresos 3° Categoría: La tercera categoría incluye, fundamentalmente, las rentas imponibles resultantes de la conjunción del esfuerzo del trabajo y del capital fuente. También comprende, en general, los resultados emanados de las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, mineras y de cualquier otro tipo, desarrolladas por personas físicas, mediante sociedades de personas, de capital o por cualquier otro tipo de sociedades o empresas enunciadas como sujetos del impuesto por el art. 49, incs a) y b).

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

Igualmente abarca rentas típicas de la primera y la segunda categoría, en tanto las obtengan sujetos indicados como titulares de rentas de la tercera categoría, así como ciertas rentas de la cuarta categoría cuando se complementen con un explotación comercial o viceversa.

Esta clase de renta se produce por la rica gamma de actividades económicas a las que se dedican empresas organizadas societariamente, de hecho o unipersonales.

Es aplicable para esta categoría el criterio de lo devengado.

Ejemplos:

- Retiro de mercaderías o bienes en general, por los socios
- Adjudicación de bienes a los socios en caso de rescate de cuotas de capital
- Sueldos e intereses de socios

**Ingresos 4° Categoría:** La cuarta categoría de rentas comprende las originadas por la prestación de servicios de relación de dependencia, las resultantes del desempeño de cargos públicos, del ejercicio de profesiones liberales u oficios, y de funciones de albacea, síndico y fideicomisario, de las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios de cualquier especie, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

El art. 79 también comprende como rentas de esta categoría a las remuneraciones de los socios administradores de otras sociedades, incluyendo entre éstas a la sociedades de responsabilidad limitada, comanditas simples y comanditas por acciones, aparte de las sociedades anónimas.

Es aplicable para esta categoría el criterio de lo percibido.

### *4.11.1. Deducciones*

Los ingresos gravables atribuidos al sujeto del impuesto conforme a la bases legales establecidas en los capítulos precedentes, no tributan en su totalidad. Es característico del impuesto a la renta establecer deducciones en la base o créditos de impuesto de tipo personal, como las que en la Argentina se conocen con el nombre de deducciones de un mínimo no imponible y cargas de familia, tendientes a depurar el beneficio neto para así establecer, según terminología del art. 17 de la ley, la ganancia neta sujeta a impuesto, que es la gravable.

Otras deducciones de carácter personal presentan también características particulares. Estas son las deducciones que analizaremos debido a que no han sido modificadas, desde su implementación.

Podemos mencionar tales como gastos de sepelio, de educación y ciertos gastos de viaje de naturaleza personal.

Son deducciones para ajustar el ingreso gravable de modo que respete el principio de capacidad contributiva, pues se considera que hasta alcanzar el importe de los mínimos y cargas legales, las rentas no representan, en el beneficiario, la existencia de



## *Ajuste a las deducciones impositivas*

dicha capacidad tributaria. Estas deducciones permiten alcanzar una versión más afinada de la capacidad contributiva que la que surgiría sin su consideración.

Con las exenciones, en cambio, las legislaciones impositivas procuran cumplir determinados propósitos: excluyen rentas del ámbito del gravamen, ya sea con fines de carácter social, de política económica en virtud de un uso extrafiscal de la tributación, o pro razones de administración fiscal, como cuando se eliminan a los pequeños contribuyentes para simplificar la recaudación del impuesto. Así se sustrae de la imposición a cierta materia imponible- exenciones objetivas- o a determinados sujetos obligados al pago –exenciones subjetivas-. De no estar enunciadas esas materias y sujetos imponibles, como expresamente exentos por la ley, se encontrarían afectados por la imposición.

Además de las exenciones propiamente dichas, las leyes impositivas frecuentemente incluyen, enumerándolos como tales, a determinados objetos o sujetos que, de no ser citados expresamente, tampoco estarían en el ámbito del gravamen. Se trata de casos en que, aun cuando la enumeración no se hiciere, no entrarían en el ámbito del impuesto, pues no llegan a configurar el objeto o materia imponible que el gravamen alcanza: otras veces se trata de sujetos a los cuales el gravamen no debería atribuirse. La doctrina denomina a estas situaciones exclusiones de objeto o no sujeción.

Estas son los gastos que se efectúan con el objeto de obtener, mantener y conservar la ganancia gravada y no gravada, generada por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la aporte o proporción respectiva.

Analizaremos cada uno de las Deducciones Personales que no han sufrido modificaciones desde el fin de la convertibilidad en el 2002

Nuestra legislación, como la de la mayoría de los países que atienden al carácter personal de este impuesto, contempla desgravar un mínimo que considera no imponible, por responder a las necesidades vitales del individuo.

Además de la conexión de este mínimo con la noción de capacidad contributiva, se ha destacado la existencia de antecedentes que relacionan su aplicación con la dignidad de la persona.

En lo que respecta a su cuantificación, si bien se reconoce la discrecionalidad del legislador, ello no significa que no exista la posibilidad de un control de constitucionalidad. En este orden, es interesante la relación que su implantación pudiera tener con parámetros fijados por otras ramas del derecho como aptos para solventar las necesidades vitales mínimas (como por ejemplo: el derecho social y el laboral).

Estas desgravaciones pueden tener la forma de una deducción en la base del impuesto o de un crédito contra el impuesto determinado. La primera forma, que adopta en principio nuestra legislación, es la más generalizada, aunque la segunda es más equitativa. En efecto, la deducción en la base significa dejar de abonar un impuesto mayor para los contribuyentes con más altas rentas, tanto mayor cuanto más alto lleguen en la escala progresiva, mientras que el crédito de impuesto permite igualar el cuántum de la

desgravación para todo el contribuyente en igualdad de situación respecto de sus cargas de familia.

En lo referente a la ganancia no imponible, el art. 23 de la ley establece el miporte deducible y dispone que pueden hacer uso de la deducción las personas de existencia visible; asimismo, por mención expresa del art. 33, también pueden efectuarla las sucesiones indivisas, en cuanto son contribuyentes por los ingresos obtenidos hasta ser dictada la declaratoria de herederos o haberse aprobado, en su caso, el testamento.

En esta sección se trata lo relativo a las deducciones establecidas por el art. 81 de la ley de impuesto a las ganancias y las deducciones personales.

#### **4.11.2. Gastos de Enfermedad y Sepelio**

Esta deducción, de carácter eminentemente personal, no estaba contenida en la legislación del impuesto a los réditos, sin embargo por la ley 18891, a partir de 1972, la deducción fue restringida sólo a los gastos de sepelio; la ley 20046, desde 1973, restableció la deducción para ambos tipos de gastos, pero, a partir de 1976 se volvió a ceñirla a los gastos de sepelio.

La discontinuidad de la deducción de los gastos médicos y odontológicos originariamente admitidos en el impuesto a las ganancias, y las alternativas que la deducción tuvo, han sido consecuencias de las dificultades de control de estas deducciones y de las evasiones de impuesto a que daba lugar.

La deducción de gastos de enfermedad, destacan las dificultades que ella representan, pero concluyen que a pesar de estos problemas, según los consensos generalmente aceptados de equidad y desarrollo de la atención médica, la deducción tiene amplia justificación.

La reforma por la ley 25239 incorpora un nuevo inciso h) al art. 81 permitiendo a partir del 1° de enero de 2000 la deducción sujeta a límites de los honorarios por servicios médicos, paramédicos y sanitarios, correspondientes al contribuyente y a sus cargas de familia, a saber:

- hospitalización
- prestaciones accesorias a la hospitalización
- servicios médicos en todas sus especialidades
- servicios prestados por bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, psicólogos, etc.
- Demás servicios de asistencia, incluyendo transporte de heridos y enfermos en ambulancia

Ella esta sujeta a las condiciones y limitaciones siguientes:

- se encuentre efectivamente facturada por los prestadores y no se halle beneficiada por sistemas de reintegro incluido en planes de cobertura médica;
- no supere el 40% de lo facturado

## Ajuste a las deducciones impositivas

- no exceda el 5% de la ganancia neta del ejercicio, como la que resulte antes de deducir donaciones, cuotas o abonos por cobertura médico asistencial y los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica.

Respecto a los "Gastos de Sepelio" de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente se pueden deducir los gastos de sepelio incurridos en el país originados por el fallecimiento del contribuyente y de las personas que están a cargo del contribuyente de acuerdo al art. 23.

El límite "máximo" a deducir es de \$ 996.23, correspondiente a cada fallecimiento.

Esta deducción se debe imputar a las ganancias de segunda, primera, tercera y cuarta categoría, en este orden.

Ejemplo:

Familiar a cargo	Pago en concepto de gastos de sepelio	Límite	A deducir
madre	1200	\$ 996,23	\$ 996,23
padre	500	\$ 996,23	\$ 500,00

### 4.11.3. Créditos Hipotecarios destinado a Casa Habitación

Las personas físicas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que se le hubiesen otorgado por la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente o del causante, según corresponda, hasta la suma de \$ 20.000.

Se debe tener en cuenta que:

Debe tratarse de créditos otorgados a partir del 1/1/2001. Por lo tanto, no son deducibles los intereses de crédito otorgados con anterioridad a esa fecha

Ejemplo:

La Sra. Peralta obtuvo un préstamo hipotecario en el año 2003 de \$ 400.000 pesos, por el cual abona en el año un total \$25.000 pesos en concepto de intereses anuales.

Notamos que la Sra. Peralta solo podrá deducir hasta los \$ 20.000 en concepto de pagos de intereses hipotecarios, ya que el límite establecido es de \$ 20.000 pesos.

## Ajuste a las deducciones impositivas

### 4.11.4. Seguro de Vida

Los seguros que cubren riesgos de muerte, términos generales, pueden clasificarse en:

**Seguro de muerte:** al producirse la muerte del asegurado, el beneficiario del mismo percibe una indemnización.

**Seguro mixto:** además de cubrir el riesgo de muerte, proporciona una renta al asegurado al superar cierta edad.

#### Límite a la deducción

En los seguros de vida sólo es deducible la parte de la prima abonada por el asegurado que cubra los riesgos de muerte; en consecuencia, en los seguros mixtos sólo será deducible la parte del prima que cubre el riesgo de muerte, excepto para los casos de seguros de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la SSN que serán deducibles en su totalidad, hasta la suma de \$ 996.23.

No obstante el límite legal, si el monto pagado por las primas supera dicho total, el excedente se deducirá en los años fiscales siguientes.

Ejemplo:

Año	Prima que cubre riesgo de muerte	Deducción admitida	Excedente
1999	\$ 1.000,00	\$ 996,23	\$ 3,77
2000	\$ 900,00	\$ 996,23	\$ 900,00

### 4.11.5. Derechos de Autor y otros amparados por la Ley 11.723

Cubre las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparadas por la ley 11.723. Se garantiza que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, por otro lado se mantiene la condición de la inscripción de las obras en el registro nacional respectivo. Otra innovación deriva de la última frase del inc. j), que niega la exención a beneficiarios del exterior.

El derecho de autor debe proceder de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción, negándolo expresamente a las obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obras o servicios formalizada no contractualmente.

La ley 24.698, se restableció un límite de exención, fijado en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000)

**Ejemplo:**

El Sr. Fernández (escritor) percibió \$ 25.000 concepto de la última publicación de su nuevo libro.

Vemos en este supuesto como el Sr Fernández solo puede deducir, \$ 10.000, sobre un total de \$ 25.000 en concepto de honorarios recibidos.

**4.11.6. Amortizaciones de Bienes - Automóviles**

Dentro del art. 82 inc f) encontramos:

Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88.

Y en relación con este art. 82 inc. f) se relaciona con el art. 88 inc l) (deducciones no admitidas), en el cual detalla:

Con el intento de evitar que, ente otros, el uso particular de automóviles permitiera ahuecar la base del impuesto, la ley 24475 (Boletín Oficial 31/3/95) limitó la posibilidades de deducción de gastos y amortizaciones correspondientes a este rubro.

Probablemente hubiera sido mucho más racional exigir un mayor nivel de compromiso por parte del contribuyente para demostrar la inexistencia de uso personal. Así, a raíz de la introducción de esta limitación se ha dicho para evitar el abuso no debe prohibirse el uso.

Scalone recorre la enumeración del art. 88 e materia de deducciones no admitidas concluyendo en que ningún otro aso la ley ha incurrido en la arbitrariedad de la prohibición lisa y llana de computar un concepto que por naturaleza responde a un "gasto necesario".

Actualmente, el inc. l) del art. 88 de la ley, texto modificado por la ley 24.885, aplicable para los ejercicios cerrados a partir de 1/1/98 y para personas físicas o sucesiones indivisas para el período fiscal 1998, habilita aunque en forma limitada respecto de los automotores, el cómputo de las amortizaciones y pérdidas por desuso del inc. f) art. 82 de la ley. Así, no son computables aquéllas, en la medida de su excedente sobre las que corresponderían a un automóvil cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza fuera ed veinte mil pesos (\$ 20.000), neto del impuesto al valor agregado, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, salvo que la explotación del automóvil constituya el objeto principal de la actividad gravada, como remises, alquiler, taxis, viajantes de comercio y similares.

Resulta así que sólo son computables las amortizaciones hasta el límite fijado de \$ 4000 en supuesto de 5 años de vida útil asignada, aunque el valor del automóvil lo exceda. Si la afectación del vehículo a la actividad gravada fuese parcial, la proporción respectiva deberá aplicarse sobre el costo de adquisición para comparar el monto resultante con el límite legal de \$ 20.000.

**Ejemplo:**

Propietario de un automóvil marca Citroen C4, cuyo costo de adquisición fue de \$ 60.000. El mismo se encuentra afectado al desarrollo de su actividad profesional.

Solo podrá computar como monto a amortizar la suma de \$ 20.000 (en un total de 5 años, ya que solo se puede amortizar solo \$ 4000 por año) sobre el total de \$ 60.000.

**DEDUCCION ESPECIAL DE LA TERCERA CATEGORÍA**

A continuación analizaremos los gastos o erogaciones deducibles en la determinación de las ganancias netas, enumerados en el art. 87 de la ley.

**4.11.7. Honorarios de Directores, Síndicos y Miembros de Consejo de Vigilancia**

Una deducción típica de tercera categoría, especialmente enumerada en el art. 87 inc. j) de la ley, es la relativa a los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia, por parte de los contribuyentes comprendidos en el inc. a) del art. 69, o sea de las sociedades anónimas u otras formas de sociedades de capital, así como también las remuneraciones de los socios-administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y por acciones, comprendidas también en el concepto de sociedades de capital.

Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas son votados en las asambleas ordinarias a las que se someten, para su aprobación, los balances generales anuales y las propuestas de los directores sobre el destino a dar a las utilidades; de éstas se toma una parte para abonar los honorarios al directorio y síndicos.

Previo al análisis es necesario recordar que, en general, un director o socio administrador puede percibir retribuciones por:

- el desempeño de funciones técnico-administrativas
- sueldos o actividades realizadas en relación de dependencia
- honorarios o retribuciones puras, que son los que fija la asamblea o reunión de socios por el desempeño de sus funciones específicas de director.

Las sumas abonadas en concepto de Honorarios a Directores, Miembros de consejo de vigilancia y Socios administradores art. 87 inc. j) , que resulten mayor :

- al 25% de las utilidades contables del ejercicio ; o
- hasta que resulte de computar \$ 12500 por cada uno de los preceptores de dichos conceptos.

En relación a lo mencionado precedentemente, tienen el tratamiento de NO COMPUTABLES para la determinación del gravamen, siempre que:

## Ajuste a las deducciones impositivas

- el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio e el cual se pagan las retribuciones.



La condición establecida por el art. agregado al 142 del DR para considerar como no computable en cabeza del beneficiario el excedente por sobre el honorario máximo deducible, es el siguiente:

Impuesto determinando sea igual o superior al monto que surja de aplicar la alícuota prevista en el art. 69 al referido excedente.

Ejemplo:

Director	Honorarios Aprobados	Tope de Deducción	Monto a Deducir
A	\$ 40.000	\$ 12.500	\$ 12.500
B	\$ 10.000	\$ 12.500	\$ 10.000

### 4.11.8. Aportes a Planes de Seguros de Retiros Privados

Esta deducción, actualmente en el inc. h) de la art.87, fue incorporada por la ley 23549; se limita a los planes administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y alcanza hasta la suma de (\$ 1261.16) anuales por cada empleado en relación de dependencia asegurado. Por su parte, la ley 23760 extendió el alcance de esta deducción a los aportes a planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (I.N.A.M).

Si bien se prevé que dichos importes sean actualizados anualmente siguiendo el procedimiento general que al efecto establece la ley, y considerando lo límites fijados como correspondientes al mes de diciembre de 1987, debe recordarse que el mecanismo operó hasta la detención de la actualización al 31/3/92 dispuesta por la ley 24073.

Ejemplo:

El Sr. Martínez abona anualmente \$ 3500 pesos en la aseguradora Zurich S.R.L., una póliza de retiro privado.

En este supuesto el Sr. Martínez solo podrá deducir hasta el límite de 1261,16, puesto que su gasto es de \$ 3500 pesos. y supera el límite establecido.

## Ajuste a las deducciones impositivas

### 4.11.9. Tasas del Impuesto para las Personas de Existencia Visible y Sucesiones Indivisas

Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas- podrán deducir sobre las ganancias netas sujetas a impuesto.



El aumento de las deducciones establecido originalmente para el período fiscal 2001 por el D. 860/01, fue prorrogado por la L. 25453 hasta el 2002, y posteriormente por el D. 1676/01 hasta el 2003.

#### DISMINUCION DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES PARA LOS PERIODOS FISCALES 2000, 2001 Y 2002 ( ART. 23)

GANANCIA NETA		% de Disminución sobre el importe total de deducciones (art. 23)
0	39000	0
39000	65000	10
65000	91000	30
91000	130000	50
130000	195000	70
195000	221000	90
221000	en adelante	100

#### TASAS DEL IMPUESTO PARA LOS PERIODOS FISCALES 2000, 2001 Y 2002

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		TABLA 1			TABLA 2 -Simplificada
mas de \$	a \$	pagaran \$	mas el %	sobre el excedente de \$	(G= ganancia neta imponible) pagaran \$
0	10000	0	9	0	0,090 * G
10000	20000	900	14	10000	(0,14 * G) - 500
20000	30000	2300	19	20000	(0,19 * G) - 1500
30000	60000	4200	23	30000	(0,23 * G) - 2700
60000	90000	11100	27	60000	(0,27 * G) - 5100
90000	120000	19200	31	90000	(0,31 * G) - 8700
120000	en adelante	28500	35	120000	(0,35 * G) - 13500



NAN

**Nuevo Monto a Detraer**

Nuevo Monto a Detraer



4.12 CALCULAR EL NUEVO MONTO A DETRAER

INDICES DE PRECIOS AL POR MAYOR 2007

PERIODO	PRECIOS INTERNOS AL POR MAYOR (IPIM)					
	NIVEL	PRODUCTOS NACIONALES				
		GENERAL	Total	Primarios	Manufact. y Energía Eléctrica	Manufacturados
2007						
Enero	285,85	286,16	352,06	268,5	272,48	281,93
Febrero	288,22	288,52	357,81	270,22	273,69	284,41
Marzo	290,02	290,29	359,75	271,96	275,48	286,57
Abril	295,04	295,28	370,1	275,53	279,11	291,98
Mayo	299,62	299,93	379,56	278,91	282,39	295,7
Junio	305,45	305,88	392,68	282,97	286,51	299,98
Julio	312,38	313,01	406,53	288,32	291,99	303,4
Agosto	314,76	314,15	397,83	293,33	297,01	309,78
Septiembre	317,49	317,99	400,3	296,26	300,02	311,14
Octubre						
Noviembre						
Diciembre						

Variación porcentual  
respecto del:

<b>Mismo mes</b>						
<b>año anterior</b>	12,5	12,6		13,7	12,2	12 10,6
<b>Mes anterior</b>	0,9	0,9		0,6	1	1 0,4

**Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)** : mide la evolución de los precios de los productos de origen nacional e importados ofrecidos en el mercado interno.  
Los precios observados incluyen IVA, los impuestos internos y otros gravámenes contenidos en el precio como el impuesto a los combustibles.

## Ajuste a las deducciones impositivas

PERÍODOS	PRECIOS INTERNOS AL POR MAYOR (IPIM)		
	Nivel General	Nivel Nacional	Importados
<b>1992</b>			
Enero	93,3608584	93,20882112	95,22819993
Febrero	93,7812131	93,73349517	94,15179175
Marzo	95,1748138	95,20054434	94,48789232
Abril	95,27069	95,22349596	95,62878087
Mayo	95,2789474	95,28377583	94,89129715
Junio	96,0490743	96,13806824	94,45238621
Julio	96,9302871	97,00497557	95,53571411
Agosto	97,515273	97,58812705	96,14504079
Septiembre	98,1962192	98,30608923	96,29310815
Octubre	98,3032713	98,39626063	96,64177809
Noviembre	96,4740314	96,28733123	98,82784078
Diciembre	<b>95,9399437</b>	95,67371378	99,43555161
<b>PROMEDIO</b>	96,0228852	96,00372485	95,97661515

*Valores Ajustados de las deducciones de la ley utilizando los coeficientes de los Índices de Precios al por Mayor*

### 4.12.1. Coeficiente de Ajuste

Coeficiente a Utilizar en el Ajuste de las deducciones:

$$\frac{\text{Septiembre 2007}}{\text{Diciembre 2002}} = \frac{317.49}{95.9399} \Rightarrow 3.31$$

### 4.12.2. Gastos de Sepelio

El límite "máximo" a deducir es de \$ 996.23, correspondiente a cada fallecimiento  
El nuevo MONTO ajustado a cada fallecimiento sería:

$$\$ 996.23 * 3.31 \Rightarrow \$ 3297.52$$

Este sería el monto ajustado a DEDUCIR a Septiembre de 2007.

## ***Ajuste a las deducciones impositivas***

**Ejemplo:**

Fallecimiento de su hermana, gastos de sepelio \$ 1200

Como se puede observar el tope de deducción ajustado es de 3297,52, con lo cuál si se actualizara el contribuyente podría deducir por el total del gasto, situación que no ocurre como en el ejemplo antes enunciado, en la actualidad.

### ***4.12.3. Créditos Hipotecarios destinado a Casa Habitación***

Las personas físicas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que se le hubiesen otorgado por la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente o del causante, según corresponda, hasta la suma de \$ 20.000.

$$\$ 20000 * 2.23 \quad \Rightarrow \quad \$ 44600$$

Este sería el monto ajustado a DEDUCIR a Septiembre de 2007.

Este coeficiente ajustado se modifica en 2.23 debido a que se toma desde diciembre de 2003, ya que es la fecha en la cual se modifico este tope. Por lo tanto el coeficiente es el resultado de Sept. 07 317.49 / Dic. 03 142.6.

**Ejemplo:**

La Sra. Peralta obtuvo un préstamo hipotecario en el año 2003 de \$ 400.000 pesos, por el cual abona en el año un total \$ 25.000 pesos en concepto de intereses anuales.

Como vemos la Sra. Peralta podría deducir el 100 % de sus intereses hipotecarios, si este límite de \$ 20.000 resultara ajustado. Ya que el tope ascendería a \$ 66.200, por consiguiente los \$ 25.000 pesos que tiene abonar no superan al tope ajustado.

### ***4.12.4. Seguro de Vida***

En los seguros de vida sólo es deducible la parte de la prima abonada por el asegurado que cubra los riesgos de muerte; en consecuencia, en los seguros mixtos sólo será deducible la parte del prima que cubre el riesgo de muerte, excepto para los casos de seguros de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la SSN que serán deducibles en su totalidad, hasta la suma de \$ 996.23.

$$\$ 996.23 * 3.31 \quad \Rightarrow \quad \$ 3297.52$$

Este sería el monto ajustado a DEDUCIR en Septiembre de 2007.

**Ejemplo:**

Contrató con la Federal Life Corp. un seguro de muerte y capitalización. Por el mismo abona un importe anual de \$ 2400.

En este ejemplo se puede observar que al ajustarse el monto por el coeficiente de ajuste el contribuyente puede deducir el total de los \$ 2400, ya que no alcanzaría el límite de los 3297.52, que es el tope reexpresado.

Sin este ajuste el contribuyente no podría deducir el 100% del monto del contrato.

#### ***4.12.5. Derechos de Autor y otros Amparados por la Ley 11.723***

Cubre las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparadas por la ley 11.723

La ley 24.698, se restableció un límite de exención, fijado en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

$$\$ 10000 * 3.31 \quad \Rightarrow \quad \$ 33100$$

Este sería el monto ajustado a DEDUCIR a Septiembre de 2007.

**Ejemplo:**

El Sr. Fernández (escritor) percibió \$ 25.000 concepto de la última publicación de su nuevo libro.

Observamos en este ejemplo que la deducción sin el ajuste haciende a \$ 10.000, por el cual, el Sr. Fernández no podría deducir el total de los honorarios que cobró por su publicación.

Si se hubiera realizado el ajuste el Sr Fernández, hubiera podido deducir el 100% de los \$ 25.000, ya que no supera el tope ajustado de los \$ 33100.

#### ***4.12.6. Amortizaciones de Bienes Automóviles***

A partir de 1/1/98 y para personas físicas o sucesiones indivisas para el período fiscal 1998, habilita aunque en forma limitada respecto de los automotores, el cómputo de las amortizaciones y pérdidas por desuso del inc. f) art. 82 de la ley.

## Ajuste a las detracciones impositivas

No son computables aquéllas, en la medida de su excedente sobre las que corresponderían a un automóvil cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza fuera de veinte mil pesos (\$ 20.000).

$$\$ 20000 * 3.31 \quad \Rightarrow \quad \$ 62.200$$

Este sería el monto ajustado a AMORTIZAR a Septiembre de 2007.

Ejemplo:

Propietario de un automóvil marca Citroën C4, cuyo costo de adquisición fue de \$ 60.000.

El mismo se encuentra afectado al desarrollo de su actividad profesional.

Podemos observar que si se ajustara al tope de \$ 62.200, el contribuyente podría deducir por el total el costo del automóvil, situación que no sucede como observamos en el ejemplo antes enunciado, ya que tiene el tope impuesto por un valor de \$ 20000.

### 4.12.7. Honorarios de Directores, Síndicos y Miembros de Consejo de Vigilancia

Las sumas abonadas en concepto de Honorarios a Directores, Miembros de consejo de vigilancia y Socios administradores art. 87 inc. j) , que resulten mayor :

- al 25% de las utilidades contables del ejercicio ; o
  - hasta que resulte de computar **\$ 12.500** por cada uno de los preceptores de dichos conceptos.

$$\$ 12500 * 3.31 \quad \Rightarrow \quad \$ 41375 \quad \text{este sería el monto ajustado a DEDUCIR a Septiembre de 2007.}$$

Ejemplo:

Director	Honorarios Aprobados	Tope de Deducción	Monto a Deducir
A	\$ 40000	\$ 41375	\$ 40000
B	\$ 10000	\$ 41375	\$ 10000

Como se puede observar si se ajustaran los montos, en relación con el ejemplo anterior, el director A podría haber deducido el total de honorarios cobrados. Situación que aun en la actualidad no puede realizarse debido a que esos montos no han sido ajustados.

## ***Ajuste a las deducciones impositivas***

### ***4.12.8. Aportes a Planes de Seguros de Retiros Privados***

Esta deducción, actualmente en el inc. h) del art.87, fue incorporada por la ley 23549; se limita a los planes administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y alcanza hasta la suma de (**\$ 1261.16**) anuales por cada empleado en relación de dependencia asegurado.

$$\text{\$ } 1261.16 * 3.31 \quad \Rightarrow \quad \text{\$ } 4174.43$$

Este sería el monto ajustado a DEDUCIR a Septiembre de 2007.

#### **Ejemplo:**

El Sr Martínez abona anualmente \$ 3500 pesos en la aseguradora Zurich S.R.L., una póliza de retiro privado.

Analizando este caso, notamos que el Sr. Martínez con el coeficiente de ajuste correspondiente, logra deducir el 100 % de sus gastos por esta póliza, ya que los \$ 3500 pesos no alcanzan a superar el tope de los \$ 4174.43; que sería el monto ajustado.

Situación que no se contempla hoy en día, puesto que continúa con el límite de \$ 1261.16.

### ***4.12.9. Tasas del Impuesto para las Personas de Existencia Visible y Sucesiones Indivisas***

El D. 1344/1998, modificatorio del art. 47 del DR de la ley del gravamen, efectúa la siguiente aclaración: Los trabajadores autónomos podrán computar dicha deducción siempre que se cumpla en forma concurrente:

- la totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre del período fiscal que se declara se encuentren ingresados hasta fecha de vencimiento general de la DDJJ
- que el monto de los aportes sea el publicado por la Dirección y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente

## Ajuste a las deducciones impositivas

Disminución de las deducciones personales para el período fiscal 2007  
(art. 23.1)

GANANCIA NETA		% de Disminución sobre el importe total de deducciones (art. 23)
0	45500	0
45500	65000	10
65000	91000	30
91000	130000	50
130000	195000	70
195000	221000	90
221000	en adelante	100

Como podemos observar se han ajustado los montos iniciales en las deducciones del art. 23. Anteriormente se disminuía el % de deducción a partir de \$ 39000 de ganancia neta hoy como vemos comienza a partir de los \$ 45.500 pesos.

Esto es un ajuste que fue necesario producto de la inflación y la desvalorización de la moneda que afecto a tantos contribuyentes, provocando de esta manera una proporcionalidad contributiva en cuanto a los aportes de los contribuyentes.

Ejemplo:

El Sr. XX es un contribuyente que adquirió un campo de 100 hectáreas en Diciembre de 1993 por un valor de costo de \$ 75.000 pesos.

Hoy debe tributar por una ganancia ficticia, por qué?.

$$\frac{\text{Septiembre 2007}}{\text{Diciembre 1993}} = \frac{317.49}{96.0228} \Rightarrow 3.29$$

$$\$ 75.000 * 3.29 \Rightarrow \$ 246.750$$

Como vemos tiene una un beneficio de \$ 171.750, desde el Diciembre de 1993 hasta Septiembre de 2007. Pero esta ganancia es totalmente "ficticia", ya que no existió ajuste alguno del costo de compra del inmueble.

Esto es producto del desfase que se produjo por la inflación y la devaluación monetaria.

Sin este tipo de ajustes el contribuyente no demuestra realmente su renta neta, por lo tanto resulta injusto y desigual que el Sr. XX abone ganancias por esta situación.



4.12.10 *Hacia una más Equitativa "Tablita de Machinea"*

*"Esto es otro sistema que se podría utilizar para el pago de ganancias."*

La capacidad contributiva de un sujeto tiene lugar a partir de superar sus ingresos los gastos necesarios y las deducciones admitidas por la ley, en aras de permitir al contribuyente sostener un nivel de vida apropiado, que nuestra Constitución Nacional, por otra parte, garantiza.

No es propósito de estas líneas argumentar alrededor de lo obvio; por ello, nada diremos acerca de la falta de adecuación- inflación mediante- de los montos nominales de las adecuaciones en sí mismas, pero alertamos, en cambio, que esta falta de actualización de valores, en combinación con las reducciones establecidas en la tristemente célebre tabla, ha generado una excesiva progresividad del impuesto, al punto de golpear en forma inicua los niveles de rentas medias y altas, las cuales ¿ por qué no decirlo ?, constituyen verdaderos motores de la actividad económica, desde el punto de vista de su poder de consumo.

A esta altura nos preguntamos cuál es el fundamento en cuya virtud una persona que obtiene ganancias por la suma de \$ 130.000 anuales- por aludir a uno de los extremos del segundo tramo en esa tabla- tiene, según la ley, un gasto por cónyuge, hijo o cualquier otra carga de familia, equivalente a la mitad del monto reconocido a quien ha obtenido una ganancia de apenas \$ 38.999 menos en un año. Ni qué decir si esta última persona obtuvo, en realidad, ganancias por \$ 92.000 anuales: una diferencia de \$ 83.33 mensuales hace que su hijo represente, para la ley, un 50% menos de gasto.

Dicho de otra manera: ¿ como se puede suponer y sostener, válidamente, que quien obtiene ganancias que importen \$ 83.33 más por mes, durante un año, tiene mayor capacidad contributiva que quien obtuvo un ingreso menor a dicha cifra por mes?

Muchas veces las cosas pueden llegar a demostrarse por el absurdo y aquí queda demostrado que la tablita de Machinea no tuvo ningún propósito de política tributaria más allá de la simple recaudación y la inclinación del por entonces partido gobernante.

La tabla incluida en el agregado a continuación del art. 23 de la ley de impuesto a las ganancias, según la ley sancionada el 22 de agosto de 2007, establece porcentajes de disminución en el computo de esas deducciones, del modo como lo muestra el cuadro siguiente. Se trata de deducciones que responden a la necesidad del contribuyente con vistas a proveer de la cobertura adecuada a requerimientos vitales del individuo y de su entorno familiar.

## Ajuste a las deducciones impositivas

GANANCIA NETA ANUAL		% de disminución de las deducciones del art. 23
más de \$	a \$	
0	91000	0
91000	130000	50
130000	195000	70
195000	221000	90
221000	en adelante	100

Otra propuesta la podemos denominar tabla de porcentajes ponderados de disminución de deducciones, basados sobre los siguientes argumentos:

- 1) A cierto nivel de ganancia neta anual (\$ 91000) el legislador lo considera merecedor del cómputo de las deducciones del art. 23 de la ley de impuesto a las ganancias en forma plena, es decir, 100 %.
- 2) Ello es así por entender que ese nivel es apropiado para que el individuo pueda hacer frente a sus necesidades vitales.
- 3) Este nivel de ingresos debe ser conceptualmente igual para todos los contribuyentes, independientemente del nivel final de sus ingresos anuales, esto es, tanto para aquel cuya ganancia neta anual es de \$ 91.000, como para quien obtiene una ganancia neta anual de \$ 130.000, de modo que ambos encuentren expresado en el monto de \$ 91000 el mínimo vital necesario de subsistencia en igualdad de condiciones.
- 4) Por ende, hasta \$ 91.000 nada debe reducirse a contribuyente alguno, con prescindencia del volumen de su ganancia neta anual.
- 5) A partir de \$ 91.000 se puede afirmar que el contribuyente mejora su capacidad contributiva, pero nunca en forma tal que la reducción de las deducciones se apliquen sobre la totalidad de sus ingresos, sin considerar la frontera de subsistencia de \$ 91.000.
- 6) Sobre esa base, esta propuesta se encamina hacia la afirmación de que en el caso de un contribuyente que obtiene, por ejemplo, \$ 130.000 de ganancia neta anual, la reducción de las deducciones debe ser ponderada de la siguiente forma:

**6 a)** hasta \$ 91.000 el porcentaje de reducción de deducciones es cero;

**6 b)** sobre la ganancia neta anual superior a \$ 91.000 (en nuestro caso ello estaría referido a la diferencia con los \$ 130.000, o sea \$ 38.999), la reducción de las deducciones sería del 50%;

**6 c)** quedaría así conformada - para el nivel de ganancia neta anual superior a \$ 91000 - , una reducción de deducciones ponderada, que surge de considerar que, para el contribuyente que tuvo una ganancia neta anual de \$ 130.000, el 70% de sus ingresos (\$ 91.000), tiene cero por ciento de tal reducción, mientras que le restante 30% (\$ 38.999) gozaría de una reducción del 50%; de tal modo se vería conformada una reducción ponderada global de las deducciones del art. 23 del orden del 15%.

## ***Ajuste a las deducciones impositivas***

De tal suerte, subsecuentemente, la citada tabla se aplicaría para los demás niveles de ganancia neta anual en forma como se puede observar en el cuadro expuesto a continuación:

<b>Ganancia Neta Anual</b>	<b>Reducción Vigente</b>	<b>Reducción Ponderada</b>	
0	91.000	0%	0%
91.001	130.000	50%	15%
130.001	195.000	70%	33%
195.001	221.000	90%	40%
221.001	265.000	100%	50%

Esta tabla ponderada operaría siempre considerando un nivel de ganancia neta sin demérito alguno para las deducciones respecto de la ganancia neta anual de hasta \$ 91.000. Para el tercer tramo de la tabla, la reducción de las deducciones, equivalente al 33%, surge de considerar a la ganancia neta anual que no fuere superior a \$ 91.000, con reducción cero en cuanto a las deducciones; el tramo de ganancia neta anual que va desde este último monto a \$ 130.000, con reducción del 50%; y para el tramo de \$ 130.000 a \$ 195.000 la reducción sería del 70%.

Todo ello resulta de ponderar cada tramo de ganancia neta sobre el total de la ganancia determinada para el año; así, en el tercer tramo de la tabla, donde la reducción ponderada del 46.67 % ( $\$ 91.000 / \$ 195.000$ ); la reducción del 50% tendrá una ponderación del 20% ( $\$ 39.000 / \$ 195.000$ ); y la reducción del 70% tendrá una ponderación del 33.33% ( $\$ 65.000 / \$ 195.000$ ).

Nos encontraríamos en una situación de mayor equidad para los distintos niveles de ganancia neta anual: a todos y cada uno de los contribuyentes se respetaría que la reducción de las deducciones sea igual a cero hasta el monto de \$ 91000 de ganancia neta anual, acordado como nivel de ganancia mínima en función de contemplar las necesidades básicas del contribuyente.

Asimismo, la mencionada tabla con la reducción ponderada de las deducciones pondría a salvo la flagrante situación de inequidad vigente para las ganancias netas anuales que se hallan apenas por encima de los niveles inferiores de cada tramo de la escala inserta en la tabla, como sería el caso de quien obtuviese, por ejemplo, ganancias netas anuales por \$ 92.000.

*Ajuste a las deducciones impositivas*

Ganancia Neta Anual	Reducción Vigente	Reducción Ponderada	
0	91.000	0%	0%
91.001	92.000	50%	1%

Como se observa en el cuadro precedente, la tabla ponderada asigna coeficiente de reducción más realista, del 1% en lugar del 50 % de reducción vigente. Nada justifica, ni en nada difiere la capacidad contributiva de quien obtiene ganancias netas anuales tan solo \$ 999 anuales o \$ 83.25 mensuales más, que quien goza de una reducción de deducciones plena, igual a cero.

No cabe duda que, en este caso, una reducción del 1% es más acorde a la situación planteada para un sujeto con ganancias netas anuales de \$ 92.000.

Lo mismo sucede para los niveles de ganancia neta de los tramos siguientes de la escala, donde la renta neta apenas excede el límite inferior y sufre un grado reducción semejante al previsto para el límite superior.

Las tablas siguientes muestran cómo nuestra propuesta para la estructura de la tabla operaría con mayor equidad para los casos mencionados anteriormente.

Ganancia Neta Anual	Reducción Vigente	Reducción Ponderada	
0	91.000	0%	0%
0	91.000	0%	0%
91.001	130.000	50%	15%
13.001	132.000	70%	16%

Ganancia Neta Anual	Reducción Vigente	Reducción Ponderada	
0	91.000	0%	0%
91001	130.000	50%	15%
130.001	195.000	70%	33%
195.001	196.000	90%	34%

## Ajuste a las deducciones impositivas

Ganancia Neta Anual	Reducción Vigente	Reducción Ponderada	
0	91.000	0%	0%
91.001	130.000	50%	15%
130.001	195.000	70%	33%
195.001	196.000	90%	34%
221.001	225.000	100%	41%

Se puede observar que el contribuyente cuya ganancia neta anual es equivalente a \$ 132.000, se sentirá más equitativamente tratado con una reducción e sus deducciones del 16 % (y no del 50 % actual) teniendo en cuenta que quien determinó \$ 131.000 sufrió un demérito del 15%.

Asimismo, la utilización evidenciada en estos últimos cuadros es similar para los otros tramos de la escala, donde concluimos con que la reducción ponderada de las deducciones alcanzaría al 41% respecto del contribuyente con ganancia neta anual de \$ 225.000, apenas \$ 5000 más al año que quien tuvo a su alcance una reducción ponderada de las deducciones equivalente al 40%.

En la primera de las tablas antes reproducidas, con mención de la reducción ponderada de las deducciones, hemos fijado un límite \$265.000 de ganancia neta anual: en este caso se arriba a un demérito ponderado al 50%, y le ponemos término ahí, por considerar que hemos trabajado sobre una franja de ganancias neta anual cuya situación actual de inequidad es evidentemente inequívoca.

Para niveles de ganancia por encima de los propuestos, hoy con deducción cero, deberá implementarse algún mecanismo de reducción un tanto más progresivo, más sin olvidar que la equidad es un bien jurídico protegido para todos los habitantes de la Nación.

ÚLTIMA NOTICIA SOBRE:

4.12.11. *Bienes Personales*

ESTADO PARLAMENTARIO: El proyecto fue ingresado a la Cámara de Diputados de la Nación y se aguarda su tratamiento en la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

EXPEDIENTE 0018-PE-07: "Derogación del Artículo 24; Modificación de los artículos 25, del artículo sin número ubicado a continuación del 25 y del artículo 26; todos del Título VI de la ley 23.966".

FECHA DE INGRESO: 09 de Octubre de 2007

**IMPUESTO SOBRE BIENES PERSONALES. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DEL IMPUESTO. NUEVAS ALÍCUOTAS APLICABLES.**

Proyecto de ley modificatorio del impuesto sobre los bienes personales impulsado por el Poder Ejecutivo.

El mismo se encuentra siendo tratado en la Cámara de Diputados de la Nación, y de resultar aprobado sin modificaciones se producirían, con efecto retroactivo a partir del 1/1/2007, las siguientes modificaciones:

Se elimina el mínimo exento de \$ 102.300, estableciéndose una alícuota del 0% para los sujetos que posean bienes hasta \$ 305.000;

Los sujetos que posean bienes valuados en un importe mayor a \$ 300.000 deberán tributar el impuesto sobre todos sus bienes con las alícuotas que se detallan:

<b>BIENES GRAVADOS</b>	<b>ALÍCUOTA APLICABLE</b>
más de \$ 305.000 hasta \$ 750.000	<b>0,50%</b>
más de \$ 750.000 hasta \$ 2.000.000	<b>0,75%</b>
más de \$ 2.000.000 hasta \$ 5.000.000	<b>1,00%</b>
más de \$ 5.000.000	<b>1,25%</b>

Con relación a los bienes gravados en el país pertenecientes a beneficiarios del exterior –art. 26 de la ley del gravamen- quedan gravados con una alícuota del 1.25%.

Por último, señalamos que a consecuencia de las citadas modificaciones, y en base a las situaciones particulares de los contribuyentes, se producirán ajustes en más o en menos en el importe de los anticipos para el año 2007.

El artículo 24 de la referida ley dispone que no estarán alcanzados por dicho impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17- las personas físicas

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo- cuyos bienes situados en el país y en el exterior, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a \$ 102.300.

Por su parte el artículo 25 de la ley de que se trata, dispone que el gravamen a ingresar por los sujetos mencionados en el párrafo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19550, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación: para un valor total de los bienes sujetos al impuesto de hasta \$ 200.000 (doscientos mil pesos) la alícuota es de 0.505 (cincuenta centésimos por ciento) y cuando dicho valor supere los \$ 200.000 (doscientos mil pesos) la alícuota aplicable es de 0,75 % (setenta y cinco centésimos por ciento).

En ese sentido, cabe tener en cuenta que el monto previsto en el artículo 24 rige desde el año 1992, habiéndose producido hasta la fecha cambios significativos en las variables de la economía, cuya resultante es que han quedado alcanzados por el impuesto aquellos sujetos que poseen bienes que reflejan escasa capacidad contributiva y se ha afectado la necesaria equidad que debe caracterizar al tributo.

Por ello, el proyecto que se somete a vuestra consideración excluye de la tributación a los sujetos que posean un total de bienes gravados de hasta \$ 305.000 (trescientos mil pesos), medida esta que no debiera afectar los ingresos del Estado ya que puede ser financiado con recursos provenientes de quienes poseen bienes personales en niveles que permiten inferir mayor capacidad contributiva. De lo dispuesto puede derivar un incremento de la demanda interna por la mayor propensión marginal de los sujetos beneficiados y, por lo tanto, generar un mayor nivel de la actividad económica.

Por otra parte, se incorporan en la escala del artículo 25 del Título VI de la ley impuesto sobre los bienes personales, nuevos tramos, estableciéndose en consecuencia las pertinentes alícuotas para cada uno de ellos. Esto otorgará una mayor progresividad al tributo en virtud de establecerse niveles de imposición compatibles con la capacidad contributiva de cada segmento de los contribuyentes.

Finalmente, para el caso de bienes grabados situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior, la alícuota aplicable contemplada en el primer párrafo del artículo 26 de la ley del gravamen se eleva al 1.25 % ( uno con veinticinco centésimos por ciento ) en concordancia con la dispuesta para el último tramo de la referida escala.

### **Ejemplo:**

Vamos a realizar la liquidación del impuesto de Bienes Personales a un contribuyente, primero con los valores "sin ajustar", o sea con el mínimo exento de \$ 102.300 pesos; y luego haremos la otra liquidación con el mínimo exento ajustado en \$ 305.000 pesos en el caso de que sea válida su aprobación.

*Ajuste a las deducciones impositivas*

4.12.12. Ejemplos

**Liquidación del Sr. XX -- Mínimo no Imponible hasta \$ 102300 pesos**

INMUEBLES		\$ 148.580
Casa	\$140580	
Mejora Quincho	\$ 23000	
Departamento	\$ 25000	
RODADOS		\$ 62000
Ford Focus 2001	\$ 39000	
Polo Classic 1999	\$ 23000	
CREDITOS		\$ 10000.
Préstamo Prendario	\$ 5000	
Dividendos	\$ 5000	
SALDO BCO cta/cte	\$ 7500	\$ 7500
		<hr/>
TOTAL DE BIENES EN EL PAÍS		\$ 228.080
BIENES EN EL EXTERIOR		-----
		<hr/>
SUBTOTAL		\$ 228.080
Objetos Personales y del Hogar ( 5% * \$ 308.050 más )		\$ 11404
		<hr/>
TOTAL DE BIENES EN EL PAÍS		\$ 239.484
Mínimo No imponible ( art. 24 )		\$ (102.300)
		<hr/>
SUBTOTAL		\$ 137.184
Alícuota hasta \$ 200.000		* 0.50 %
		<hr/>
<b>IMPUESTO DETERMINADO</b>		<b>\$ 685.92</b>



*Ajuste a las deducciones impositivas*

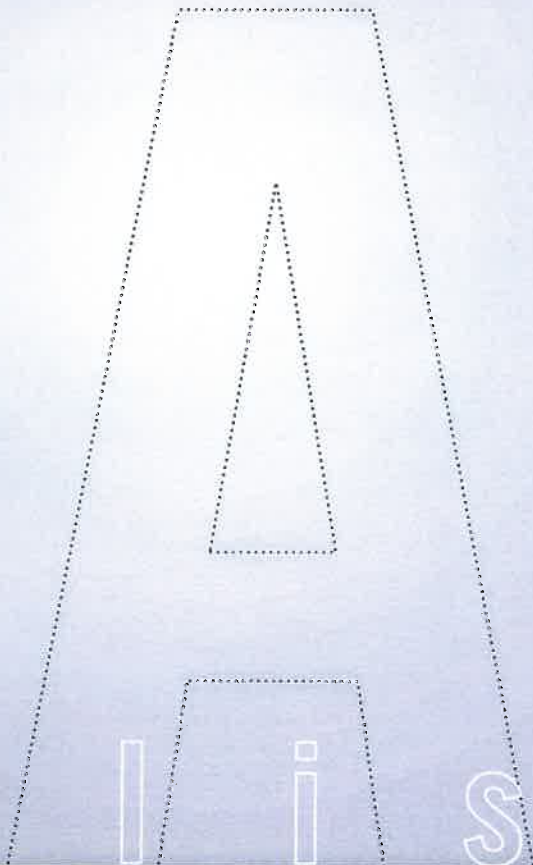
**Liquidación del Sr. XX – Mínimo Exento ajustado hasta \$ 305.000 pesos.**

<b>INMUEBLES</b>		<b>\$ 148.580</b>
Casa	\$140.580	
Mejora Quincho	\$ 23.000	
Departamento	\$ 25.000	
<b>RODADOS</b>		<b>\$ 62.000</b>
Ford Focus 2001	\$ 39.000	
Polo Classic 1999	\$ 23.000	
<b>CREDITOS</b>		<b>\$ 10.000</b>
Préstamo Prendario	\$ 5000	
Dividendo	\$ 5000	
<b>SALDO BCO cta./cte.</b>	<b>\$ 7500</b>	<b>\$ 7.500</b>
		<hr/>
<b>TOTAL DE BIENES EN EL PAÍS</b>		<b>\$ 228.080</b>
<b>BIENES EN EL EXTERIOR</b>		<b>-----</b>
		<hr/>
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 228.080</b>
<b>Objetos Personales y del Hogar ( 5% * \$ 308.050 más )</b>		<b>\$ 11.404</b>
		<hr/>
<b>TOTAL DE BIENES EN EL PAÍS</b>		<b>\$ 239.484</b>
		<b>&lt;</b>
<b>Mínimo EXENTO (art. 24 )</b>		<b>\$ ( 305.000)</b>
		<hr/>
<b>IMPUESTO DETERMINADO</b>		<b>\$ 0</b>

### *Ajuste a las deducciones impositivas*

Como podemos observar en el primer ejemplo del Sr XX debe abonar un impuesto de \$ 685.92 pesos. En cambio con el ajuste del mínimo no imponible, producto de la devaluación producida en el 2002, este mismo contribuyente o tendría que pagar impuesto alguno, haciendo mas equitativa y justa el pago del tributo.

“Como hemos podido observar a lo en los diferentes puntos que hemos analizado, se ha observado que utilizando los coeficientes de ajuste producto de la inflación y la desvalorización del poder adquisitivo, no deba pagar impuestos sobre beneficios ficticios, haciendo equitativo la capacidad contributiva por parte del contribuyente.”



A n á l i s i s I S

**Análisis**

## 5. ANÁLISIS

### Deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia:

No se trata de intentar una mera revisión de los criterios imperantes para determinar la renta neta; nuestro objetivo va más allá, sobre todo, con relación a los legisladores, que suelen prometer demasiado acerca de respetar al principio de la renta neta, y que al momento de adoptar decisiones producen normas carentes de sensatez.

No hablamos ni diseñamos modelos macroeconómicos; solo expresamos aspiraciones de lograr equidad en el tratamiento de la renta sobre dichos sujetos, donde la consideración del mínimo no imponible adquiere singular relevancia en el enfoque moderno.

Los consumos mínimos de subsistencia no son hipótesis; son realidades a las cuales no se les puede dar la espalda, con el artificio de diferenciar clases sociales, porque todas y cada una de las personas nacen y viven con las mismas necesidades.

Como el mínimo no imponible engloba el concepto de necesidades básicas intrínsecas, va de suyo que el Estado tiene la obligación de protegerlas, porque gozan de base justificativa y tienen la apelación a la necesidad de fuerza moral.

Como el mínimo no imponible engloba el concepto de necesidades básicas intrínsecas, va de suyo que Estado tiene la obligación de protegerlas, porque gozan de base justificativa y tienen la apelación a la necesidad de fuerza moral.

Dicho de otra forma: enfrentamos el desafío de delinear qué principios deben regir para que un impuesto a las rentas de las personas físicas se los tenga por justo, y qué grado de desigualdad produce la confiscación del mínimo existencial por parte del legislador.

### *Razones que sustentan el tratamiento del tema*

La configuración del mínimo personal y familiar imputable al impuesto a la renta tiene anclaje constitucional <sup>(1)</sup>(Pedro Herreo Molina, 2006, pag.16), atendiendo a que compromete la dignidad de la persona y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Con criterio que compartimos, el citado autor agrega que la dignidad de la persona explica que sólo puede configurarse como renta disponible aquella necesaria después de garantizar una vida digna del núcleo familiar, de lo cual no se excluye aun el caso en que el contribuyente sea "rico".

<sup>(1)</sup> Pedro M. Herrera Molina, "El mínimo personal y familiar en el impuesto sobre la renta de personas físicas".

## ***Ajuste a las detracciones impositivas***

Sobre esto último advertimos que el ajuste de la renta bruta, que traduce la consideración del mínimo exento, debe estar disponible para todos los contribuyentes, por representar ajustes al ingreso bruto.

Vale la pena precisar, ante todo, que si bien la tributación de la renta neta constituye el criterio óptimo para proceder al reparto de la carga tributaria, conforme al principio de capacidad contributiva, ello está condicionado a que, debidamente depurada, traduzca la objetiva manifestación de la capacidad económica del contribuyente (2)(García Gloria Alarcón, 2007 , pag.43)

Un buen diseño de impuesto a las ganancias se debe basar, por consiguiente, en recaer con el impuesto sobre la renta que obtiene la persona tras atender sus necesidades y las del grupo que de él depende, lo cual obliga a determinar un mínimo de carácter vital, que se va excluir de la imposición.

La terminología del mínimo no imponible se engarza con un concepto moderno de capacidad económica gravable; este concepto no es otro que la renta disponible, o sea, la que puede disponer el contribuyente una vez satisfechas sus necesidades esenciales y las de su familia.

Si acudimos a la economía política podemos encontrar que tiene objetivos de la misma intensidad, tanto para satisfacer las necesidades públicas como para preservar las necesidades de los particulares.

Esto último permite enfatizar en la idea de que el poder tributario del Estado se debe ejercer respetando a ultranza la subsistencia de la persona mediante el reconocimiento excluyente de impuesto sobre una porción de su riqueza, todo lo cual es compatible para el logro de un desarrollo económico armónico, y los propios fines que hacen a la existencia del Estado.

Con respecto al término Capacidad Contributiva:

“...la capacidad contributiva constituye un principio constitucional implícito, que sirve a un doble propósito: de un lado, como presupuesto legitimador del gasto público; del otro, como límite material al ejercicio de la potestad tributaria. (3)”.

Por lo tanto, el mínimo no imponible responde a consideraciones al propio objeto sujeto a imposición, que se representa como una renta disminuida por los gastos necesarios para la propia subsistencia del contribuyente y de su núcleo familiar.

En esta última instancia, para esta corriente de pensamiento el mínimo no imponible es “ausencia de capacidad”, antes que “insuficiencia de capacidad”.

Como hemos podido observar a lo en los diferentes puntos que hemos analizado, se ha observado que utilizando los coeficientes de ajuste, producto de la inflación y la desvalorización del poder adquisitivo, no deba pagar impuestos sobre beneficios ficticios, haciendo equitativo la capacidad contributiva por parte del contribuyente.

(2) Gloria Alarcón García, “El principio de la renta objetiva en la jurisprudencia alemana”.

(3) Alberto Tarsitano, “El principio constitucional de capacidad contributiva”.

*El Ajuste impositivo por Inflación*

La ley 21894, que introdujo el ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias.

En virtud de las normas citadas los contribuyentes en los incs. A),b) y c) del art. 49 de LIG. ( ganancias de tercera categoría, obtenidas por sociedades de capital y por cualquier otra clase de sociedades o empresas unipersonales, constituidas y/o ubicadas en el país, y las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio), deberán deducir e incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, las actualizaciones que resulten de las tablas elaboradas mensualmente por la AFIP, para los 24 meses inmediatos anteriores, sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general ( IPIM ).

La ley 24073, promulgada el 8 de abril 1992, en su art. 39 dispuso: " A los fines de las actualizaciones de valores previstos en la ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23928, las tablas o índices que a esos fines elabora la AFIP para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive..."

Esta disposición implicó suspender el ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias a partir del 1 de abril de 1992.

El decreto 1269/02, de necesidad y urgencia, por su art. 2, dispuso agregar al texto del art. 10 de la ley 23928 y sus modificatorias, el siguiente párrafo: "La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los continuará siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 62 in fine de la ley 19550, de sociedades comerciales.

El decreto 1269/02 significó exceptuar de la prohibición de la indexación, prevista en las leyes de convertibilidad del austral y de emergencia económica, a los estados contables de los balances comerciales, lo cual significa que para ellos no rigen los valores históricos sino los actualizados, que son sinónimo de valores o moneda constante, mientras que para el balance impositivo del impuesto a las ganancias continúa suspendido el ajuste por inflación por disposición de la ya citada ley 24073.

El decreto 664/03 significa que la indexación vuelve a estar prohibida para los estados contables de ejercicios comerciales cerrados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive (el 25 de marzo de 2003). Aclaremos, aunque parezca redundante, que los balances contables y los balances impositivos tienen, a partir de la fecha mencionada, el mismo tratamiento en materia de expresión de sus valores: moneda histórica y no moneda constante u homogénea (moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden).

En conclusión: rige para los estados contables de los balances comerciales la prohibición de indexación o actualización de valores prevista en la ley 23928 y sus modificatorias.

Brevemente debemos señalar la inconstitucionalidad de tales decretos 1269/02 y 664/03, pues por el mandato del art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, los decretos de necesidad y urgencia están supeditados, en cuanto a su validez, a ciertos requisitos

procedimentales, y uno de ellos es la ratificación por la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación, la que no existía hasta ahora, y esa falta de ratificación los torna inconstitucionales.

### *El ajuste por Inflación de las obligaciones dinerarias en general*

La depreciación de la moneda expresa la pérdida de su poder adquisitivo, ya en el mercado de cambios, ya de bienes, o en ambos, o sea, se trata de un fenómeno eminentemente económico. La desvalorización, llamada también devaluación monetaria, sobreviene cuando el Estado, en ejercicio de su poder soberano, decide envilecer el signo monetario al llevar la relación entre la unidad monetaria a un nivel inferior, con relación a otras monedas, o el oro.

### *El ajuste impositivo por inflación*

La ley 21894 incorporó el ajuste por inflación a la ley de impuesto a las ganancias. Este sistema buscó reflejar una situación patrimonial y un resultado económico que adaptara sus valores históricos a los que correspondían a una realidad distorsionada por la inflación, pues los valores constantes no reflejaban la realidad, y por ello se instituyó un mecanismo de ajuste de la base imponible por la aplicación de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, operada entre el cierre de ejercicio que se liquida y el mes de cierre del ejercicio anterior.

En el campo contable impositivo, se verifican profundas alteraciones de los precios con la consecuencia de que las registraciones contables y los balances y estados de cuentas formulados en términos de dinero, ya no reflejan la situación económica y financiera, y hasta podría decirse que tiene significación alguna sumar y restar montos heterogéneos, que, científicamente, no pueden ser sumados ni restados entre sí. Por ello, la legislación impositiva ha tratado de adoptar medidas tendientes a contemplar y corregir los efectos de la inflación sobre la determinación de la ganancia imponible y del impuesto mismo, respetando así el principio de igualdad, tanto horizontal como vertical.

### *La desestimación de la inconstitucionalidad*

#### 1) Violación del principio de legalidad

La aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad demanda el amparista, en un contexto inflacionario como el vivido en el país en 2002, hace que el contribuyente deba pagar impuesto a las ganancias sobre renta inexistente. El mayor valor que la inflación provoca en el resultado impositivo, no fue definido por el legislador como integrante del hecho imponible previsto por la LIG. Ese hecho imponible supone la existencia de cierta capacidad contributiva, que se encuentra ausente en aquel mayor valor provocado por la inflación. De tal manera, existe una palmaria afectación al principio constitucional de legalidad o reserva de ley al pretender aplicar el impuesto sobre supuestos (rentas ficticias o no existentes) no previstos por el legislador al definir el hecho imponible.

Por lo expuesto, si se pretende mantener la vigencia de las normas cuya inconstitucionalidad se propugna en esta causa, se aplicaría un impuesto sobre una manifestación económica (el mayor valor imponible resultante de la falta de reajuste por inflación) que no es renta y que, por tal motivo, no ha sido incluida por el legislador como hecho imponible del impuesto, violándose de tal manera el principio de legalidad.

## 2) Violación del principio de No Confiscatoriedad

La no confiscatoriedad de los tributos no es una expresa o implícita garantía constitucional, como lo son los de legalidad, de proporcionalidad, de equidad, de igualdad y uniformidad. No obstante, la no confiscatoriedad de los tributos es garantía implícita de orden constitucional, que surge de la aplicación de la garantía del derecho de propiedad, consagrado en el art.17 de la Constitución Nacional. Si la Constitución garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad, no puede la ley reglamentaria – tributaria o no -, cercar dicha garantía y dándose un tributo confiscatorio, la propiedad queda cercenada.

La cuestión radica, entonces, en determinar cuándo un gravamen es confiscatorio, ya que no hay discusión doctrinaria ni jurisprudencial alguna acerca de que gravamen confiscatorio es siempre inconstitucional.

Ninguna jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad por confiscatorios de los impuestos a los réditos, pero, tampoco ha sido negada expresamente la confiscatoriedad de estos impuestos en sus tasas máximas (actualmente en el impuesto a las ganancias la tasa marginal máxima para las persona físicas alcanza al 35% y para las sociedades de capital también es del 35% (art. 90 y 69, respectivamente, LIG), sino sólo tangencialmente se ha aludido en ciertos fallos a la no confiscatoriedad de estos gravámenes.

“Así por ejemplo”, en un caso (Fallos: 190-159), al declarar la inconstitucionalidad por confiscatoriedad del impuesto a la herencia porque éste recae sobre el capital (error conceptual de la Corte Suprema), sobre la riqueza acumulada, dijo el alto Tribunal “a diferencia de lo que ocurre con el impuesto a la renta que deja a salvo o intacto el capital o fuente que la produce”.

Por un lado parecería que el impuesto a los réditos no puede ser confiscatorio porque no afecta el capital y, por otro, que los impuestos que afectan los ingresos de determinadas actividades gravadas (las actividades lucrativas o patentes, Fallos: 205-132 y 203-275) sí pueden ser confiscatorios si absorben una proporción desmesurada de dichos ingresos.

Entonces nos preguntamos por que si es confiscatorio absorber más del 33% de las rentas de un inmueble a título de impuesto inmobiliario, por qué no ha de serlo el absorber la misma cantidad de renta, o aún más por conducto de un impuesto, también directo, como lo es el impuesto a los réditos o a las ganancias.

Siguiendo el mismo razonamiento, también nos preguntamos por qué es confiscatorio absorber más del 33% de la renta accidental del heredero, o porción que recibe a título de herencia o legado y no lo es absorber la misma o mayor proporción de renta de un ingreso periódico o también de una ganancia de capital gravado por el impuesto a las ganancias. No nos cabe dudas de que es confiscatorio el impuesto a los réditos o a las ganancias cuando su alícuota, en más o en menos del 33%, según las múltiples circunstancias a considerar, lleva a determinar que la cuantía del gravamen es irrazonable



## *Ajuste a las detracciones impositivas*

y que afecta o altera el derecho de propiedad bajo el que está amparada esa renta que integra el patrimonio o propiedad del contribuyente.

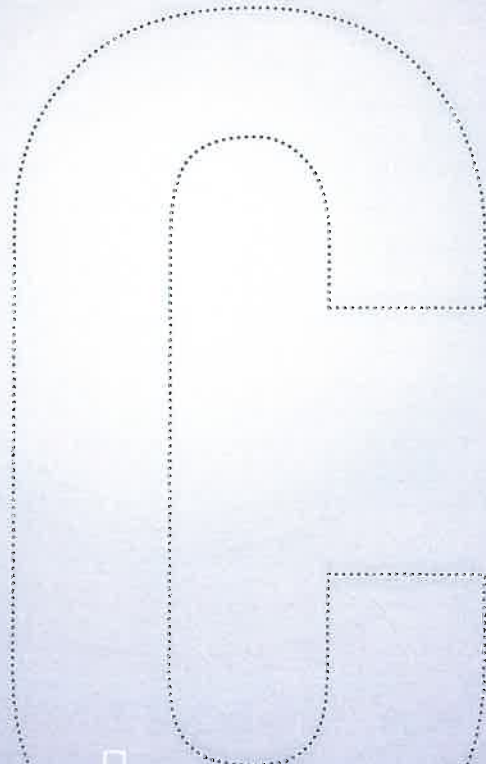
Examinada como queda la garantía constitucional de la confiscatoriedad en materia tributaria, es necesario hacer tres menciones acerca del tema.

La primera, es que la jurisprudencia ha aceptado como punto de partida de la confiscatoriedad la absorción por el tribunal del 33%, o más de la renta o capital del contribuyente. No podemos dejar de preguntarnos cuál es la racionalidad del porcentaje del 33% para estimar que llegado a él se opera la confiscatoriedad. ¿Por qué no se puede producir ella en los límites del 30% o del 40%? ¿Cuál es la razón que ha determinado, parecería que en forma sacramental, que se elija ese coeficiente como límite de razonabilidad del quantum del gravamen para calificarlo de confiscatorio, o no?. De ninguno de los dos fallos examinados surgen los fundamentos o razones que han determinado al Tribunal a elegir dicho por ciento.

La segunda es considerar que la supuesta confiscatoriedad en el impuesto a las ganancias es más bien un concepto utópico, prueba de lo cual es que no hay fallos que así lo declaren. Además, vistas las mencionadas alícuotas máximas del impuesto, en los casos concretos en que ellas resultaren aplicables, la confiscatoriedad surge notoria de la norma legal. ¿Por qué la gran masa de contribuyentes que pagan esas alícuotas máximas no han demandado la declaración judicial de su inconstitucionalidad, cuando al respecto basta solamente con invocar las disposiciones legales que en sí mismas resultan confiscatorias?

En cuanto a la tercera cabe resaltar que la confiscatoriedad resultante de no permitir al contribuyente practicar el ajuste por inflación de la materia imponible para la determinación y pago del impuesto, debe resultar de la circunstancia que la diferencia entre el impuesto determinado sin practicar el ajuste por inflación sea superior al 33% del impuesto que resultaría de hacer el ajuste que nos ocupa.

Con razón, el dictamen del a Procuración General de la Nación y el fallo de la Corte Suprema de Justicia no abordan el tema de la confiscatoriedad, no sólo porque ella no ha sido probada en los autos, sino porque se instituye que la consideraron inaplicable.



C o n c l u s i o n

**Conclusión**

## 6. CONCLUSIÓN

Se Refleja un sistema tributario Regresivo

Una gran parte de quienes viven de su trabajo —asalariados o autónomos— están alcanzados por el Impuesto a las Ganancias.

Así, quien gana 3.000 pesos por trabajar durante todo el mes cumple con la exigencia fiscal. En cambio, quien en pocas horas gana 100.000 pesos, un millón o más por la suba del cupón PBI o un bono, no paga. Esta simple comparación alcanza para marcar la regresividad de la estructura impositiva argentina. Ganancias, junto al IVA y la seguridad social son, en estos momentos, los tributos que sostienen el edificio recaudador del Estado.

En el Presupuesto 2007 no hay previsto cambios en el mínimo no imponible, aunque el poder de compra del salario o del ingreso no haya mejorado como corresponde. Si bien se prevé incrementar la base sobre la que se abona el Impuesto a los Bienes Personales, producto de la inflación o la suba nominal de los salarios, esta situación es un proyecto de ley que aún no fue sancionada.

El Impuesto a las Ganancias representa para el Estado su principal fuente de ingresos tributarios. A fines de la década de los noventa un empleado con familia tipo que obtenía ingresos equivalentes a 11 veces y media el salario mínimo, vital y móvil y no pagaba el impuesto. En el 2006 un empleado que recibe ingresos equivalente a sólo 3 veces y media el salario mínimo vital y móvil ya que queda alcanzado por el tributo.

Entonces, cada retroque nominal de los salarios, aunque apenas compense la suba inflacionaria, obliga al trabajador a cumplir y abonar más ganancias.

El Gobierno festeja los récord financieros, sin que se le ocurra captar una parte de la renta financiera con fines distributivos par ir paliando la tremenda desigualdad social.

El Gobierno conoce esta realidad porque este año, en el sur del país, hubo protestas de los petroleros. Pero todo parece encararse con lentitud y se comprueba que los funcionarios no aprenden las lecciones del pasado reciente.

La única respuesta por el momento escuchada desde las oficinas públicas es que se ajustará el mínimo no imponible según la evolución de la recaudación. Sin embargo la recaudación depende de factores —alícuotas del sistema, el combate contra la evasión, el nivel de las exenciones— que nada tienen que ver con la imposición a los asalariados. El mínimo no imponible se debe ajustar por la inflación para que tenga un efecto neutro sobre el poder de compra del salario, al margen de la recaudación.

La falta del ajuste por inflación hace más inequitativa una política impositiva ya de por sí regresiva. Y a través de mecanismos extras —como el proceso inflacionario— el Gobierno pasa a apropiarse de una parte significativa de la renta de los trabajadores.

La Constitución impone a todos la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, modulada en función del principio de progresividad. Una figura primordial para dotar al sistema legal de justicia tributaria es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ya que, como

expresa el Tribunal Constitucional (TC), es a través de este impuesto como se personaliza el reparto de la carga tributaria (STC 182/1997), siendo el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos constitucionales de redistribución de la renta y solidaridad (STC 19/1987).

A estos efectos, el legislador goza de un amplio margen de libertad que, sin embargo, no es absoluto, ya que el régimen por él dispuesto en cada caso no puede sobrepasar los límites al poder tributario que se derivan de los principios constitucionales antes enunciados (STC 21/4/1994).

Un recorrido al desarrollo expuesto nos permite afirmar que si el hecho imponible es indisociable del principio de capacidad económica, el legislador, por intermedio del mínimo no imponible, debe proteger la garantía constitucional de esta última.

El legislador no puede olvidar, en materia tributaria, su permanente servidumbre al mandato constitucional, y si se aparte de él, promoviendo el "bienestar recudatorio" contra la salud jurídica de la Nación, cumple flaco favor en su espurio cometido.

El legislador si actúa en forma sobria, debe esforzarse por conocer la diferencia entre ingreso y renta neta, porque el criterio de deslinde entre una y otra cosa se lo debe efectuar poniendo especial cuidado en respetar el orden constitucional y, sobre todas las cosas, en no restar mérito a la tarea de aprehender en qué consiste el mínimo existencial.

El principio constitucional de proporcionalidad tributaria de igualdad y se integra con los conceptos de capacidad contributiva y progresividad.

Este pensamiento vale para quienes están compenetrados en los principios liminares de capacidad económica en su enfoque constitucional, donde esta última aparece como el prisma en el cual se refleja el lema según el cual todos tienen que pagar impuestos, pero en la medida que puedan y sobrevivan dignamente en el mundo que transitan.

La reflexión final es tener presente que la deducción del mínimo no imponible, cualquiera sea el nivel de renta de la persona, está relacionado en la teoría del derecho tributario que se trata de un monto necesario para sustentar la vida y carece de capacidad gravable. En otras palabras, la imposición sólo puede regir en el excedente por arriba del básico exento, medido con relación a un poder cierto y no ficticio.

Toda reducción a niveles incompatibles con la dignidad humana, o cualquier intento de anulación del mínimo no imponible, no significa otra cosa que levantar el límite de la capacidad contributiva, el cual opera como valla legislativa en materia tributaria. Tal reducción o anulación progresiva quiebra la garantía constitucional, al gravar una potencia económica ficta.

Cabe recordar para ello que el principio de equidad resiste la arbitrariedad tributaria.

La susodicha equidad es probablemente el más importante objetivo de la política tributaria, al momento de valorar la base imponible.

Negar la deducción del mínimo existencial al contribuyente, con independencia de su ingreso primario, alto o bajo, destroza el principio de renta neta subjetiva, es decir, la renta disponible, deducidas las cargas de familia.

Cuando el legislador define de modo diferente a los mínimos e imprescindibles deducibles de los rendimientos de los sujetos, y a los gastos deducibles del resto de los rendimientos que configuran la base imponible, ello altera el principio de igualdad constitucional, en razón de la discriminación que tal proceder genera.

#### CUANTIFICACION DEL MÍNIMO NO IMPONIBLE

Establecer un mínimo no imponible supone, en términos cuantitativos, una ausencia de capacidad, visto que la propia noción de capacidad aparece donde la riqueza ya no se destina a las necesidades básicas.

Existen criterios materiales para cuantificar el mínimo existencial. Una ponderada evaluación, tanto a nivel jurídico como económico, indica que este mínimo debe cubrir las necesidades de alimentación, vestido, vivienda, relaciones sociales y cultura propia de una vida mínimamente digna.

Por consecuencia, la cuantificación del "mínimo existencial" no debe ni puede ser cualquier cuantificación, sino que debe responder a los postulados de dignidad humana que presiden los objetivos universales.

Al efectuar dicha comparación se puede comprobar que países con mayor adelanto de organización técnica y jurídica, en la cuantificación del mínimo existencial asignan mayor valor a las deducciones personales, con relación a la edad del contribuyente.

En la cuantificación del mínimo existencial subyace la defensa de los derechos humanos en el campo de la tributación, lo cual tiene tanta identidad como cualquier otro agravio que la autoridad pública puede inferir al ciudadano, porque una tributación desmedida y desigual es una denigración moral y efectiva, lisa y llana del ser humano.

No hace falta hacer mención del art. 23, punto 3, de la declaración universal de Derechos Humanos, cuando explicita que toda persona que trabaja tiene derecho a gozar de un bienestar mínimo – cabe interpretarlo que ha de ser sin interferencia tributaria -, que le asegure, así como su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

A su vez el art. 25 de la misma declaración establece el derecho, para el hombre y su familia, a gozar irrestrictamente un estilo de vida que le permita disfrutar de la salud, y e especial la alimentación, el vestido, la vivienda, etc.- también cabe concebirlo sin interferencia tributaria-, y cuando dichas necesidades aparecen formando la base imponible del tributo, la violación de los derechos es manifiesta.

Se trata de preservar el derecho a percibir un ingreso que satisfaga las necesidades del contribuyente y del respeto a mantener la integridad de los básicos familiares.

En la búsqueda de un medio idóneo para llegar a dicha cuantificación, no resulta desacertado utilizar las encuestas de presupuestos familiares como base de referencia.

Pero además, y esto es muy importante, en economías con nivel de crecimiento de precios internos, la cuantificación debe ser actualizada al ritmo de dicho crecimiento, para mantener constante el nivel de la renta eximida.

Esto es justamente lo que ha olvidado hacer el legislador argentino, con el deliberado fin netamente recaudatorio, que se ha visto agravado al mantener los mínimos vigentes en un sistema de pseudo estabilidad monetaria, cuando el propio gobierno la ha repudiado y ha insuflado inflación, con muy grave desmedro del poder adquisitivo de la renta. En ese orden de cosas, en forma efectiva, han perdido dos tercios de su poder las deducciones por mínimo no imponible vigentes en la actualidad con relación a las legisladas en el año 2000.

B

B i b l i o g r a f í a

**Bibliografía**



## 7. Bibliografía

- Derecho Constitucional, Libertad y Garantías  
Gregorio Bademi  
Editorial AD- HOC 1993.
- Reforma Constitucional y Control de la Constitución  
Dr. Raúl Gustavo Ferreyra  
Editorial Astrea 2007.
- Derecho Constitucional  
Pablo A. Ramella, Ediciones Desalma 1994
- Finanzas Pública y Derecho Tributario  
Dino Jarach  
Editorial Abeledo – Perrot 2002.
- Derecho Tributario General  
Martín José María, Rodríguez, Use  
Editorial de Palma, Buenos Aires 1986.
- Periódico Económico Tributario  
20 de Febrero de 2007
- Periódico Económico Tributario  
24 de Febrero de 2006
- Los límites del Poder Tributario. Diario el Mundo / Domingo 9 de abril de 2000.  
Escrito por Félix Borsntein
- Derecho Tributario Argentino  
José María Martín – Ediciones Cima 1980
- Derecho Constitucional Económico Financiero y Tributario  
Editorial La Ley Buenos Aires Ed. 2005
- Derecho Constitucional Tributario 3° Ed.  
Rodolfo R. Spisso  
Editorial Lexis Nexir Buenos Aires Ed. 2007



## *Ajuste a las detracciones impositivas*

- Ecolink, Hermoso Hernán, La Inflación: causas, políticas de estabilización, el caso Argentino. 2006  
<http://www.ecolink.com.ar/trabajos/inflación/hermoso/inflaciónhermoso>  
[www.clarín.com/suplementos/económicos/2007](http://www.clarín.com/suplementos/económicos/2007)
- [www.larazon.com](http://www.larazon.com) Edición Digital 3 de agosto de 2007 (Inflación)
- Diario La Nación  
Suplemento Económico 14 de enero 2002
- Revista de Economía Política de las Tecnologías de la Información y Comunicación  
Vol. IV N° 1  
Gustavo Gulla y Glenn Postolski Ed 2005.
- Impuesto a las Ganancias  
Enrique Reig ,Jorge Gebhardt y Rúben H. Malvino  
Ediciones Macchi – abril 2006
- Análisis del Impuesto Agregado  
Federico A. Enrico  
Editorial La Ley 2004.
- Revista de Legislación Jurisprudencia y Doctrina sobre Impuestos N° 8  
Adriano Adorno, Buenos Aires 2007
- El Impuesto a las Ganancias  
Carlos Raimondi , Adolfo Atchabaian  
Ediciones Depalma 2002.
- Sistema Nacional y Provincial  
[www.sistematributario-arg.shtml](http://www.sistematributario-arg.shtml).
- Diario Clarín  
Suplemento Económico 24 de Julio de 2007-11-23
- Publicación semanal de Editorial Perfil S.A.  
Editorial Perfil S.A., 9 de Enero de 2006

## *Ajuste a las deducciones impositivas*

- Diario el País  
Suplemento Económico 20 de diciembre de 2006
- Revista Noticias  
Suplemento Económico 29/07/2007
- Diario El País  
Suplemento Económico 29/07/2007
- Diario La Nación, 31 de Julio de 2007
- Revista Noticias 30 de septiembre de 2007
- Revista fortuna 9 de enero de 2006